

LP-103

ION CODIFICADA



CORPORACION  
DE ESTUDIOS Y  
PUBLICACIONES

## LEY DE COOPERATIVAS

Reglamento y legislación conexas



Actualizada a noviembre de 2001

LEGISLACION CODIFICADA



**LEY DE COOPERATIVAS, REGLAMENTO,  
LEGISLACIÓN CONEXA**



2001

## LEGISLACION CODIFICADA



**Dirección General:**  
Emmanuel Martínez Palares

**Diseño general del proyecto:**  
Francisco Martínez Mola  
Gonzalo Burbano García  
José Thucay Iturr

**Metodología:**  
Corporación de Estudios y Publicaciones  
Deposito INEI del 2 de marzo de 1999

**Diseño gráfico interior:**  
Francisco Martínez Mola

**Diseño de portadas:**  
Santiago Viteri

### LEY DE COOPERATIVAS, REGLAMENTO, LEGISLACIÓN CONEXA

#### **Título:**

Corporación de Estudios y Publicaciones

#### **Estudios e investigación jurídica:**

Investigador: Álvaro Calera Rodríguez, Doris Guzmán Manilla

#### **Revisión Jurídica:**

Emmanuel Martínez Palares  
Bianca Pallás V.

#### **Diagramación interior:**

Adriana E. Nevillo Biza

#### **Impresión:**

Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones

*Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones. Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación, sin autorización expresa y por escrito de la Corporación de Estudios y Publicaciones.*

## CONTENIDO

Presentación

Guía para el manejo de la Legislación Codificada

### SECCIÓN I - CODIFICACIÓN

#### MARCO LEGAL

1. **Constitución Política de la República del Ecuador.**  
**Normas pertinentes**  
(RC 1: 11-ago-1998)
2. **Ley de Cooperativas**  
(RC 400: 29-ago-2001)
3. **Reglamento General de la Ley de Cooperativas**  
(DS-6842: RC 123: 20-sep-1966)

#### SOCIOS

4. **Reglamento especial para la aceptación y registro de nuevos socios**  
(A-01828: RC 771: 17-sep-1991)

#### ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACIÓN

5. **Disposiciones para la realización de asambleas generales de cooperativas**  
(DS-2572-A: RC 615: 26-jun-1978)

#### CONTROL

6. **Reglamento especial de auditorías externas y fiscalizaciones para cooperativas**  
(A-02202: RC 803: 1-nov-1991)

## CONTRATACIONES

7. **Reglamento especial de concurso de precios para las organizaciones cooperativas**  
(A-01829 RO 771 17-sep-1991)

## COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

8. **Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público**  
(D1-1227 RO 282 24-mar-1998)
9. **Reglamento para calificación de idoneidad de personeros de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público sujetas al control**  
(R. D.G.C. 93-13 RO 206 8-jun-1993)
10. **Codificación de Resoluciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria.**  
(Normas pertinentes)  
(R.S.Ban. JB-98-045 RO 254 10-feb-1998)

## SECCIÓN II - EVOLUCIÓN NORMATIVA

- Reformas aplicables en forma general
3. **Reglamento General de la Ley de Cooperativas**
  5. **Disposiciones para la realización de asambleas generales de cooperativas**
  8. **Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público**
  10. **Codificación de Resoluciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria.**  
(Normas pertinentes)

N/E. La Ley de Propiedad Intelectual sanciona con prisión de tres meses a tres años y multa de quinientas a cinco mil UVC's a quienes inscriban, publiquen, distribuyan, comuniquen o reproduzcan, total o parcialmente, obras ajenas como si fueran propias; y, a quienes almacenen, ofrezcan en venta, arrienden o de otra manera pongan en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras (Art. 324).

## DOCUMENTOS DEROGADOS

### Ley de Cooperativas

(DS-1031 RO 123 20-sep-1966)

(Derogado por la nueva Ley de Cooperativas RO 400 29-ago-2001)

N/E. Si desea consultar estos documentos, por favor acérquese a la Corporación de Estudios y Publicaciones y nuestro Servicio de Atención al Cliente, lo atenderá inmediatamente o comuníquese a los teléfonos: 221 711 - 547 352 con el Dpto. de Estudios.

## PRESENTACIÓN

La Corporación de Estudios y Publicaciones, a partir del año 1967, en el que recibió la autorización de la Asamblea Nacional, para la recopilación y publicación de los códigos y leyes del país, ha desarrollado una importante tarea de investigación de la legislación, de su vigencia y de los cambios que en ella se han producido por decisiones del legislador y ha publicado la más relevante legislación ecuatoriana bajo la modalidad de compilaciones integrales, en las que se agrupan las leyes principales y su legislación conexas o afines. Desde ese entonces, con ingenio editorial, introduce al pie de los artículos del texto original de las leyes que publica, las reformas correspondientes, permitiendo de esta manera una práctica y oportuna difusión de las mismas.

Ahora, con el mismo propósito de facilitar la labor que deben realizar los legisladores, los miembros de la Función Judicial, los funcionarios públicos, los profesionales, el magisterio, los estudiantes, los investigadores, los empresarios, en sus respectivos ámbitos, introduce un nuevo e importante atributo en sus publicaciones, la codificación de carácter informativa.

"**Legislación Codificada**" es un producto editorial legal, en el que los cuerpos jurídicos que conforman sus títulos, tienen, cada uno, incorporados en su texto mismo, los distintos cambios y modificaciones dispuestos por el legislador; es decir, han sido "codificados" por la Corporación de Estudios y Publicaciones con base en los criterios expuestos más adelante y amparada en el marco constitucional y legal vigente.

Las reformas que se promulgaren con posterioridad a cada edición, se incorporarán de la misma manera al instrumento que corresponda, de modo que todos sus cuerpos normativos siempre estarán codificados y al día. El epígrafe de la parte inferior de la portada, indicará la fecha de la última actualización.

En esta oportunidad se presenta en dos versiones de igual rigor científico y técnico, pero orientadas, por sus contenidos, a satisfacer las necesidades de información de dos grupos de potenciales usuarios.

"**Profesional**", es la serie de publicaciones legales concebida para los profesionales del Derecho y otras ciencias, así como para funcionarios públicos y privados. Por ello los números de esta serie se integran desde un código o ley principal, que da título al mismo, e incluyen reglamentos, leyes complementarias y normas conexas, en la medida necesaria para satisfacer los requerimientos de información legal integral sobre el tema que versa la ley principal de cada título.

Las **codificaciones oficiales** generadas en el H. Congreso Nacional, se publicarán también bajo este nuevo género editorial, siguiendo nuestro esquema de trabajo, compiladas junto con su reglamentación y legislación conexas o afines, igualmente codificadas.

## LA LEGISLACIÓN CODIFICADA DE LA CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES

### Criterios Básicos

La codificación "formal", es una tarea que corresponde exclusivamente a la Función Legislativa.

La codificación "informativa" o "informal" es tarea de la investigación científica, particularmente de la relacionada con el Derecho y, como tal, está protegida por la Constitución Política del Estado ( Arts. 23, Num 16; 30, Inc. 3; 80 y 81, principalmente), por el marco legal vigente, especialmente por la Ley de Propiedad Intelectual (Arts. 1, 7 y siguientes) y por los convenios internacionales sobre la materia de los que el país es signatario; convenios a los que nuestra Constitución reconoce prevalencia sobre leyes y otras normas de menor jerarquía (Art. 163).

Quienes hacemos una "Codificación Informativa" no tenemos autoridad para modificar los textos legales que expresamente no los ha cambiado el legislador, pero sí podemos hacerlo cuando lo ha ordenado, debiendo además, informar sobre las reformas tácitas, valiéndonos de ingenio editorial para transmitirlos a los usuarios.

En relación a la numeración de los artículos, en muchos países como Argentina, Chile, Francia y otros se hacen codificaciones "informativas" y "formales" en las que, con un criterio no solamente legal sino también práctico, se mantienen la numeración primitiva del articulado, entre otras por las siguientes razones:

- a) No hay motivo suficiente para cambiar la numeración de los artículos;
- b) Si se cambia la numeración, se dificulta la inteligencia de otras leyes actualmente vigentes que se interrelacionan entre sí o a las que se remiten, más aún, cuando se prevé un proceso continuado de codificación de toda la legislación, por la poderosa razón, de que no puede realizarse al mismo tiempo la codificación de todas las leyes, lo que no permite tampoco, rectificar simultáneamente la interrelación entre ellas. El cambio de numeración provocaría un error;
- c) Sería llamativo que circularan entre los abogados dos leyes; una con una numeración del articulado y otra, con una numeración diversa, esto confundiría al más perito;
- d) Esa codificación con nueva numeración no podría ser utilizada ni por los abogados en los juicios, ni por los estudiantes en los exámenes, ni por ninguna persona que haga un trabajo serio, porque tendría una numeración diferente a la vigente;

- e) Se dificulta enormemente la consulta de aplicación de la jurisprudencia, y otras numerosas publicaciones de la misma, cuya utilidad práctica se vería muy disminuida;
- f) Se echan a perder las obras de legislación que contienen concordancias, índices y otras informaciones realizadas conforme a la ley vigente;
- g) En el caso concreto de nuestro país, las pocas obras de comentarios que existen sobre códigos y leyes, quedarían también casi sin valor o, por lo menos, habría que hacer grandes esfuerzos para entenderlas; y,
- h) Quien no es un codificador oficial no tiene autoridad para cambiar la ley y cambiar la numeración, es cambiar el texto de la ley.
- i) Con excepción de algunas de las consideraciones anteriores, válidas solamente para una codificación informativa, las otras convendría tenerlas también presentes para la codificación oficial, que debe hacerla el Legislador.

#### Tratamiento

**Reformas expresas.-** Las reformas expresas dispuestas por el legislador han sido procesadas de la siguiente manera:

- a) Si el texto ha sido cambiado o añadido, ésta ha sido identificada con un asterisco (\*) y con diferente tipo de letra;
- b) Si el texto ha sido derogado o suspendido total o parcialmente, esta ha sido identificada con un asterisco (\*), y,
- c) Si el texto ha sido afectado con una reforma de carácter general, expresa o tácita, que es recurrente y que afecta a varios artículos de uno o más documentos de la obra, se identifican con diferente tipo de letra y sin el asterisco antepuesto al artículo.

**Reformas tácitas.-** Las reformas tácitas, en esta codificación informativa, no alteran el texto original y son tratadas mediante notas explicativas ubicadas al pie del texto afectado. El investigador, no tiene la autoridad del legislador para modificar el texto original de la ley en estos casos.

**Numeración de los artículos.-** Se mantiene la numeración original que consta en la ley con las siguientes innovaciones:

- a) La derogatoria o suspensión de todo un artículo, numeral o literal. Se mantiene el número de ese artículo o de los diversos integrantes del mismo y se señala: (Derogado) o (Suspendido).

- b) Las reformas que afecten a la numeración de los artículos, se introducen conforme a lo dispuesto por el legislador, manteniendo el espíritu de esas disposiciones legales.
- c) La incorporación de otro artículo, dispuesto por el legislador con una numeración propia, se respeta ésta; pero a continuación se coloca, entre paréntesis, el número del artículo inmediatamente anterior de la última codificación oficial, seguido de un punto y el número secuencial, quedando conforme a los siguientes ejemplos: Art. 1. (35.1) o Art. 35-C (35.3), lo que representa que son los artículos primero y tercero agregados al artículo 35.
- d) La incorporación de un artículo innumerado dispuesto por el legislador, se la hace incluyendo a continuación del artículo respectivo con la abreviatura "Art. ..." y a continuación entre paréntesis el número del artículo inmediato anterior, de la última codificación oficial, seguido de un punto y el número secuencial correspondiente, el mismo que, de ser el primero innumerado, será el uno, y de haber otros innumerados seguirán la secuencia, de tal manera que quedaría de la forma que como ejemplo se anota a continuación: Art. ... (25.1).

**Titulación de artículos.-** De manera general se han titulado todos los artículos de las distintas leyes; los títulos que no son dados por el legislador constan entre corchetes [...].

**Actualización de artículos a los que se remite el legislador en el texto original de la ley.-** En varios casos el legislador, en distintas leyes, se remite a artículos de otros cuerpos legales; en esta codificación, se actualizan estas referencias a continuación del artículo remitido, con la expresión: (*actual* ...).

**Leyes interpretativas y resoluciones análogas.-** Estas disposiciones legales, por ejemplo las de la Corte Suprema de Justicia, están insertas en la Sección I al final del artículo afectado.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional o de su organismo antecesor, el Tribunal de Garantías Constitucionales, constan en la Sección II "Evolución Normativa", por ser tratadas como reformas expresas.

Las resoluciones del Congreso y las de la Corte Suprema de Justicia que ratifican, rectifican o desaprueban las resoluciones de inconstitucionalidad son tratadas como reformas expresas y por lo tanto constan en la Sección II.

**Fundamentos de la Codificación.-** La codificación realizada se encuentra debidamente fundamentada. En los títulos de la serie "Profesional" se la hace mediante la inclusión de un listado de las fuentes legales utilizadas, al final de cada documento en la Sección II, "Evolución Normativa".

La Sección II, **Evolución Normativa**, de la serie Profesional ha sido elaborada con sujeción a lo dispuesto por el legislador y publicado en el Registro Oficial, y se integra de la siguiente manera:

Un documento inicial, en caso necesario, denominado "Reformas aplicables en forma general", que contiene reformas, expresas o tácitas, que afectan a uno o más documentos de la obra, por ejemplo: el cambio de denominación de instituciones del Sector Público, v.gr. Junta Monetaria por Directorio del Banco Central; y,

De varios documentos de "Evolución Normativa" correspondiente a cada uno de los instrumentos codificados de la primera sección, en los que constan las reformas expresas, citadas cronológicamente, a fin de que el usuario conozca la evolución de las mismas y su período de vigencia, desde que fue dictada hasta la fecha de la codificación.

En esta parte se coloca, en primer lugar, el número del artículo que se usó en la codificación. En línea aparte se transcribe el texto original que ha sido modificado y, en forma sucesiva, las posteriores reformas.

En caso de reformas o derogatorias de todo el artículo, se coloca el texto completo de la disposición original y a continuación la reforma; sin embargo si se trata de una reforma o derogatoria de una parte del artículo, ya sea inciso, numeral o literal, sólo se transcribe el texto afectado y en línea aparte su reforma.

Estamos seguros de que este nuevo aporte de la Corporación de Estudios y Publicaciones a la difusión y conocimiento del Derecho será bien recibido por todos quienes precisan conocer nuestra legislación.

Emmanuel Martínez Palacios  
PRESIDENTE EJECUTIVO

## GUÍA PARA EL MANEJO DE LA "LEGISLACIÓN CODIFICADA"

### SECCIÓN I: CODIFICACIÓN

**Asterisco:** Identifica un artículo reformado, y que existe una referencia a la Sección II, Evolución Normativa.

**Textos modificados o añadidos:** Constán con diferente tipo de letra.

**Reforma:** Referencia a la Sección II, Evolución normativa: En la que consta el texto original del artículo y sus reformas.

**Reformas generales:** Se identifican con diferente tipo de letra, no con asteriscos, tampoco tienen referencia a su evolución normativa, pero su fundamento se halla en el documento de "Reformas aplicables en forma general" de la Sección II.

**\* Art. 22.- [Inversión extranjera].-** *La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías no requerirá de autorización previa de ningún organismo de Estado.*

*\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 1, p. 1.*

**Art. 85.- [Publicación de la escritura].-** *El juez de lo civil ordenará que el extracto de la escritura a que se refiere el artículo anterior, se publique durante tres días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar.*

**Artículos derogados o suspendidos en su totalidad:** Consta la expresión Derogado o Suspendido, entre paréntesis, el texto ha sido eliminado y consta en la Evolución Normativa.

\* **Art. 243.- (Derogado)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

\* **Art. 194 (Ex 1820).- [Causales de disolución].-** La sociedad conyugal se disuelve:

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. (Derogado)
4. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

**Art. 66.- [Transporte marítimo en naves de bandera nacional].-** El transporte marítimo de hidrocarburos y derivados, deberá efectuarse preferentemente en naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reserva de Carga<sup>16</sup> y en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la competencia internacional.

<sup>16</sup> **Nota:** La Ley de Reserva de Carga, fue derogada por el Decreto Supremo 3667 (NO 889; 6-ago-1979) y este suprimido por la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático (L. 147; RO 901; 25-mar-1997).

**Numeral o literal derogados o suspendidos en su totalidad:** Consta la expresión Derogado o Suspendido; el texto ha sido eliminado y consta en la Evolución Normativa.

**Número de llamada:** Indica la existencia de una nota explicativa al final del inciso, numeral o literal.

**Nota Explicativa:** Se emplea para reformas técnicas y otras aclaraciones.

**Numeración de la sección agregada por el legislador.**

**Paréntesis y numeración:** Incorporados por la CEP; el primer número corresponde a la sección a la cual se le ha añadido otra u otras, y la numeración a partir del punto, corresponde al orden secuencial de la incorporación.

\* **Sección VIII-A (8a.1)**

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

**Puntos suspensivos luego de la abreviatura "Art.":** Indican que se trata de un artículo innumerado agregado por el legislador.

**Paréntesis y numeración:** Incorporados por la CEP; el primer número corresponde al artículo al cual se le ha añadido otro u otros; y la numeración a partir del punto, corresponde al orden secuencial de la incorporación.

\* **Art. ... (373.23).- [Aranceles de los auditores externos].-** La Superintendencia de Compañías dictará una resolución en la que fijará los aranceles que los auditores externos cobrarán por su trabajo.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

**Numeración del artículo agregado por el legislador.**

**Paréntesis y numeración:** Incorporados por la CEP; el primer número corresponde al artículo al cual se le ha añadido otro u otros; y la numeración a partir del punto, corresponde al orden secuencial de la incorporación.

\* **Art. 7 (423.7).- [Disolución de compañía de responsabilidad limitada].-** La compañía de responsabilidad limitada se disuelve también, si el número de socios excediere de veinticinco y transcurrido el plazo de tres meses no se hubiere transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido su número a veinticinco o menos.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 1, p. 1

**Corchetes en los títulos:** Indican que éstos son incorporados por la CEP.

**Art. 898.- [Demarcación].-** Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios lindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

**Referencia:** Ver Jurisprudencia Sección III, p. 1

**Referencia.- Notas Referenciales:** Nos remiten a otra parte de la obra, que no sea la de Evolución Normativa.

## SECCIÓN II: EVOLUCIÓN NORMATIVA

**Reforma General:** Texto reformado en la parte codificada.

**Fundamento de la Reforma General.**

**Número de artículo referencial de la codificación:** Utilizado por la CEP para mayor facilidad en la localización de las reformas.

**Texto de la reforma:** Identificada con un diferente tipo de letra.

### JUECES DE LO CIVIL.

En todas las normas en que se haga mención a los Jueces Provinciales de lo Civil, se entenderá referirse a los Jueces de lo Civil (RsCSJ. RO 741: 29-dic-1978).

### Art. 120

j) Acordar la exclusión del socio o de los socios de acuerdo con las causales establecidas en la ley;

#### REFÓRMASE:

*Art. 9.- El literal j) del artículo 120 dirá: "Acordar la exclusión del socio por las causales previstas en el artículo 81 de esta Ley". (DS-3135-A. RO 761: 29-ene-1979)*

**Art. 67**

5. El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos cinco años desde la misma fecha, concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido.

**SUSTITÚYASE:**

Art. 4.- En la regla 5 del artículo 67, sustitúyase la expresión "cinco años" por "tres años"; y, en la regla 6 "dos años" por "séis meses".  
(L. 43, RO-S, 256, 18-ago-1989)

**Art. 132****AÑÁDASE:**

Art. 11.- Al artículo 132, añádase el siguiente texto: "Se aplicará a los administradores de estas compañías, la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 303"

(DS-1123-A, RO 761, 29-ene-1979)

Texto original: Sólo se hace constar el texto afectado por una reforma.

Inciso, numeral o literal agregados: Se codifica el número del artículo al que se añaden, y en línea aparte el texto de la reforma.

Fuente de la Reforma: Conforme al Registro Oficial.

**Art. 9**

7. Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica y los bonos de prenda;

**SUSTITÚYASE:**

Art. 2.- En el artículo 9, se incorporan las siguientes reformas:  
c) Sustitúyase el numeral 7, por el siguiente:  
"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante";  
(L. 1, RO 349, 31-dic-1993)

**SUSTITÚYASE:**

Art. 2.- Sustitúyase el literal c) del artículo 2 de la Ley 31 por el siguiente: El número 7 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:  
"Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica, los bonos de prenda, las obligaciones emitidas a plazos mayores de un año con sujeción a la Ley de Mercado de Valores y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante"  
(DL-05, RO 396, 10-mar-1994)

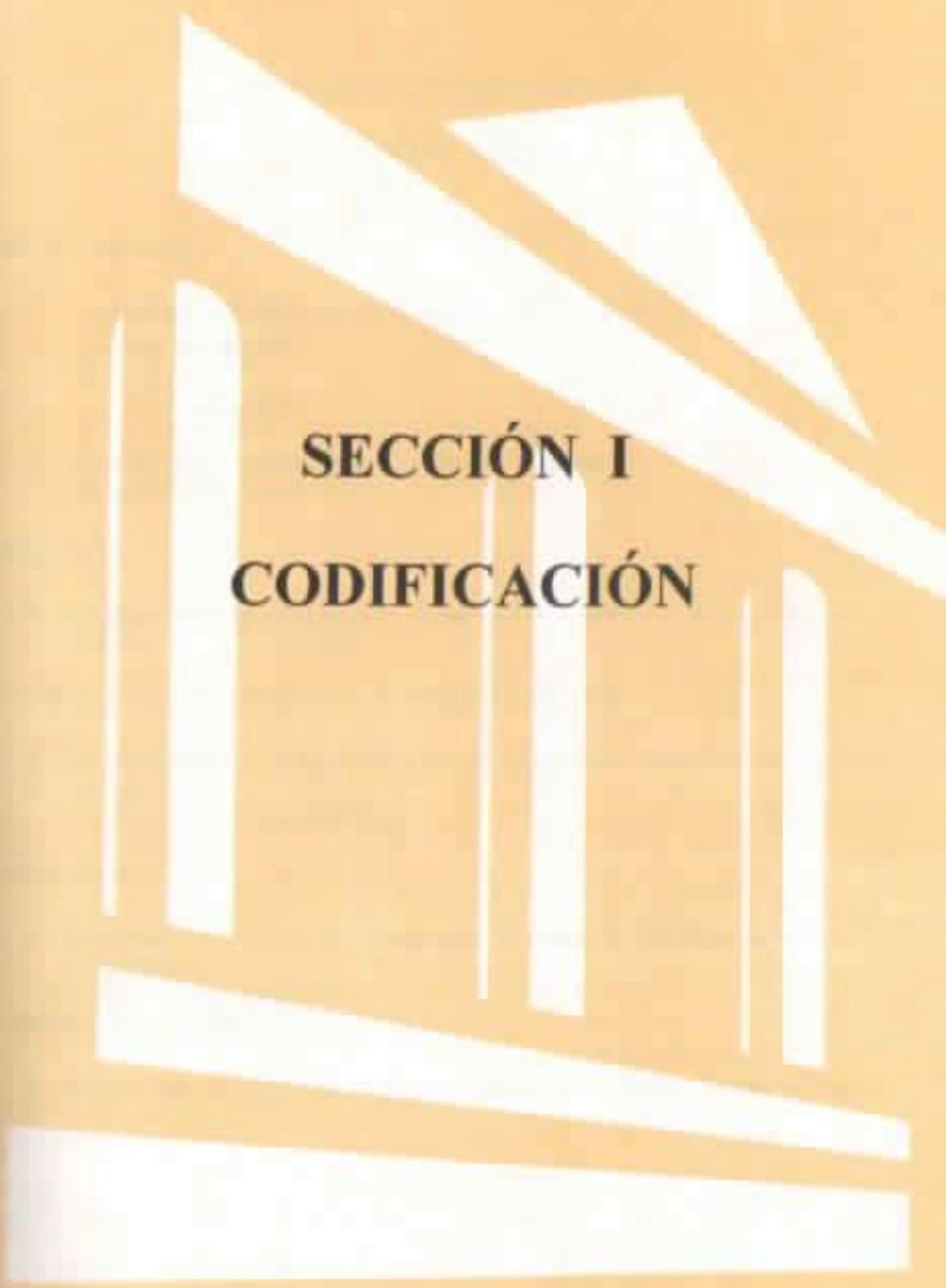
**ELIMÍNASE:**

Art. 4.- Elimínase los numerales 6 y 7 del artículo 9, que trata de las exenciones del Impuesto a la Renta.  
(L. 124, RO 379, 8-ago-1998)

Primer nivel de reformas: Indica que es una reforma al texto original y consta con margen izquierdo mayor al original.

Segundo nivel de reformas: Indica que es una reforma a las del primer nivel, y consta con margen izquierdo mayor al primero.

Tercer nivel de reformas: Indica que se trata de una reforma a las del segundo nivel, y consta con margen izquierdo mayor al segundo.



**SECCIÓN I**  
**CODIFICACIÓN**

## SECCIÓN I - CODIFICACIÓN

### CONTENIDO:

#### MARCO LEGAL

1. **Constitución Política de la República del Ecuador.**  
**Normas pertinentes**  
(RC 1: 11-ago-1998)
2. **Ley de Cooperativas**  
(RC 400: 29-ago-2001)
3. **Reglamento General de la Ley de Cooperativas**  
(135-6842: RC 123: 20-sep-1966)

#### SOCIOS

4. **Reglamento especial para la aceptación y registro de nuevos socios**  
(A-01828: RC 771: 17-sep-1991)

#### ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACIÓN

5. **Disposiciones para la realización de asambleas generales de cooperativas**  
(135-2572-A: RC 615: 26-jun-1978)

#### CONTROL

6. **Reglamento especial de auditorías externas y fiscalizaciones para cooperativas**  
(A-02202: RC 803: 1-nov-1991)

#### CONTRATACIONES

7. **Reglamento especial de concurso de precios para las organizaciones cooperativas**  
(A-01829: RC 771: 17-sep-1991)

## COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

8. Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público  
(D.F. 1227, R.U. 282, 24-mar-1998)
9. Reglamento para calificación de idoneidad de personeros de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público sujetas al control  
(R. D.F.C. 93-13, R.U. 206, 8-jun-1993)
10. Codificación de Resoluciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria.  
(Normas pertinentes)  
(ResBan JB-98-045, R.U. 254, 10-feb-1998)

## 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (Normas pertinentes)

### DEBERES DEL ESTADO

Art. 3.- [Deberes del Estado].- Son deberes primordiales del Estado:

4. Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo:

### DERECHOS CIVILES

Art. 23.- [Derechos civiles].- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

16. La libertad de empresa, con sujeción a la ley;

17. La libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso;

18. La libertad de contratación, con sujeción a la ley;

19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos;

23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley;

### DERECHO DE LA PROPIEDAD

Art. 30.- [Derecho de propiedad].- La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.

Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

### DEL TRABAJO

Art. 35.- [Normas y garantías laborales].- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

9. Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización...

## LOS MINISTROS DE ESTADO

**Art. 176.- [Funciones].-** Los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación.

## DEL SISTEMA ECONÓMICO

**Art. 242.- [Principios de la economía].-** La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios; y a la propiedad de los medios de producción.

**Art. 243.- [Objetivos de la economía].-** Serán objetivos permanentes de la economía:

1. El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo;
2. La conservación de los equilibrios macroeconómicos, y un crecimiento suficiente y sostenido;
3. El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno;
4. La eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza; y,

5. La participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional.

**Art. 244.- [Sistema nacional de economía social].-** Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá:

1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones;
2. Formular, en forma descentralizada y participativa, planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada;
3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen;
4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y; regularlas y controlarlas en defensa del bien común. Se prohíbe el anatocismo en el sistema crediticio;
5. Crear infraestructura física, científica y tecnológica; y dotar de los servicios básicos para el desarrollo;
6. Empezar actividades económicas cuando lo requiera el interés general;
7. Explotar racionalmente los bienes de su dominio exclusivo, de manera directa o con la participación del sector privado;
8. Proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la

publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad;

9. Mantener una política fiscal disciplinada; fomentar el ahorro y la inversión; incrementar y diversificar las exportaciones y cuidar que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del país; y,

10. Incentivar el pleno empleo y el mejoramiento de los salarios reales, teniendo en cuenta el aumento de la productividad, y otorgar subsidios específicos a quienes los necesiten.

**Art. 246.- [Empresas comunitarias o de autogestión].-** El Estado promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos.

(RO 1: 11-ago-1998)

## ÍNDICE

## 2. LEY DE COOPERATIVAS

TÍTULO I	NATURALEZA Y FINES	1
TÍTULO II	CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDAD	1
TÍTULO III	DE LOS SOCIOS	2
TÍTULO IV	ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACIÓN	4
TÍTULO V	RÉGIMEN ECONÓMICO	5
TÍTULO VI	CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS	7
TÍTULO VII	ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA	7
TÍTULO VIII	FOMENTO Y SUPERVISIÓN	9
TÍTULO IX	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	10
TÍTULO X	BENEFICIOS Y SANCIONES	11
TÍTULO XI	DISPOSICIONES ESPECIALES	13
TÍTULO XII	DISPOSICIONES GENERALES	14
	Disposiciones transitorias	19
	Artículos finales	19
	CONCORDANCIAS	19

## 2. LEY DE COOPERATIVAS

### LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

#### Resuelve:

Expedir la siguiente:

#### Codificación de la Ley de Cooperativas

### TÍTULO I NATURALEZA Y FINES

**Art. 1.- [Definición].-** Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros.

**Art. 2.- [Régimen jurídico].-** Los derechos, obligaciones y actividades de las cooperativas y de sus socios se regirán por las normas establecidas en esta Ley, en el Reglamento General, en los reglamentos especiales y en los estatutos, y por los principios universales del cooperativismo.

**Art. 3.- [De los privilegios y beneficios].-** Las cooperativas no concederán privilegios

a ninguno de sus socios en particular, ni podrán hacer participar de los beneficios, que les otorga esta Ley, a quienes no sean socios de ellas, salvo el caso de las cooperativas de producción, de consumo o de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley o en el Reglamento General, estén autorizadas para operar con el público.

**Art. 4.- [Precooperativas].-** Las cooperativas en formación podrán denominarse precooperativas, y en esta condición no desarrollarán más actividades que las de organización. Pero, una vez que se estructuren de conformidad con la presente Ley y su Reglamento General, adquirirán personería jurídica.

### TÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDAD

**Art. 5.- [Número de socios].-** Para constituir una Cooperativa se requiere de once personas, por lo menos, salvo el caso de las cooperativas de consumo y las formadas sólo con personas jurídicas, que requerirán del número señalado en el Reglamento General.

**Art. 6.- [Aprobación del Estatuto].-** Las personas interesadas en la formación de la Cooperativa, reunidas en Asamblea General, aprobarán, por mayoría de votos, el Estatuto que regirá a la Cooperativa.

**Art. 7.- [Órgano de control].-** Compete exclusivamente al Ministerio de Bienestar Social estudiar y aprobar los estatutos de todas las cooperativas que se organicen en el país, concederles personería jurídica y registrarlas.

**Art. 8.- [Existencia legal].-** La fecha de inscripción en el Registro, que se llevará en la Dirección Nacional de Cooperativas, fijará el principio de la existencia legal de las cooperativas.

**Art. 9.- [Responsabilidad de la Cooperativa].-** Si no se expresa lo contrario en el Estatuto, se entenderá siempre que la responsabilidad de una Cooperativa está limitada al capital social. Sin embargo, la responsabilidad limitada puede ampliarse por resolución tomada por la mayoría de los socios, en una Asamblea General que haya sido convocada para el efecto, y siempre que el Ministerio de Bienestar Social apruebe tal reforma en el Estatuto.

**Art. 10.- [Duración].-** Se entenderá también que una Cooperativa se constituye por tiempo indefinido, a menos que en el Estatuto se limite su duración.

### TÍTULO III DE LOS SOCIOS

**Art. 11.- [Socios].-** Siempre que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento General y en el Estatuto, pueden ser socios en una Cooperativa:

a) Quienes tengan capacidad civil para contratar y obligarse;

b) Los menores de 18 años y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, que lo hagan por medio de su representante legal;

c) Los menores comprendidos entre los 14 y los 18 años de edad, por sí solos, en las cooperativas estudiantiles y juveniles; y,

d) Las personas jurídicas que no persigan fines de lucro.

**Art. 12.- [No pueden ser socios].-** Ninguna persona podrá ser miembro de una Cooperativa de la misma clase o línea de aquella a la que esa persona o su cónyuge ya pertenecen; salvo las excepciones contempladas en el Reglamento General.

**Art. 13.- [Otros casos].-** Tampoco podrán ser socios de una Cooperativa quienes hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada, o quienes hayan sido expulsados de otra Cooperativa por falta de honestidad o probidad.

**Art. 14.- [Actividad compatible].-** Los miembros de una Cooperativa deberán tener una ocupación compatible con la actividad fundamental que vayan a desarrollar en dicha entidad.

**Art. 15.- [Veto].-** La Dirección Nacional de Cooperativas vetará el ingreso de las personas u ordenará la separación del socio o socios que se hallen comprendidos en las prohibiciones de los artículos anteriores o del Reglamento General.

**Art. 16.- [Situaciones reguladas en el Reglamento y el Estatuto].-** Los derechos y obligaciones de los socios, las condiciones para su admisión o retiro y las causales para su exclusión estarán determinadas en el Reglamento General y en el Estatuto de la Cooperativa.

**Art. 17.- [Derecho a la defensa].-** Una Cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus dere-

chos hasta que haya resolución definitiva en su contra.

**Art. 18.- [Derecho a voto].-** Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea, salvo la excepción señalada en el artículo 26 del Reglamento General.

**Art. 19.- [Suspensión del derecho a voto].-** Ningún socio tendrá voto cuando se trate, en cualquiera de los organismos, de algún asunto en que él haya intervenido en calidad de comisionado o de empleado de la Cooperativa.

**Art. 20.- [Libertad para separarse].-** Los socios de una Cooperativa pueden separarse de ella en cualquier momento, y los que así lo hicieren no serán responsables de las obligaciones que contraiga la institución con posterioridad a la fecha de su salida.

**Art. 21.- [Responsabilidad por las obligaciones contraídas antes del ingreso].-** Las personas admitidas como socios de una Cooperativa serán responsables, en igualdad de condiciones con los demás miembros, de las obligaciones contraídas por la entidad antes de su ingreso.

**Art. 22.- [Imposibilidad de ejercer acción judicial contra la institución].-** Los acreedores personales de los socios de una Cooperativa no podrán ejercer acción judicial sobre todo o parte del capital o bienes de la institución.

**Art. 23.- [Derecho a los haberes].-** Los socios que, por cualquier concepto, dejen de pertenecer a una Cooperativa y los herederos de los que fallezcan tendrán derecho a que la Cooperativa les liquide y entregue los haberes que les corresponde.

**Art. 24.- [Rubros que se excluyen].-** En la liquidación a que se refiere el artículo ante-

rior no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irrepartible de reserva, el de educación, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza, el carácter de irremboltables; así como tampoco las herencias, donaciones y legados hechos a la Cooperativa.

**Art. 25.- [Plazo].-** La antedicha liquidación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación o fallecimiento del socio.

**Art. 26.- [Descuento en los haberes].-** A los socios que se separen voluntariamente, a los que sean excluidos de las cooperativas y a los herederos de los que fallezcan no se podrá descontarles ningún porcentaje de sus haberes, fuera de aquellas deducciones determinadas en el artículo 24 de esta Ley.

**Art. 27.- [Liquidación previa de las obligaciones].-** El Consejo de Administración no podrá autorizar la entrega de los haberes del socio separado o excluido o de los herederos del que falleciere, hasta que se realice la liquidación de todas las obligaciones pendientes con la Cooperativa, que hayan sido contraídas por dicho socio durante su permanencia en la entidad.

**Art. 28.- [Cuota de ingreso].-** En el Estatuto de la Cooperativa se podrá estipular que los socios paguen una cuota por su ingreso a ella, para cubrir los gastos de organización; cuota que será igual para todos los socios, y abonada en dinero, en cualquier tiempo que ingresen.

**Art. 29.- [Obligación de pagar la cuota de ingreso y las amortizaciones].-** Las personas que, posteriormente a la aprobación legal de una Cooperativa, sean admitidas como socios, deberán pagar las cuotas de

ingreso y las de amortización que hayan cubierto los socios fundadores, siempre que se hallen debidamente contabilizadas.

#### TÍTULO IV ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACIÓN

**Art. 30.- [Órganos de gobierno, administración, control y fiscalización].-** El gobierno, administración, contraloría y fiscalización de una Cooperativa se hará a través de la Asamblea General de Socios, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Gerencia y de las comisiones especiales, de conformidad con las atribuciones señaladas en esta Ley, en el Reglamento General y en el Estatuto para cada uno de dichos organismos.

**Art. 31.- [Asamblea General].-** La Asamblea General es la máxima autoridad de la Cooperativa, y sus decisiones son obligatorias para todos los socios. Estas decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la Asamblea tendrá voto dirimente.

**Art. 32.- [Asambleas ordinarias y extraordinarias].-** Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas por el Presidente de la Cooperativa. Las primeras se reunirán por lo menos dos veces al año, en el mes posterior a la realización del balance semestral. Y las segundas se llevarán a efecto a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de por lo menos la tercera parte de los socios.

**Art. 33.- [Indelegabilidad del voto].-** El voto en las asambleas generales no podrá delegarse, excepto en el caso de cooperativas numerosas o de socios que vivan en lugares distantes del domicilio de la Cooperativa, de conformidad con las disposicio-

nes constantes en el Reglamento General y en el Estatuto.

**Art. 34.- [Quórum].-** La Asamblea General podrá sesionar con la concurrencia de la mayoría de los socios efectivos de la Cooperativa. En tratándose de la segunda convocatoria, podrá hacerlo con el número de socios asistentes.

**Art. 35.- [Consejo de Administración].-** El Consejo de la Administración es el organismo directivo de la Cooperativa, y estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, elegidos por la Asamblea General.

**Art. 36.- [Presidente del Consejo de Administración].-** El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la Cooperativa y de la Asamblea General.

**Art. 37.- [Ausencia del presidente].-** En caso de faltar el Presidente, lo reemplazarán en sus funciones los vocales del Consejo de Administración, en el orden en que hayan sido elegidos.

**Art. 38.- [Conflictos entre socios y el Presidente].-** Cuando haya conflictos entre socios y el Presidente de la Cooperativa, la Asamblea General, de creerlo conveniente, designará a un socio para que la presida, el cual ejercerá sus funciones sin intervención del titular.

**Art. 39.- [Consejo de Vigilancia].-** El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades del Consejo de Administración, de la Gerencia, de los administradores, de los jefes y demás empleados de la Cooperativa.

**Art. 40.- [Número de miembros].-** El número de miembros que deban tener los Consejos de Administración y Vigilancia estará determinado por la cantidad de socios

con que cuente la Cooperativa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General.

**Art. 41.- [Elección de presidentes].-** Tanto el Presidente del Consejo de Administración como el del Consejo de Vigilancia serán designados por los respectivos Consejos, de entre sus miembros.

**Art. 42.- [Solución de controversias].-** Las dificultades y controversias surgidas entre el Consejo de Vigilancia y cualquiera de los socios o entre los socios, serán resueltas por el Consejo de Administración. Si los conflictos surgieren entre los socios y el Consejo de Administración, serán resueltos por el Consejo de Vigilancia. Tanto los fallos del Consejo de Administración como los del Consejo de Vigilancia serán susceptibles de apelación ante la Asamblea General.

**Art. 43.- [Gerente].-** El Gerente es el representante legal de la Cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General y del Estatuto.

**Art. 44.- [Elección].-** El Gerente será designado por el Consejo de Administración, salvo las excepciones que establece el Reglamento General.

**Art. 45.- [Garantías que puede otorgar el Gerente].-** El Gerente sólo podrá garantizar las obligaciones autorizadas por el Estatuto o la Asamblea General, en negocios propios de la Cooperativa, y, por ningún concepto, podrá comprometer a la entidad con garantías bancarias o de cualquier otra índole dadas en favor personal de un miembro de la institución, de extraños o de sí mismo.

**Art. 46.- [Garantías y profección para el Gerente].-** El Gerente, sea o no socio de la Cooperativa, siempre será caucionado y

remunerado, y estará amparado por las leyes laborales y del Seguro Social.

**Art. 47.- [Comisiones especiales].-** Las comisiones especiales pueden ser designadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración; pero en todas las cooperativas y organizaciones de integración del movimiento, habrá obligatoriamente la Comisión de Educación y la de Asuntos Sociales.

**Art. 48.- [Ámbito de acción de los organismos y dirigentes].-** Las atribuciones, limitaciones y deberes específicos, tanto de los organismos como de los dirigentes de las cooperativas, se determina en el Reglamento General, además de los que pueden constar en el Estatuto de la institución, que no podrán estar en conflicto con las disposiciones de esta Ley o del indicado Reglamento.

#### TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

**Art. 49.- [Capital social].-** El capital social de las cooperativas será variable, ilimitado e indivisible.

**Art. 50.- [Conformación].-** El capital social de una Cooperativa se compondrá:

- De las aportaciones de los socios;
- De las cuotas de ingreso y multas que se impusiere;
- Del fondo irrepatriable de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y.

e) En general, de todos los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier otro concepto, adquiera la Cooperativa.

**Art. 51.- [Aportaciones].-** Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, que serán transferibles sólo entre socios o a favor de la Cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

**Art. 52.- [Valor de los certificados de aportación].-** Los certificados de aportación podrán tener un valor de cien, quinientos o mil sucos, salvo la excepción constante en el Reglamento General.

*Referencia: Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional*

**Art. 53.- [Aportaciones en bienes].-** Si las aportaciones se hicieron en bienes muebles, inmuebles o semovientes, se los avaluará pericialmente y se concederá certificados de aportación por el valor que representen dichos bienes.

**Art. 54.- [Aportaciones en trabajo].-** En determinadas clases de cooperativas, y siempre que la Asamblea General lo apruebe, las aportaciones de los socios podrá hacerse en trabajo, que será valorado de acuerdo a la importancia del mismo.

**Art. 55.- [Interés de los certificados de aportación].-** Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6% anual, que se pagará de los excedentes, si los hubiere.

**Art. 56.- [Autorización para la emisión de los certificados].-** La Cooperativa deberá obtener siempre la autorización del Ministerio de Bienestar Social para hacer la emisión de los certificados de aportación.

**Art. 57.- [Protección al capital social].-** Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal, todo o parte del capital social.

**Art. 58.- [Prohibición de compensar deudas con certificados].-** Tampoco podrá un socio compensar las deudas que tenga en la Cooperativa con sus certificados de aportación, salvo las excepciones señaladas en el Reglamento General.

**Art. 59.- [Pago de las aportaciones].-** Los integrantes de una Cooperativa deberán pagar, antes de presentar a su aprobación el Estatuto de la Cooperativa, por lo menos el 50% del valor de los certificados de aportación que hayan suscrito, de acuerdo al plan inicial de financiamiento. El saldo lo abonarán en el lapso que señale dicho Estatuto, que en ningún caso será en un plazo mayor de un año.

**Art. 60.- [Excedentes].-** Los beneficios económicos que obtiene una Cooperativa se denominan excedentes, y son el resultado de retenciones hechas a los socios, por previsión, o de sumas cobradas en exceso en los servicios de la institución, y que les son devueltas, en el tiempo y forma y con las deducciones que se establece en el Reglamento General. Por lo mismo, tales excedentes no se considerarán utilidades para los efectos señalados en las leyes tributarias y de comercio.

**Art. 61.- [Distribución].-** Las cooperativas distribuirán obligatoriamente los excedentes entre los socios, después de efectuado el balance correspondiente al final del año económico. Dicha distribución se realizará en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por los socios en la Cooperativa y con las deducciones que establece el Reglamento General.

Excepcionalmente de esta disposición las cooperativas de seguros, que distribuirán los excedentes de acuerdo a una fórmula actual que se fijará para tal objeto, y en la cual se tomará en cuenta varios factores, como edad, tiempo que lleva pagando el socio la póliza, etc.

**Art. 62.- [Pérdidas].-** Las pérdidas que sufrieren las cooperativas se prorratearán entre los socios.

## TÍTULO VI CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

**Art. 63.- [Por la actividad].-** Las cooperativas, según la actividad que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, ahorro y crédito o servicios.

**Art. 64.- [Cooperativas de producción].-** Cooperativas de producción son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una empresa manejada en común.

**Art. 65.- [Cooperativas de consumo].-** Cooperativas de consumo son aquellas que tienen por objeto abastecer a los socios de cualquier clase de artículos o productos de libre comercio.

**Art. 66.- [Cooperativas de crédito].-** Cooperativas de ahorro y crédito son las que reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos y préstamos a sus socios y verifican pagos y cobros por cuenta de ellos.

**Art. 67.- [Cooperativas de servicios].-** Cooperativas de servicios son las que, sin pertenecer a los grupos anteriores, se organizan con el fin de llenar diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad.

**Art. 68.- [Facultad de organizar diferentes clases de cooperativas].-** En cada uno de estos cuatro grupos se podrá organizar diferentes clases de cooperativas, de conformidad con la clasificación y disposiciones del Reglamento General; clasificación y disposiciones que podrán ser ampliadas o reformadas por el Ministerio de Bienestar Social, según las normas establecidas en esta Ley.

**Art. 69.- [Cooperativas estudiantiles y juveniles].-** Igualmente, en cualquiera de los cuatro grupos se podrá establecer cooperativas estudiantiles y juveniles; si su actividad no es incompatible con la calidad de los socios.

**Art. 70.- [Servicios adicionales].-** Además de la actividad fundamental a que se dedique cada Cooperativa, de acuerdo a su clase o línea, se podrá establecer en ella diferentes servicios adicionales que beneficien a los socios.

## TÍTULO VII ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA

**Art. 71.- [Organizaciones].-** La integración del movimiento cooperativo se hará a través de las siguientes organizaciones: Las federaciones nacionales de cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas; las uniones y asociaciones cooperativas; y las instituciones de crédito cooperativo.

**Art. 72.- [Federaciones nacionales de cooperativas].-** Son federaciones nacionales de cooperativas las agrupaciones de segundo grado, que reúnen a todas las cooperativas de una misma clase o línea existentes en el país, y que tienen por objeto unificar, coordinar y fomentar el respectivo movimiento cooperativo, y realizar la labor

de contraloría y fiscalización de sus afiliadas, a través de los organismos que se determina en el Reglamento General.

**Art. 73.- [Federación por clase].-** No se podrá constituir más de una Federación Nacional de Cooperativas de cada clase o línea, salvo las excepciones constantes en el Título XI de esta Ley.

**Art. 74.- [Categoría e integración de la Confederación].-** La Confederación Nacional de Cooperativas es la agrupación de tercer grado, formada por todas las federaciones nacionales y por las cooperativas de las líneas en las que, por no alcanzar el número necesario, no se hallan constituidas en Federación.

**Art. 75.- [Organismo máximo].-** La Confederación Nacional de Cooperativas es el organismo máximo del movimiento cooperativo ecuatoriano.

**Art. 76.- [Afiliación obligatoria].-** Las cooperativas de una misma clase se afiliarán obligatoriamente a la respectiva Federación, y las federaciones se afiliarán, igualmente en forma obligatoria a la Confederación Nacional de Cooperativas.

**Art. 77.- [Número de integración].-** La Confederación Nacional de Cooperativas y las federaciones nacionales se organizarán con el número de federaciones o de cooperativas que señala el Reglamento General.

**Art. 78.- [Uniones].-** Las uniones son agrupaciones de dos o más cooperativas de una misma clase o línea, que se asocian, en forma circunstancial o permanente, para obtener mayor éxito en sus fines y defender o reforzar sus intereses económicos y sociales.

**Art. 79.- [Asociaciones].-** Las asociaciones son agrupaciones de dos o más cooperativas

de distinta clase o línea, que se organizan en iguales condiciones a las de las Uniones, con el fin de cumplir idénticos propósitos a los de éstas.

**Art. 80.- [Instituciones de crédito cooperativo].-** Instituciones de crédito cooperativo son las que tienen por objeto establecer y facilitar el crédito a las organizaciones cooperativas, para el mejor cumplimiento de sus fines. Dichas instituciones son: las cajas de crédito cooperativo, los bancos cooperativos<sup>10</sup> y los bancos populares.

<sup>10</sup> Nota: La Ley que autoriza la creación de bancos y cooperativas (DS-699, RO 85; 22-oct-1963), fue derogada por la Ley del Banco de Cooperativas del Ecuador (DS-195, RO 764; 18-mar-1975); y ésta, por la Ley derogatoria del Banco de Cooperativas del Ecuador y sus reformas II, 22-PCL, RO 148; 18-mar-1993).

**Art. 81.- [Cajas de crédito cooperativo].-** Las cajas de crédito cooperativo son uniones o asociaciones de cooperativas, que aúnan sus capitales y ahorros, con el fin de establecer un más amplio servicio de crédito entre ellas o en favor de sus socios. Dichas cajas pueden ser locales, provinciales y la Central.

**Art. 82.- [Bancos cooperativos].-** Bancos cooperativos son los que se organizan entre varias cooperativas de cualquier clase, cajas de crédito, uniones o asociaciones, con el fin de proporcionar crédito, con un interés bajo y en plazos y condiciones convenientes, a las organizaciones cooperativas que reúnan los requisitos estipulados en los reglamentos de dichos bancos<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Nota: Ver nota al Art. 80

**Art. 83.- [Bancos populares].-** Bancos populares son las instituciones bancarias formadas entre cooperativas de producción

anual o industrial, sindicatos y sociedades de trabajadores o artesanos, en general, organizados cooperativamente, con el fin de hacer préstamos a dichas entidades y realizar con ellas o con sus socios cualquier clase de operaciones bancarias.

**Art. 84.- [Régimen jurídico].-** Los bancos cooperativos<sup>12</sup>, los bancos populares y la Caja Central de Crédito Cooperativo se regirán por esta Ley y el Reglamento General, por las leyes existentes sobre la materia y por las regulaciones especiales que dictará la Superintendencia de Bancos para facilitar su funcionamiento.

<sup>12</sup> Nota: Ver nota al Art. 80

**Art. 85.- [Régimen jurídico de las cajas locales y provinciales].-** Las cajas locales y provinciales de crédito cooperativo se regirán por las disposiciones constantes en esta Ley, en el Reglamento General y en sus estatutos y reglamentos internos.

**Art. 86.- [Régimen legal extensivo a las demás organizaciones].-** Las prohibiciones, beneficios y sanciones que esta Ley y el Reglamento General establecen para las cooperativas, regirán también para todas las organizaciones de integración del movimiento, a que se refiere este Título, en cuanto les sea aplicable.

**Art. 87.- [Organización, atribuciones y deberes].-** La forma de organización y las atribuciones y deberes de las uniones, asociaciones, cajas de crédito, federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas se determina en el Reglamento General.

**Art. 88.- [Personalidad jurídica].-** Las uniones, las asociaciones, las cajas de crédito, locales y provinciales, las federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas adquirirán personería jurídica al constituirse de acuerdo a esta Ley y al Reglamento

General, y serán registradas conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de esta Ley.

## TÍTULO VIII FOMENTO Y SUPERVISIÓN

**Art. 89.- [Consejo Cooperativo Nacional].-** El Consejo Cooperativo Nacional es el máximo organismo oficial encargado de la investigación, coordinación, planificación y fomento de la actividad cooperativa en el país, y de la aprobación de todos los programas de educación cooperativa.

**Art. 90.- [Integración].-** El Consejo Cooperativo Nacional estará integrado por:

1. El Director Nacional de Cooperativas;
2. Un representante de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República;
3. Un representante de la Confederación Nacional de Cooperativas;
4. Un representante de las instituciones de crédito cooperativo;
5. Un representante del Instituto Cooperativo Ecuatoriano;
6. Un representante del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; y,
7. Un representante del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

**Art. 91.- [Delegados de organismos nacionales o misiones extranjeras].-** Por invitación o a pedido del Consejo Cooperativo Nacional podrán asistir a sus sesiones, en calidad de asesores o informantes, delegados de los organismos nacionales o misiones extranjeras que desarrollen programas cooperativos en el país.

**Art. 92.- [Sesiones].-** Las sesiones del Consejo Cooperativo Nacional serán presididas por el Director Nacional de Cooperativas y, en ausencia de éste, por otro de sus miembros. Sus resoluciones serán obligatorias para todas las organizaciones cooperativas y los organismos oficiales y privados de promoción cooperativa.

**Art. 93.- [Ejecución de las actividades y resoluciones].-** Todas las actividades y resoluciones del Consejo Cooperativo Nacional serán llevadas a efecto por el Director Ejecutivo de dicho Consejo.

**Art. 94.- [Dirección Nacional de Cooperativas].-** La Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas; las fiscaliza y asesora; aprueba sus planes de trabajo, y vigila por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento General, aplicando las sanciones correspondientes, cuando fuere del caso.

**Art. 95.- [Designación de autoridades].-** El Ministro de Bienestar Social designará, de las ternas que presente a su consideración el Consejo Cooperativo Nacional, al Director Ejecutivo de dicho Consejo y al Director Nacional de Cooperativas, respectivamente, y además, dotará del personal que sea necesario para el funcionamiento del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 96.- [Período de funciones].-** El Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional y el Director Nacional de Cooperativas no serán de libre remoción del Ejecutivo, y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo continuar por períodos iguales, si fueren confirmados en los cargos, al final de cada período.

**Art. 97.- [Funciones reguladas en el Reglamento General].-** Las finalidades y atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas, así como los recursos de que pueden disponer estos organismos para el cumplimiento de sus funciones, se señalan en el Reglamento General.

## TÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Art. 98.- [Causales].-** Cualquier Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo del Ministerio de Bienestar Social, previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas, si estuviere comprendida en una o más de las siguientes causales:

1. Estar cumplido el tiempo para el cual fue constituida;
2. Haber resuelto su disolución por votación tomada en tal sentido por las dos terceras partes de la totalidad de socios, cuando menos, en una Asamblea General convocada para el efecto;
3. Haber disminuido el número de socios del mínimo legal, y haber permanecido así por más de tres meses;
4. No haber realizado, en el lapso de dos años, la actividad necesaria para lograr las finalidades para las que fue establecida;
5. Por fusión con otra Cooperativa;
6. Por violación de la ley, del Reglamento General o del Estatuto;
7. Por contravenir reiteradamente a las disposiciones emanadas del Ministerio de Bienestar Social o de los organismos de fomento y supervisión;

8. Por quiebra; y,

9. Por cualquier otra causal que conste en el Estatuto.

**Art. 99.- [Liquidador].-** El Ministerio de Bienestar Social, a excepción de la causal quinta del artículo anterior, designará un liquidador, que intervendrá en todos los actos propios de la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones señaladas en el Reglamento General.

**Art. 100.- [Conservación de la personalidad jurídica].-** La Cooperativa conservará su personería jurídica para los efectos de la liquidación, mientras ésta dure. Pero a la razón social se le agregará las palabras "en liquidación".

**Art. 101.- [Prohibición de realizar nuevas operaciones].-** Desde el momento en que se declare en liquidación una Cooperativa, sus administradores no podrán efectuar nuevas operaciones a nombre de ella ni comprometer a la entidad en ninguna forma, y serán personalmente responsables de las consecuencias de tales actos, si así lo hicieren.

## TÍTULO X BENEFICIOS Y SANCIONES

**Art. 102.- [Reconocimiento y apoyo económico].-** El Estado, en consideración a que el sistema cooperativo es uno de los medios positivos para el desarrollo económico, social y moral del país, declara de necesidad nacional y beneficio público a las organizaciones cooperativas, y garantiza su libre desarrollo y autonomía.

Con miras a tales fines, fijará en el Presupuesto Nacional partidas adecuadas para ayudar a la difusión y promoción de este sistema.

**Art. 103.- [Beneficios].-** Además, concede a las cooperativas los siguientes beneficios:

a) Exención del impuesto a las primas en las cooperativas de seguros, cuando operen con cooperativas o con sus socios, con excepción de 0.50% que pagarán para el mantenimiento de la Superintendencia de Bancos;

b) Exención de los impuestos fiscales, municipales, especiales y de cualquier otra índole en los contratos de compraventa de inmuebles que adquieran las cooperativas. Este beneficio se extiende a los particulares que vendan a ellas tales inmuebles. El uso de este derecho está sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General;

c) Preferencia en las licitaciones convocadas por el Estado, municipios y otros organismos públicos, cuando las cooperativas concurren en igualdad de condiciones con otros participantes;

d) Liberación de impuestos a las importaciones de herramientas y maquinaria agrícola e industrial y de semillas, plantas y sementales, que hagan las cooperativas y organizaciones del sistema, para uso común de los socios, para el mejoramiento de la producción o para el establecimiento de industrias cooperativas<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: El artículo 34 de la Ley de Régimen Tributario Interno (RO 341: 22-dic-1989), sustituido por el artículo 33 (L. 99-24. RO-5 181: 30-abr-1999), en el inciso último, dispone: "En las adquisiciones locales e importaciones no serán aplicables las asociaciones previstas en el artículo 34 del Código Tributario, si las previstas en otras leyes generales o especiales".

e) Exención de impuestos a la exportación que de sus productos realicen las cooperativas artesanales o artísticas; y,

f) Preferencia en la expropiación de tierras a favor de las cooperativas formadas por campesinos. Estas expropiaciones se tramitarán por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

**Art. 104.- [Beneficios especiales].-** Las cooperativas de ahorro y crédito gozarán además, de los siguientes beneficios especiales:

a) En los pagarés librados a la orden de las cooperativas de ahorro y crédito, puede estipularse en el mismo título, vencimientos sucesivos, sin perder su calidad de pagarés a la orden;

b) Hácense extensivas a las operaciones de crédito que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito a sus socios, las exoneraciones contempladas en el artículo 47, de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicada en el Registro Oficial 802, del 14 de mayo de 1975; y, las constantes en el Decreto Supremo 731, del 8 de septiembre de 1976, publicado en el Registro Oficial 176, de los mismos mes y año. Los préstamos que otorguen y sean afianzados con prenda o hipoteca, gozarán de iguales exoneraciones, las que se hacen extensivas a los prestatarios de dichas asociaciones, en todos los actos o contratos que celebren con las mismas; y,

c) Hácense extensivo, igualmente, a estas cooperativas, lo dispuesto a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el artículo 1 del Decreto Supremo 3131, expedido el 4

de enero de 1979; y publicado en el Registro Oficial 793 del 16 de marzo de 1979<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Nota: El Decreto Supremo 3131, publicado en el Registro Oficial 793 del 16 de marzo de 1979, fue derogado por el artículo 165 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (DL. 02-PCL. 80-S 130. 7-may-1992).

**Art. 105.- [Exenciones para pago de impuestos].-** Los socios de las cooperativas no están exentos individualmente de pagar el impuesto a la renta y lo demás que les corresponda como ciudadanos ecuatorianos, salvo aquellos que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 103, les beneficie por ser miembro de la institución.

**Art. 106.- [Apoyo de los municipios y consejos provinciales].-** Los municipios y los consejos provinciales ayudarán al desarrollo del cooperativismo mediante partidas apropiadas fijadas en sus presupuestos, dotación de locales, asistencia técnica y otros medios análogos.

**Art. 107.- [Apoyo para vivienda popular].-** Además, los municipios dictarán ordenanzas que faciliten la realización de programas de vivienda popular a base del sistema cooperativo.

**Art. 108.- [Promoción del cooperativismo].-** El Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación establecerá en sus programas la obligatoriedad de la enseñanza de la doctrina cooperativa en las escuelas y colegios de la República, y fomentará y auspiciará la formación de cooperativas estudiantiles y juveniles.

Igualmente, el Ministerio de Bienestar Social organizará cooperativas juveniles en los establecimientos de protección y rehabilitación de menores que estén a su cargo.

**Art. 109.- [Préstamos].-** El Banco Nacional de Fomento fijará en sus presupuestos cupos de crédito suficientes, con intereses reducidos y a plazos adecuados, para hacer préstamos a las organizaciones cooperativas.

**Art. 110.- [Garantía de los créditos por parte del Estado].-** El Estado podrá garantizar los créditos que las cooperativas o las organizaciones de integración del movimiento obtengan de las agencias internacionales o de los bancos y organizaciones crediticias extranjeras, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, siempre que dichos créditos sean para financiar programas o trabajos propios de las instituciones prestatarias y esté asegurado su éxito.

**Art. 111.- [Intervención y disolución].-** Las cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento que, reiteradamente o en forma grave, infringieren las disposiciones contempladas en esta Ley y en el Reglamento General podrán ser intervenidas por la Dirección Nacional de Cooperativas o disueltas, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento General.

**Art. 112.- [Sanciones].-** Además de lo expresado en el artículo anterior, el Ministerio de Bienestar Social, por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas, impondrá sanciones pecuniarias o morales a las organizaciones cooperativas, dirigentes o miembros que no cumplan con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General, de los reglamentos especiales o de los estatutos.

**Art. 113.- [Multas].-** Las multas las recaudará la Dirección Nacional de Cooperativas, las mismas que ingresarán a la Cuenta Especial del Fondo Nacional de Educación Cooperativa, que se abrirá en un Banco

Cooperativo y que será administrada por el Consejo Cooperativo Nacional.

**Art. 114.- [Prescripción].-** La acción para hacer efectivas las multas prescribirá en un año.

**Art. 115.- [Cuantía].-** La cuantía de las multas se fijará de acuerdo a la gravedad de las infracciones y a la capacidad económica de las entidades, dirigentes o socios responsables.

## TÍTULO XI DISPOSICIONES ESPECIALES

**Art. 116.- [Estatuto].-** Cada clase de Cooperativa estará sujeta, además de las disposiciones generales, a las disposiciones especiales, constantes en esta Ley, en el Reglamento General y en su respectivo Estatuto, siempre que este último no esté en conflicto con las disposiciones legales o reglamentarias y con los principios cooperativos.

**Art. 117.- [Régimen jurídico de las cooperativas agrícolas].-** Las cooperativas agrícolas estarán sujetas, además de las disposiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento General a las fijadas en la Ley de Desarrollo Agrario y en los reglamentos del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

**Art. 118.- [Cooperativas provinciales].-** Las uniones de las cooperativas de vivienda y de las de transporte serán siempre provinciales.

**Art. 119.- [Federación Nacional de Cooperativas de Producción Agrícola y Mercadeo].-** Las cooperativas agrícolas, frutícolas, viti-vinícolas, de huertos familiares, de colonización, comunales, forestales y pecuarias, a que se refiere el Reglamento

General, formarán una sola Federación, que se denominará Federación Nacional de Cooperativas de Producción Agrícola y Mercadeo. Sin embargo, si las cooperativas pertenecientes a alguna clase de las antes mencionadas se desarrollaran en número suficiente como para organizar su propia Federación, podrán hacerlo, desvinculándose de la Federación de Cooperativas antedicha.

**Art. 120.- [Federación Nacional de Cooperativas de Crédito].-** Las cooperativas del grupo de las de crédito formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Crédito.

**Art. 121.- [Federación Nacional de Cooperativas de Consumo y Abastecimiento].-** Las cooperativas del grupo de consumo, a excepción de las cooperativas de vivienda urbana y rural, formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo y Abastecimiento.

**Art. 122.- [Normas particulares].-** Las disposiciones especiales establecidas en esta Ley y en el Reglamento General para determinadas clases de cooperativas no se podrán hacer extensivas a otras.

## TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 123.- [El uso de las palabras Cooperativa o cooperativo].-** Las personas, sociedades, empresas u otras organizaciones que no se ciñan a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán usar en sus membretes, anuncios, rótulos, documentos, publicaciones, etc., las palabras "cooperativa" o "cooperativo" u otras que podrían dar lugar a creer que se trata de una Cooperativa o de cualquiera de las organizaciones de integración del sistema, a que se refiere el Título VII de esta Ley.

**Art. 124.- [Sanciones].-** La Dirección Nacional de Cooperativas notificará a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior, para que suspendan el uso indebido de las palabras indicadas; y si, transcurridos treinta días, no se hubiere acatado esta orden impondrá una multa de mil a cinco mil sucres al infractor o infractores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar por las consecuencias dimanadas del uso ilegítimo de esos vocablos.

*Referencia:* Ver Sección II, Reformas aplicables en forma general. Moneda Nacional

**Art. 125.- [Obligación de presentar los planes de trabajo].-** Todas las federaciones nacionales de cooperativas deberán presentar en la Dirección Nacional de Cooperativas sus planes de trabajo para su aprobación. Si no lo hicieren así, dicha dependencia podrá vetar los planes y sancionar a las federaciones.

**Art. 126.- [Establecimiento de industrias].-** Las federaciones o uniones de cooperativas pertenecientes a los grupos de producción o de consumo, pueden establecer industrias para la elaboración de los artículos, productos o materiales que requieran dichas cooperativas o los socios de ellas, y gozarán de los mismos privilegios y exenciones que esta Ley y el Reglamento General conceden a las organizaciones cooperativas.

**Art. 127.- [Envío de información a la Dirección Nacional de Cooperativas].-** Tanto la Confederación Nacional de Cooperativas como las federaciones, uniones y asociaciones están obligadas a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas la memoria anual de sus actividades y los balances semestrales.

**Art. 128.- [Fondos para la educación cooperativa].-** La Confederación y las federaciones nacionales de cooperativas dedicarán cuando menos un 25% de sus ingresos a la educación cooperativa.

**Art. 129.- [Bienes inmuebles].-** Las cooperativas que posean bienes inmuebles de propiedad común que no los hayan dividido aún entre los socios, evaluarán dichos bienes, y entregarán a los socios su valor en certificados de aportación; y si, pasado un tiempo, los bienes indivisos hubieren aumentado de precio, los socios recibirán en certificados de aportación, el equivalente proporcional de tal aumento, previa deducción del 20% del Fondo de Reserva, del 5% del Fondo de Educación y del 5% del Fondo de Previsión y Asistencia Social.

**Art. 130.- [Porcentaje de amortización].-** En las cooperativas que posean maquinaria y bienes muebles fungibles, en general, se deberá fijar anualmente y en forma obligatoria, un porcentaje de amortización para cubrir el desgaste o depreciación de dichos bienes.

**Art. 131.- [Casos de aportaciones sin intereses].-** Las cooperativas, como las de vivienda o las de huertos familiares y otras a que se refiere el Reglamento General, que necesitan capitalizarse por aportaciones periódicas o que deban mantener inmovilizado el capital hasta el cumplimiento de sus fines, no pagarán intereses a las aportaciones de los socios.

**Art. 132.- [Financiamiento de los gastos de administración].-** Ninguna Cooperativa que, debido a las finalidades que persigue, tenga inmovilizado temporalmente el capital, podrá pagar de dicho capital los gastos de administración, pues tales gastos serán cubiertos con cuotas especiales de los socios para evitar la descapitalización.

**Art. 133.- [Convenios para préstamos].-** Las cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento podrán celebrar entre sí convenios, para la otorgación de préstamos en dinero, en especies o en maquinaria.

**Art. 134.- [Convenios con cooperativas extranjeras].-** Las cooperativas nacionales podrán celebrar convenios con organizaciones cooperativas extranjeras para la venta, compra o trueque de sus productos.

**Art. 135.- [Asociación con cooperativas extranjeras].-** Las cooperativas nacionales podrán asociarse con cooperativas extranjeras para mejorar o tecnificar los sistemas de explotación, producción o mercadeo de sus productos o elaborados; pero antes, deberán presentar, para su aprobación, el plan de trabajo y las condiciones de asociación, a la Dirección Nacional de Cooperativas, que podrá fijar condiciones o dictar reglamentaciones especiales para tal objeto.

**Art. 136.- [Personas sin relación laboral y personas con relación laboral].-** Los dirigentes de una Cooperativa o de cualquier organización de integración del movimiento, que desempeñen trabajos o funciones inherentes a esa calidad, o los socios que cumplan comisiones de la cooperativa o de la organización, no percibirán por ella remuneración alguna ni estarán amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso del artículo 46 de esta Ley y el indicado en el artículo 213 del Reglamento General. Pero las personas, que prestaren servicios profesionales, administrativos o técnicos en la institución, en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, gozarán de todos los derechos establecidos en las leyes laborales y del Seguro Social, incluyendo la participación en los excedentes, aunque no constituyan utilidades.

**Art. 137.- [Emolumento a percibir por trabajo].-** Los socios que, por su condición de tales, tengan que trabajar obligatoriamente en la Cooperativa, percibirán por su trabajo un emolumento, como anticipo a los beneficios que pueda obtener la Cooperativa; emolumento que será fijado por la Asamblea General, de acuerdo con la clase de trabajo que el socio desempeñe, y que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo fijado para tal actividad. Estos socios no estarán protegidos por las leyes laborales, pero sí serán afiliados al Seguro Social, debiendo la Cooperativa constar como patrono.

**Art. 138.- [Porcentaje de trabajadores asalariados].-** En las cooperativas a que se refiere el artículo anterior, no podrá haber trabajadores asalariados, que no sean miembros de ellas, en un porcentaje mayor al 30% de los socios de dichas cooperativas.

**Art. 139.- [Impedimentos para ocupar cargos administrativos].-** Los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia y el Gerente no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Art. 140.- [Otros casos].-** Tampoco podrán estar en la Presidencia, en el Consejo de Administración o en el Consejo de Vigilancia personas que tengan entre sí los grados de parentesco antedichos.

**Art. 141.- [Ilegalidad en las designaciones].-** Cuando se presentaren las incompatibilidades indicadas en los artículos anteriores, quedarán de hecho sin valor las elecciones, y se procederá a efectuarlas de nuevo. En todo caso, al comprobarse la existencia de tales incompatibilidades, el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, podrá declarar la ilegalidad de las designa-

ciones y proceder de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General.

**Art. 142.- [Responsabilidad solidaria].-** El Gerente y los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia serán en lo civil solidariamente responsables, del manejo de los fondos de la cooperativa, mientras las cuentas de su administración no sean aprobadas por la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 143.- [Responsabilidad penal].-** Los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, el Gerente y los demás empleados que fueren autores, cómplices o encubridores de desfalcos, defraudación o disposición arbitraria de bienes o dineros de la Cooperativa serán responsables por estas infracciones, y se los juzgará y sancionará de conformidad con lo previsto en la ley respectiva para los defraudadores del Fisco.

**Art. 144.- [Contratos que los miembros directivos no pueden realizar].-** Salvo la excepción constante en el artículo 46 de esta Ley, el Gerente y los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia no podrán celebrar contratos de trabajo, comerciales o de cualquier otra naturaleza que signifiquen lucro personal, con las cooperativas u organizaciones de integración del movimiento en las que desempeñen funciones de tales. Si así lo hicieren, esos contratos serán declarados nulos, sin que por ella queden exentos de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

**Art. 145.- [Concurso de precios].-** Las cooperativas y organizaciones de integración del movimiento deberán convocar a concurso de precios para la realización de estudios o trabajo de las obras en que ellas emprendan, o para la compra de terrenos, maquinaria o más implementos, donde pueda haber firmas comerciales o personas interesadas en tales estudios, obras o ventas,

conforme lo determina el Reglamento General. Si se procediere sin previa calificación, la adjudicación de los trabajos o las adquisiciones serán declaradas nulas.

**Art. 146.- [Calificación de ofertas].-** Para la calificación de las ofertas en el concurso de precios, a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse una Comisión Calificadora, que estará integrada por los miembros del Consejo de Vigilancia y un representante de la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 147.- [Prohibiciones].-** Los parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Gerente, de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia de una cooperativa o de una organización de integración del sistema, no podrán celebrar los contratos a que se refiere el artículo 144 ni participar en los concursos de precios de que trata el artículo 145, con las instituciones donde sus allegados ejerzan las dignidades antedichas.

**Art. 148.- [Denuncia de infracciones o irregularidades].-** Concédese acción popular para denunciar las infracciones o irregularidades cometidas en las cooperativas u organizaciones de integración del movimiento.

**Art. 149.- [Registro de personas expulsadas].-** En la Dirección Nacional de Cooperativas y en las federaciones nacionales de cooperativas se llevará una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, por deslealtad con las instituciones o por disociadoras, y de quienes hayan utilizado al cooperativismo como forma de explotación o de engaño a los ciudadanos. Estas personas no podrán ingresar a ninguna organización cooperativa ni dedicarse a actividades de promoción del

sistema; y, tratándose de las últimas, serán enjuiciadas por estafa.

**Art. 150.- [Protección de los derechos de dominio].-** Para la protección contra terceros de los derechos de dominio de las cooperativas de producción agrícola, de colonización y comunales a que se refiere el Reglamento General, se aplicará el trámite establecido en el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, y los conflictos suscitados se ventilarán en el Ministerio de Bienestar Social.

**Art. 151.- [Juez de primera instancia].-** En los conflictos a que se refiere el artículo anterior, el Director Nacional de Cooperativas será Juez de primera instancia; de cuyas resoluciones o sentencia se podrá apelar para ante el Ministerio de Bienestar Social, cuyo fallo causará ejecutoria.

**Art. 152.- [Expropiación de terrenos].-** Las cooperativas que realicen programas de vivienda urbana o rural pueden solicitar al Banco de la Vivienda la expropiación de terrenos que requieran para el cumplimiento de sus planes, de conformidad con las disposiciones legales existentes al respecto.

**Art. 153.- [Patrimonio familiar].-** Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios, a través de las cooperativas de vivienda, agrícolas, de colonización, o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargados por particulares sino en el exceso del máximo que señala la ley, para la constitución de dicho patrimonio. Únicamente podrán ejercer este derecho en la totalidad de dichos bienes las personas que por ley tengan derecho a alimentos o quienes los hayan vendido a las cooperativas, y a cuyo favor se haya constituido hipoteca, en seguridad del precio pactado, o las instituciones de Derecho Público o Privado que, con iguales

garantías, hubieren financiado a dichas cooperativas, o a sus asociados en forma personal, la construcción o adquisición de las viviendas o de las propiedades, ya por intermedio de éstas o ya para aquéllas. Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante de encontrarse pendientes de pago las obligaciones aflanzadas con hipotecas, las cooperativas podrán, en cualquier tiempo, con el consentimiento del acreedor hipotecario, adjudicar por sorteo a sus socios los referidos lotes y, en este caso, cada beneficiario podrá hipotecar el inmueble que se le adjudique, a pesar del patrimonio familiar que lo grave, a favor del vendedor o de la institución prestamista, limitando dicha garantía al monto de las obligaciones que personalmente le corresponde, hipoteca que surtirá los mismos efectos señalados con respecto al embargo.

**Art. 154.- [Órgano competente para la aprobación de estatutos].-** Tanto los ministerios de Estado como las entidades autónomas de derecho público o privado pueden establecer dependencias dedicadas al fomento de determinadas clases de cooperativas, señalando condiciones para su constitución y ayuda. Pero sólo al Ministerio de Bienestar Social corresponde aprobar los estatutos de todas las cooperativas del país, registrarlas y supervisarlas.

**Art. 155.- [División de bienes entre los socios].-** Cuando una cooperativa dividiera sus bienes entre los socios, ya sean fincas, lotes de terreno, casas, maquinarias, semovientes, etc., dichos socios no podrán beneficiarse de la cantidad que, del valor de tales bienes, se haya pagado con donaciones, herencias o legados hechos a la institución; pues, en tal caso, la Cooperativa entregará al Fondo Nacional de Educación Cooperativa el valor de aquellas donaciones, herencias o legados, que, de acuerdo a los artículos 24 y 50 de esta Ley, forman parte del

capital social y no pueden beneficiar a los socios individualmente.

**Art. 156.- [Excepciones].-** Exceptuándose de las disposiciones del artículo anterior los casos en que las donaciones, herencias o legados hubieren sido invertidos en obras o bienes de utilidad social común, como urbanizaciones, dispensarios, almacenes, maquinaria, herramientas, etc., de los cuales el socio no se beneficia en forma exclusiva.

**Art. 157.- [Requisitos para establecer centros de enseñanza cooperativa].-** Personas naturales pueden establecer institutos, escuelas o centros de capacitación para la enseñanza de la doctrina cooperativa y para la organización y asesoramiento de las cooperativas; pero, para ello, estos establecimientos educacionales deberán adquirir personería jurídica, presentando en el Ministerio de Bienestar Social sus estatutos, que serán aprobados, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 158.- [Aprobación de los programas de trabajo].-** Todas las instituciones y organismos nacionales y extranjeros que se dediquen a la educación y promoción cooperativas, deberán obtener la aprobación de sus programas de trabajo del Consejo Cooperativo Nacional.

**Art. 159.- [Establecimiento de centros de enseñanza cooperativa sin los requisitos antes citados].-** Los organismos del Estado, las organizaciones de integración del movimiento y las personas jurídicas cuyos estatutos les autoricen para dedicarse a la promoción o educación cooperativa, podrán también establecer escuelas, institutos o centros de capacitación cooperativa, sin llenar los requisitos que se determina en el artículo 157.

**Art. 160.- [Cumplimiento de obligaciones].-** Los trabajadores, empleados o jubilados de las entidades de derecho privado o público o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respectivamente, podrán cumplir sus obligaciones para con las cooperativas a las que pertenezcan, mediante órdenes escritas giradas contra las empresas en las que presten sus servicios, o contra el antedicho Instituto, hasta por el 25% de su sueldo o salario.

#### Disposiciones transitorias

**Primera.-** Hasta que se constituya la Confederación Nacional de Cooperativas, el representante de esta organización al Consejo Cooperativo Nacional será designado por las federaciones nacionales de cooperativas que existen actualmente.

**Segunda.-** Hasta tanto las federaciones nacionales de cooperativas establezcan su sistema de fiscalización para las cooperativas afiliadas, realizará la fiscalización y controlaría de dichas cooperativas la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando fuere necesario.

#### Artículos finales

**Art. 1.-** El Ministerio de Bienestar Social expedirá, por Acuerdo Ministerial los reglamentos especiales y las reformas a dichos reglamentos, cuando sea necesario, todos los cuales tendrán fuerza obligatoria.

**Art. 2.-** Quedan derogadas todas las disposiciones constantes en las leyes generales y especiales y en los reglamentos que se hallen en oposición a la presente Ley.

**CERTIFICO:** Esta codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en

el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República.

f.) Abg. Xavier Flores Marín, Secretario.

#### COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN.

Cumplidos los presupuestos del artículo 160 de la Constitución, publíquese esta codificación en el Registro Oficial.

Quito, 21 de agosto de 2001.

f.) Dr. Marco Landázuri Romo, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vicepresidente.

f.) Dr. Carlos Serrano Aguilar, Vocal.

f.) Dr. Ramón Rodríguez Novoa, Vocal.

f.) Dr. Bayardo Poveda Vargas, Vocal.

f.) Abg. Xavier Flores Martín, Secretario.

#### CONCORDANCIAS

Numeración Anterior Artículo	Numeración Actual Artículo
<b>TÍTULO I NATURALEZA Y FINES</b>	
1	1
2	2
3	3
4	4
<b>TÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDAD</b>	
5	5
6	6



Numeración Anterior Artículo	Numeración Actual Artículo	Numeración Anterior Artículo	Numeración Actual Artículo
140	140	152	152
141	141	153	153
142	-	154	154
-	142	155	155
143	143	156	156
144	144	157	157
145	145	158	158
146	146	159	159
147	147	160	160
148	148		
149	149		
150	150	(RO-400: 29-ago-2001)	
151	151		

## ÍNDICE

## 3. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE COOPERATIVAS

TÍTULO I	NATURALEZA Y FINES	1
TÍTULO II	CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDAD	2
TÍTULO III	DE LOS SOCIOS	5
TÍTULO IV	ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA	6
TÍTULO V	RÉGIMEN ECONÓMICO	10
TÍTULO VI	CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS	11
TÍTULO VII	ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA	15
TÍTULO VIII	FOMENTO Y SUPERVISIÓN	18
TÍTULO IX	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	19
TÍTULO X	BENEFICIOS Y SANCIONES	21
TÍTULO XI	DISPOSICIONES ESPECIALES	23
TÍTULO XII	DISPOSICIONES GENERALES	28
TÍTULO XIII	DE LAS COOPERATIVAS EN QUE PARTICIPA ECONÓMICAMENTE EL ESTADO	30
	Disposiciones transitorias	31
	Norma de aplicación del DE-3549	31
	Disposición transitoria del DE-1162	31

### 3. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE COOPERATIVAS

Decreto Supremo 6842

#### EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

##### Considerando:

Que en el artículo 2 de los artículos finales de la Ley de Cooperativas se autoriza al Ministerio de Previsión Social \* dictar el Reglamento General, a que se refiere dicha Ley.

\* Nota: La denominación del Ministerio de Previsión Social y Trabajo fue cambiada por Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (A-0420-A, RD 74: 27-nov-1979), posteriormente dicho Ministerio fue dividido en dos, y al que hace referencia este considerando es al de Bienestar Social (L. 160-PL, RD 984: 22-jul-1992).

##### Acuerda:

Expedir el siguiente:

#### Reglamento General de la Ley de Cooperativas

#### TÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Art. 1.- [Objetivo fundamental].- No se podrá aprobar el Estatuto de una Cooperativa cuando su objetivo fundamental no se halle bien determinado o no reúna las con-

diciones y requisitos señalados en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento.

Art. 2.- [Personalidad jurídica].- Al obtener personería jurídica, las cooperativas pueden adquirir, administrar y enajenar cualquier clase de bienes y realizar todo acto o contrato tendiente al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, de acuerdo a las normas establecidas en la ley, este Reglamento y los estatutos. Además, gozarán de los beneficios y exenciones que la ley y este Reglamento les conceden.

Art. 3.- [Principios del cooperativismo].- Las cooperativas se regirán por los principios universales del cooperativismo y, en especial, por los siguientes:

1. Igualdad de derechos de los socios;
2. Libre acceso y retiro voluntario;
3. Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido;
4. Interés limitado sobre los certificados de aportación, que en ningún caso será mayor del 6% anual;
5. Distribución de los excedentes en proporción al volumen de las operaciones o al trabajo realizado en la Cooperativa por cada socio;
6. Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y racial; y,

## 7. Variabilidad del capital social.

**Art. 4.- [Prohibiciones].-** Es prohibido a las cooperativas:

a) Pertenecer a instituciones cuyos fines estén en pugna con los principios y espíritu cooperativo o respaldar actitudes contrarias a ellos;

b) Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la institución, que les permita participar de los privilegios y beneficios que concedan la ley y este Reglamento a las cooperativas;

c) Realizar actividades diferentes a los objetivos de la institución, señalados en la ley, este Reglamento o sus estatutos;

d) Conceder preferencia o privilegios a un socio en particular, ni aún a título de iniciador, fundador o director; y,

e) Exigir a los nuevos socios que suscriban un mayor número de certificados de aportación de los que hayan adquirido los socios fundadores desde que ingresaron a la Cooperativa, o que contraigan con la institución cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído los demás socios.

**Art. 5.- [Organizaciones de integración cooperativa].-** Las disposiciones señaladas en los artículos anteriores rigen, también para las organizaciones de integración cooperativa, a que se refiere el Título VII de la Ley de Cooperativas, en todo cuanto les sea aplicable.

## TÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDAD

**Art. 6.- [Personal mínimo].-** Ninguna Cooperativa se formará con menos de once personas naturales o naturales y jurídicas, o de tres personas jurídicas solamente, con excepción de las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad, a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, que deberán tener un mínimo de cincuenta socios.

**Art. 7.- [Asamblea General].-** Para constituir una Cooperativa se deberá, previamente, realizar una Asamblea General, a la que concurrirán las personas interesadas en ella, bajo el asesoramiento de un difusor o experto en la doctrina cooperativista, que hará conocer a los asistentes las ventajas del sistema cooperativo y las conveniencias y posibilidades de organizar la Cooperativa. En esta Asamblea se estudiará todos los problemas y aspectos relacionados con la Organización, y si la mayoría estimare conveniente formar la Cooperativa, se designará un Directorio Provisional, compuesto de un Presidente, tres vocales, Secretario y Tesorero, que se encargará de formular o hacer redactar el Estatuto, de solicitar su tramitación y de obtener la aprobación legal.

**Art. 8.- [Del asesor].-** Si la Cooperativa en formación no contara con un asesor, podrá solicitar a la respectiva Federación, a la Dirección Nacional de Cooperativas o a una institución de promoción cooperativa el envío de un difusor, que se encargará de ilustrar y asesorar a la Asamblea General.

**Art. 9.- [Aprobación del Estatuto].-** Para obtener la aprobación del Estatuto de la Cooperativa y su constitución legal, el Directorio Provisional deberá presentar ante el Ministerio de Bienestar Social los siguientes documentos:

1. Una solicitud de aprobación del Estatuto, dirigida al *Ministro de Bienestar Social*;

2. Una certificación del técnico, difusor o promotor, que haya asesorado a la Cooperativa, de que los miembros de ella se hallan bien enterados de sus objetivos y de que han recibido suficiente instrucción doctrinaria;

3. Una copia del acta constitutiva de la Asamblea General en la que se haya designado el Directorio Provisional, con la nómina de sus miembros;

4. El Estatuto en tres ejemplares, escrito con claridad, y que contendrá las siguientes especificaciones:

a) Nombre, domicilio y responsabilidad de la Cooperativa;

b) Sus finalidades y campo de acción;

c) Los derechos y obligaciones de los socios;

d) Su estructura y organización internas;

e) Las medidas de control y vigilancia;

f) La forma de constituir, pagar o incrementar el capital social;

g) El principio y el término del año económico;

h) El uso y distribución de los excedentes;

i) Las causas de disolución y liquidación de la Cooperativa;

j) El procedimiento para reformar el Estatuto; y,

k) Las demás disposiciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Cooperativa, en tanto no se opongan a la ley y al presente Reglamento.

5. Una certificación del Secretario, al final del Estatuto, de que éste fue discutido en tres sesiones diferentes y aprobado;

6. Tres copias de la lista de los socios fundadores, con las especificaciones siguientes: nombre, domicilio, estado civil, ocupación y nacionalidad de cada socio; número y valor de los certificados de aportación que suscribe, cantidad que paga de contado; el número de la cédula de identidad y su firma;

7. Certificación de la autoridad competente; al final de la lista a que se refiere el número anterior, de que los miembros de la Cooperativa la firmaron en su presencia. Esta certificación la podrá extender el Gobernador, el Jefe Político, el Teniente Político<sup>4</sup> o un funcionario de la Dirección Nacional de Cooperativas;

<sup>4</sup> Nota: La disposición transitoria trigésima tercera de la Constitución Política vigente (RD 1: 11-ago-1998), dispone: "Las tenencias políticas continuarán funcionando hasta que se dicte la ley que regule las juntas parroquiales y los jueces de paz"; Mediante L. 2000-29 (RD 193: 27-oct-2000), se dictó la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, no obstante, la disposición transitoria tercera dispone: "A partir de la vigencia de esta Ley las tenencias políticas continuarán funcionando con la sola atribución de cumplir las comisiones emanadas de las autoridades judiciales y solo desaparecerán en el momento que se dicte la Ley que regule el funcionamiento de los jueces de paz".

8. Comprobante del depósito bancario de por lo menos el 50% del valor de los certificados de aportación que hayan suscrito los socios;

9. En las cooperativas de vivienda y agrícolas se añadirá:

a) Un certificado del Registrador de la Propiedad sobre los bienes que tenga cada socio o la sociedad conyugal, si es casado;

b) Un certificado, conferido por la respectiva autoridad política, de que el cooperado reside en el lugar en que funciona o va a funcionar la Cooperativa de Vivienda o Agrícola; y,

c) Un estudio socio económico de los cooperados, para comprobar su capacidad amortizativa.

10. En las cooperativas de transporte terrestre, que no sean de caja común, se presentará la certificación de que el cooperado es chofer profesional y propietario del vehículo que va a aportar a la Cooperativa;

11. En las cooperativas de seguros se requerirá la presentación de un informe favorable de la Superintendencia de Bancos; y,

12. Plan inicial de trabajo y financiamiento de la Cooperativa. En este plan se hará constar: la clase de actividades que va a desarrollar la Cooperativa; el capital inicial que se requiere para realizar tales actividades, indicando los costos de operación; el rendimiento posible de la empresa en el lapso de un año; la manera como se incrementará el capital, a base de cuotas, préstamos o capitalización de intereses o beneficios; las ventajas sociales, culturales y de cualquier otra índole, que obtendrán los socios; y, las proyecciones futuras de la empresa, después del lapso indicado.

**Art. 10.- [Firmas].-** El Acta Constitutiva, a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior, será firmada por todos los socios fundadores de la Cooperativa.

**Art. 11.- [Denominación].-** La denominación de una Cooperativa no debe coincidir con la de otra de la misma línea que esté ya aprobada por el *Ministerio de Bienestar Social*, ni corresponderá a nombres de personas vivientes, sean o no autoridades.

**Art. 12.- [Posibilidades socio económicas].-** Cumplidos los requisitos indicados en el artículo 9, el *Ministerio de Bienestar Social*, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, procederá a realizar las investigaciones necesarias para determinar las posibilidades socio económicas del grupo solicitante, y verificará el plan inicial presentado.

**Art. 13.- [Acuerdo de aprobación].-** Una vez realizado el estudio de la documentación de la Cooperativa, el *Ministerio de Bienestar Social*, de no encontrar impedimento legal alguno y ser viable el plan presentado, expedirá, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, el Acuerdo de aprobación del Estatuto que le concede la personería jurídica, y ordenará la inscripción de la Cooperativa en el Registro que, con tal objeto, llevará la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 14.- [Inscripción].-** La fecha de inscripción en el Registro de Cooperativas determinará el principio de la existencia legal de las mismas. En dicho Registro constarán los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio de la Cooperativa;

b) Grupo y clase a los que pertenece;

c) Capital suscrito inicialmente y capital pagado.

d) Número de socios fundadores;

e) Fecha y número de inscripción; y,

f) Firma del Director y Secretario de la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 15.- [Opciones de responsabilidad].-** Las sociedades cooperativas pueden optar los siguientes regímenes de responsabilidad:

a) De responsabilidad limitada;

b) De responsabilidad suplementada; y,

c) De responsabilidad ilimitada.

La responsabilidad limitada compromete únicamente el capital aportado por los socios a la Cooperativa. La responsabilidad suplementada, además del capital aportado por los socios, compromete la parte de los bienes personales de dichos socios a que se extiende la responsabilidad. Y la responsabilidad ilimitada es aquella que no sólo compromete el capital aportado por los socios a la Cooperativa sino el patrimonio personal de cada uno de ellos.

**Art. 16.- [Responsabilidad limitada].-** En las cooperativas de consumo y en las que haya socios menores de edad, personas jurídicas o mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes, la responsabilidad de la institución estará siempre limitada al capital social. De todos modos, los incapaces no serán responsables sino hasta el monto de sus aportaciones a la Cooperativa a la que pertenezcan.

**Art. 17.- [Capacidad].-** Pueden ser socios de una Cooperativa todas las personas señaladas en el artículo 11 de la Ley de Cooperativas, con las siguientes limitaciones:

a) Los menores de 18 años de edad necesitarán autorización escrita del padre o guardador para pertenecer a las cooperativas juveniles; y,

b) Las mujeres casadas no separadas o excluidas de bienes necesitarán la autorización de su marido para pertenecer a las cooperativas de vivienda, agrícolas o de huertos familiares y, en general, a aquellas en que adquieran bienes inmuebles.

**Art. 18.- [Derechos y obligaciones].-** Son derechos y obligaciones de los socios los determinados en la ley, en este Reglamento y en el Estatuto, entre otros:

1. Pagar al momento de adquirir los certificados de aportación por lo menos el 50% de su valor;

2. Cancelar el saldo de los documentos a que se refiere el numeral anterior, dentro del plazo convenido;

3. Concurrir a las asambleas generales;

4. Cumplir con todas sus obligaciones con la Cooperativa;

5. Obtener de los organismos competentes los informes relativos al movimiento de la Cooperativa;

6. Gozar de todos los beneficios que la Cooperativa otorgue a sus miembros; y,

7. Votar, ser elegido y desempeñar las comisiones que se le encomendare.

\* **Art. 19.- [Imposibilidad de asociación entre marido y mujer].-** Marido y mujer

### TÍTULO III DE LOS SOCIOS

no pueden ser socios de cooperativas de la misma línea o clase, con excepción de las de consumo de artículos de primera necesidad, de las de ahorro y crédito, de las de seguros, de las de educación y transportes terrestres.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

**Art. 20.- [Exclusiones].-** Los socios de una Cooperativa que infringieren, en forma reiterada, las disposiciones constantes en la Ley de Cooperativas, en este Reglamento o en el Estatuto, o que fueren disociadores o desleales a la institución, podrán ser excluidos de ella.

**Art. 21.- [Resolución de exclusión].-** Un socio de una Cooperativa puede ser excluido por resolución del Consejo de Administración o de la Asamblea General.

**Art. 22.- [Notificación].-** Cuando el Consejo de Administración excluya a un socio de una Cooperativa, se le notificará, dándole el plazo perentorio de ocho días, para que se aliane a la exclusión o se oponga a ella y presente su apelación ante la Asamblea General, cuya decisión será definitiva.

**Art. 23.- [Apelación].-** Cuando la Asamblea General sea la que excluya directamente al socio, éste podrá apelar de la resolución a la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

#### TÍTULO IV ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRACIÓN

**Art. 24.- [Atribuciones y deberes de la Asamblea General].-** Corresponde a la Asamblea General:

a) Reformar el Estatuto;

b) Aprobar el plan de trabajo de la Cooperativa;

c) Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;

d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la Cooperativa, y aprobarlos o rechazarlos;

e) Decretar la distribución de los excedentes, de conformidad con la ley, este Reglamento y el Estatuto;

f) Elegir y remover, con causa justa, a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales y a sus delegados ante cualquier institución a la que pertenezca la entidad, con sujeción a lo prescrito en el Estatuto;

g) Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;

h) Acordar la disolución de la Cooperativa, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria;

i) Autorizar la emisión de certificados de aportación; y,

j) Resolver, en apelación, sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre sí o de éstos con cualquiera de los organismos de la Cooperativa.

**Art. 25.- [Representación en las asambleas].-** Cuando una Cooperativa tenga más de doscientos socios, se podrá realizar las asambleas generales por medio de delegados distritales, barriales, o parroquiales. En tales casos, cada distrito, barrio o parroquia elegirá uno o más delegados para que le

representen en la Asamblea, conforme lo disponga el Estatuto.

**Art. 26.- [Delegación].-** El socio que, por causa justa, no puede concurrir a una Asamblea General, podrá delegar a otro socio su representación. Esta delegación se le dará por escrito, y ningún socio podrá representar a más de un cooperado.

**Art. 27.- [Indelegabilidad].-** En los Consejos de Administración y de Vigilancia y en las comisiones no se podrá delegar.

**Art. 28.- [Citaciones firmadas por el Presidente de la Cooperativa].-** Las citaciones a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, las firmará el Presidente de la Cooperativa, por iniciativa propia o a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de socios.

**Art. 29.- [Funcionarios que también pueden firmar].-** Si, a pedido escrito de los Consejos de Administración o de Vigilancia, del Gerente o de la tercera parte de los socios, el Presidente se negare, sin causa justa, a firmar la convocatoria, ésta la podrá firmar el Presidente de la respectiva Federación o, a falta de ella, el Director Nacional de Cooperativas.

**Art. 30.- [Quórum].-** En la citación que se haga para la Asamblea General, además de señalar el orden del día, la hora, lugar y fecha de la reunión, se podrá indicar que, de no haber quórum para la hora señalada, los socios quedarán citados, por segunda vez, para una hora después de la primera citación; y la Asamblea se realizará con el número de socios que haya entonces.

**Art. 31.- [Orden del día].-** En la Asamblea General se tratará sólo de los asuntos para los cuales haya sido convocada y que deban constar en el orden del día; y, por nin-

gún concepto, se podrá considerar en "asuntos varios" temas que no figuren en dicho orden del día. En aquellos asuntos varios sólo se leerá la correspondencia dirigida a la institución.

**Art. 32.- [De los conflictos].-** Cuando en una Cooperativa haya conflictos entre los socios o de éstos con los organismos directivos, dichos conflictos serán ventilados, en un plazo de ocho días, por los organismos que señala la ley, y si las partes no estuvieren satisfechas con la resolución que se dicte, o no hubiere la reunión del organismo correspondiente que deba resolver el asunto, podrán los interesados apelar o recurrir a la Asamblea General, en el término de ocho días. Si la Asamblea no se reuniere en quince días posteriores a la apelación, se podrá presentar la reclamación ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo dictamen será definitivo.

**Art. 33.- [Atribuciones y deberes del Consejo de Administración].-** Corresponde al Consejo de Administración:

a) Dictar las normas generales de administración interna de la sociedad, con sujeción a la ley, a este Reglamento y al Estatuto;

b) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios;

c) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;

d) Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente y subgerentes, administradores, jefes de oficina y empleados caucionados;

e) Reglamentar las atribuciones y funciones del Gerente y del personal técnico y administrativo de la Cooperativa;

f) Exigir al Gerente y demás empleados que manejen fondos de la Cooperativa, la caución que juzgare conveniente;

g) Autorizar los contratos en los que inter venga la Cooperativa, en la cuantía que fije el Estatuto;

h) Autorizar los pagos cuya aprobación le corresponda de acuerdo al Estatuto;

i) Elaborar la proforma presupuestaria y el plan de trabajo de la Cooperativa y someterlos a consideración de la Asamblea General;

j) Presentar a la aprobación de la Asamblea General la memoria anual y los balances semestrales de la Cooperativa, conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;

k) Someter a consideración de la Asamblea General el proyecto de reformas al Estatuto;

l) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, que sólo podrá hacerse entre socios o a favor de la Cooperativa;

m) Sesionar una vez por semana; y,

n) Las demás atribuciones que le señale el Estatuto.

**Art. 34.- [Atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia].-** Corresponde al Consejo de Vigilancia:

a) Supervisar todas las inversiones económicas que se hagan en la Cooperativa;

b) Controlar el movimiento económico de la Cooperativa y presentar el correspondiente informe a la Asamblea General;

c) Cuidar que la contabilidad se lleve regularmente y con la debida corrección;

d) Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la Asamblea General, por intermedio del Consejo de Administración;

e) Dar el visto bueno o vetar, con causa justa, los actos o contratos en que se comprometa bienes o crédito de la Cooperativa, cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el Estatuto;

f) Sesionar una vez por semana; y,

g) Las demás atribuciones que le confiera el Estatuto.

**Art. 35.- [Número de miembros de los consejos].-** Los consejos de administración y de vigilancia tendrán un número variable de miembros, según la cantidad de socios con que cuente la Cooperativa. Así, en las cooperativas que tengan el mínimo legal, el Consejo de Administración y el de Vigilancia tendrán tres miembros cada uno. En las cooperativas que lleguen a cincuenta socios, el Consejo de Administración tendrá cinco miembros y tres el de Vigilancia. En las cooperativas que tengan más de cincuenta socios y menos de cien, el Consejo de Administración tendrá siete miembros y tres el de Vigilancia. Y en las cooperativas que pasen de cien socios, el Consejo de Administración tendrá nueve miembros y cinco el de Vigilancia.

**Art. 36.- [Comisiones].-** La Asamblea General o el Consejo de Administración designarán a los miembros de las comisiones especiales, las mismas que estarán compuestas de tres miembros. Dichas comisiones serán de Crédito, de Educación, de Asuntos Sociales o de cualquier otra actividad que necesite desarrollar la Cooperativa.

**Art. 37.- [Calificación de préstamos].-** La Comisión de Crédito es la encargada de calificar las solicitudes de préstamos de los socios.

**Art. 38.- [Formación cultural].-** La Comisión de Educación es la que lleva a efecto la formación cultural y doctrinaria de los socios.

**Art. 39.- [Problemas sociales].-** La Comisión de Asuntos Sociales tienen por finalidad estudiar y solucionar los problemas sociales de la Cooperativa y de los miembros de la misma.

**Art. 40.- [Funciones específicas].-** Las demás comisiones realizarán las funciones específicas para las que hayan sido creadas.

**Art. 41.- [Atribuciones y deberes del Presidente de la Cooperativa].-** Son atribuciones y deberes del Presidente de la Cooperativa:

a) Presidir las asambleas generales y las reuniones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;

b) Informar a los socios de la marcha de los asuntos de la Cooperativa;

c) Convocar a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones del Consejo de Administración;

d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones;

e) Abrir con el Gerente las cuentas bancarias; firmar, girar, endosar, y cancelar cheques;

f) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación;

g) Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa; y,

h) Firmar la correspondencia de la Cooperativa.

**Art. 42.- [Funciones del Secretario].-** Son funciones del Secretario de la Cooperativa:

a) Llevar los libros de actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración;

b) Tener la correspondencia al día;

c) Certificar con su firma los documentos de la Cooperativa;

d) Conservar ordenadamente el archivo; y,

e) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no violen disposiciones del Estatuto.

**Art. 43.- [Atribuciones y obligaciones del Gerente].-** Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa;

b) Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse de ella;

c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de los consejos;

d) Rendir la caución correspondiente;

e) Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideración de los Consejos de Administración y de Vigilancia;

f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la Cooperativa;

g) Nombrar, aceptar renunciaciones y cancelar a los empleados cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la Cooperativa;

h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad;

i) Firmar los cheques, junto con el Presidente; y,

j) Las demás funciones que le corresponda, conforme al Estatuto.

**Art. 44.- [Sueldo del Gerente].-** El sueldo que se fije al Gerente de una Cooperativa estará de acuerdo al capital social y a la actividad que en ella tenga que desarrollar dicho funcionario.

**\* Art. 45.- [Designación del Gerente por el Ejecutivo].-** *En las cooperativas organizadas con la participación económica del Estado en más del 50% del capital social, el Gerente podrá ser designado por el Ejecutivo.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

**Art. 46.- [Administrador].-** El Ministerio de Bienestar Social podrá designar un administrador, que pagará la Cooperativa, cuando por carecer ella de personal idóneo o por haber divergencia entre los socios, no pueda desenvolver normalmente sus actividades la institución.

**Art. 47.- [Autorización al Gerente para endeudarse].-** El Gerente no podrá contraer deudas a nombre de la Cooperativa sino hasta el monto que el Estatuto le permita o la Asamblea General le autorice; autorización que deberá constar en actas. Si procediere contraviniendo estas disposiciones, será personalmente responsable ante terceros.

## TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

**Art. 48.- [Características de los certificados de aportación].-** Los certificados de aportación contendrán las siguientes especificaciones:

1. Denominación, clase y domicilio de la Cooperativa;
2. Fecha de su constitución;
3. Régimen de responsabilidad;
4. Nombre del socio beneficiario;
5. Valor del certificado;
6. Fecha de su otorgamiento; y,
7. Firmas del Presidente, del Gerente y del Director Nacional de Cooperativas.

**Art. 49.- [Suscripción de los certificados].-** Los certificados de aportación suscritos por los socios se considerarán, para los efectos de contabilidad, como pagados íntegramente, aunque no lo estuvieren sino en el 50% de su valor; pero la Cooperativa pagará intereses sobre el valor abonado en efectivo. La mora en el pago de las cuotas de los certificados de aportación da derecho a la Cooperativa para el cobro de un interés del 10% anual.

**Art. 50.- [Aporte de trabajo].-** Cuando los socios de una Cooperativa aporten trabajo en lugar de capital, la parte que se retenga de sus emolumentos o el valor total del trabajo, según los casos, será acreditado a favor de dichos socios, que recibirán periódicamente certificados de aportación por la cantidad que hayan acumulado.

**Art. 51.- [Compensación de deudas].-** Solamente en el caso de separación o muer-

te de un socio o de liquidación de una Cooperativa se podrá compensar las deudas del socio a la institución con el valor de sus certificados de aportación.

**Art. 52.- [Registro de certificados].-** En la Dirección Nacional de Cooperativas se llevará un registro, en el que constarán los datos relacionados con las emisiones de certificados de aportación que hagan las cooperativas, siempre y cuando la emisión se haya hecho conforme a lo estipulado en el artículo 48.

**Art. 53.- [Correspondencia de certificados].-** Igualmente, en todas las cooperativas se llevará también un registro, en el que constarán los detalles de las emisiones y se determinará los socios a quienes haya correspondido los certificados emitidos.

**Art. 54.- [Excepción].-** Sólo en las cooperativas comunales y agrícolas, formadas con comuneros o con pequeños propietarios, y en las estudiantiles y juveniles los certificados de aportación que suscriban los socios podrán ser de un valor menor del señalado en el artículo 52 de esta Ley.

**Art. 55.- [Excedentes].-** Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la Cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles, en general, y los intereses de los certificados de aportación.

**Art. 56.- [Repartición de excedentes].-** Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la Cooperativa se destinará a incrementar el fondo irreplicable de reserva, hasta igualar el monto del capital social y, una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% del mis-

mo se destinará a fines de educación, y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan, según el Estatuto, un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el artículo 61 de la Ley de Cooperativas.

**Art. 57.- [Incremento del fondo de reserva].-** Los excedentes que provengan de operaciones con personas que no sean socios, como en el caso de las cooperativas de consumo de productos de primera necesidad que operen con el público, incrementarán el fondo irreplicable de reserva de la Cooperativa.

**Art. 58.- [Régimen legal de las cooperativas de seguros].-** Las cooperativas de seguros no estarán sujetas a las disposiciones de los artículos anteriores, en lo tocante a fondos de reserva, educación, etc., sino a las regulaciones de la Ley General de Seguros, de sus estatutos y de sus reglamentos internos.

**Art. 59.- [Orden de no pago].-** La Asamblea General de cualquier Cooperativa puede resolver que no se pague a los socios los intereses, los excedentes o ambas cosas, durante un lapso, con el fin de capitalizar a la institución. Pero la Cooperativa deberá entregar a los socios el equivalente de tales intereses o excedentes, en certificados de aportación, previas las deducciones establecidas en el Reglamento.

## TÍTULO VI CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

**Art. 60.- [Organización].-** De conformidad con los artículos 63 al 69 de la Ley de Cooperativas, se puede organizar diferentes clases de cooperativas en cada uno de los

g) Nombrar, aceptar renunciaciones y cancelar a los empleados cuya designación o remoción no corresponda a otros organismos de la Cooperativa;

h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad;

i) Firmar los cheques, junto con el Presidente; y,

j) Las demás funciones que le corresponda, conforme al Estatuto.

**Art. 44.- [Sueldo del Gerente].-** El sueldo que se fije al Gerente de una Cooperativa estará de acuerdo al capital social y a la actividad que en ella tenga que desarrollar dicho funcionario.

**\* Art. 45.- [Designación del Gerente por el Ejecutivo].-** *En las cooperativas organizadas con la participación económica del Estado en más del 30% del capital social, el Gerente podrá ser designado por el Ejecutivo.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

**Art. 46.- [Administrador].-** El *Ateneo de Bienestar Social* podrá designar un administrador, que pagará la Cooperativa, cuando por carecer ella de personal idóneo o por haber divergencia entre los socios, no pueda desenvolver normalmente sus actividades; la institución.

**Art. 47.- [Autorización al Gerente para endeudarse].-** El Gerente no podrá contraer deudas a nombre de la Cooperativa sino hasta el monto que el Estatuto le permita o la Asamblea General le autorice; autorización que deberá constar en actas. Si procediere contraviniendo estas disposiciones, será personalmente responsable ante terceros.

## TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

**Art. 48.- [Características de los certificados de aportación].-** Los certificados de aportación contendrán las siguientes especificaciones:

1. Denominación, clase y domicilio de la Cooperativa;
2. Fecha de su constitución;
3. Régimen de responsabilidad;
4. Nombre del socio beneficiario;
5. Valor del certificado;
6. Fecha de su otorgamiento; y,
7. Firmas del Presidente, del Gerente y del Director Nacional de Cooperativas.

**Art. 49.- [Suscripción de los certificados].-** Los certificados de aportación suscritos por los socios se considerarán, para los efectos de contabilidad, como pagados íntegramente, aunque no lo estuvieren sino en el 50% de su valor; pero la Cooperativa pagará intereses sobre el valor abonado en efectivo. La mora en el pago de las cuotas de los certificados de aportación da derecho a la Cooperativa para el cobro de un interés del 10% anual.

**Art. 50.- [Aporte de trabajo].-** Cuando los socios de una Cooperativa aporten trabajo en lugar de capital, la parte que se retrenga de sus emolumentos o el valor total del trabajo, según los casos, será acreditado a favor de dichos socios, que recibirán periódicamente certificados de aportación por la cantidad que hayan acumulado.

**Art. 51.- [Compensación de deudas].-** Solamente en el caso de separación o muer-

te de un socio o de liquidación de una Cooperativa se podrá compensar las deudas del socio a la institución con el valor de sus certificados de aportación.

**Art. 52.- [Registro de certificados].-** En la Dirección Nacional de Cooperativas se llevará un registro, en el que constarán los datos relacionados con las emisiones de certificados de aportación que hagan las cooperativas, siempre y cuando la emisión se haya hecho conforme a lo estipulado en el artículo 48.

**Art. 53.- [Correspondencia de certificados].-** Igualmente, en todas las cooperativas se llevará también un registro, en el que constarán los detalles de las emisiones y se determinará los socios a quienes haya correspondido los certificados emitidos.

**Art. 54.- [Excepción].-** Sólo en las cooperativas comunales y agrícolas, formadas con comuneros o con pequeños propietarios, y en las estudiantiles y juveniles los certificados de aportación que suscriban los socios podrán ser de un valor menor del señalado en el artículo 52 de esta Ley.

**Art. 55.- [Excedentes].-** Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la Cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles, en general, y los intereses de los certificados de aportación.

**Art. 56.- [Repartición de excedentes].-** Hechas las deducciones indicadas en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de la Cooperativa se destinará a incrementar el fondo irreplicable de reserva, hasta igualar el monto del capital social y, una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente, por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% del mis-

mo se destinará a fines de educación, y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios, que no tengan, según el Estatuto, un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el artículo 61 de la Ley de Cooperativas.

**Art. 57.- [Incremento del fondo de reserva].-** Los excedentes que provengan de operaciones con personas que no sean socios, como en el caso de las cooperativas de consumo de productos de primera necesidad que operen con el público, incrementarán el fondo irreplicable de reserva de la Cooperativa.

**Art. 58.- [Régimen legal de las cooperativas de seguros].-** Las cooperativas de seguros no estarán sujetas a las disposiciones de los artículos anteriores, en lo tocante a fondos de reserva, educación, etc., sino a las regulaciones de la Ley General de Seguros, de sus estatutos y de sus reglamentos internos.

**Art. 59.- [Orden de no pago].-** La Asamblea General de cualquier Cooperativa puede resolver que no se pague a los socios los intereses, los excedentes o ambas cosas, durante un lapso, con el fin de capitalizar a la institución. Pero la Cooperativa deberá entregar a los socios el equivalente de tales intereses o excedentes, en certificados de aportación, previas las deducciones establecidas en el Reglamento.

## TÍTULO VI CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

**Art. 60.- [Organización].-** De conformidad con los artículos 63 al 69 de la Ley de Cooperativas, se puede organizar diferentes clases de cooperativas en cada uno de los

cuatro grupos que en dichos artículos se indica.

**Art. 61.- [Cooperativas de producción].-** En el grupo de las cooperativas de producción se puede organizar las siguientes clases: agrícolas, frutícolas, vitivinícolas, de huertos familiares, de colonización, comunales, forestales, pecuarias, lecheras, avícolas, de inseminación, apícolas, pesqueras, artesanales, industriales, de construcción, artísticas, y de exportación e importación.

**Art. 62.- [Cooperativas de consumo].-** En el grupo de las cooperativas de consumo se puede organizar las siguientes clases: de consumo de artículos de primera necesidad, de abastecimiento de semillas, abonos y herramientas, de venta de materiales y productos de artesanía, de vendedores autónomos, de vivienda urbana y de vivienda rural.

**Art. 63.- [Cooperativas de crédito].-** En el grupo de las cooperativas de crédito se puede organizar las siguientes clases: de crédito agrícola, de crédito artesanal, de crédito industrial, y de ahorro y crédito.

**Art. 64.- [Cooperativas de servicios].-** En el grupo de las cooperativas de servicios se puede organizar las siguientes clases: de seguros, de transporte, de electrificación, de irrigación, de alquiler de maquinaria agrícola, de empaque de productos agrícolas, de refrigeración y conservación de productos, de asistencia médica, de funeraria, y de educación.

**Art. 65.- [Cooperativas agrícolas].-** Son cooperativas agrícolas aquellas que se dedican a la producción y venta en común de productos agrícolas. Pueden estar formadas por finqueros que conservan individualmente el dominio de sus fincas o por agricultores que mantienen la propiedad común de la tierra.

**Art. 66.- [Cooperativas frutícolas].-** Son cooperativas frutícolas aquellas cuya finalidad es el fomento de la producción frutera, y la conservación, transformación y venta de frutas o sus derivados.

**Art. 67.- [Cooperativas vitivinícolas].-** Las cooperativas vitivinícolas se dedican al incremento de la producción de la uva y a la elaboración y venta de vinos.

**Art. 68.- [Cooperativas de huertos familiares].-** Las cooperativas de huertos familiares tienen por objeto comprar propiedades agrícolas para parcelarlas entre sus socios, en superficies menores, que no excedan de tres hectáreas ni sean inferiores a mil metros cuadrados, para la formación de pequeños huertos o fincas de veraneo o de reposo.

**Art. 69.- [Cooperativas de colonización].-** Cooperativas de colonización son aquellas que se organizan en tierras vírgenes del Estado o de particulares, para su explotación racional, de conformidad con las normas fijadas por el *Instituto Nacional de Desarrollo Agrario*.

**Art. 70.- [Cooperativas comunales].-** Cooperativas comunales o de desarrollo de la comunidad son las que se organizan en el campo, en las aldeas, caseríos o comunidades campesinas, con el fin de mejorar los sistemas de producción y comercialización, y elevar el nivel cultural, social y económico de los miembros de dichas comunidades.

**Art. 71.- [Cooperativas forestales].-** Las cooperativas forestales tienen por objeto la reforestación de zonas marginales o inadecuadas para la agricultura.

**Art. 72.- [Cooperativas pecuarias].-** Cooperativas pecuarias son las que se dedican al fomento y mejoramiento de la ganadería en general, y a la utilización, transforma-

ción o venta de la leche, de la carne y de sus derivados.

**Art. 73.- [Cooperativas lecheras].-** Cooperativas lecheras o cremerías cooperativas son las formadas por ganaderos; y tienen por objeto la pasteurización, industrialización y venta al público de la leche y de sus derivados.

**Art. 74.- [Cooperativas avícolas].-** Cooperativas avícolas son las que tienen por finalidad la producción de aves de corral y de huevos para la venta al público.

**Art. 75.- [Cooperativas de inseminación].-** Las cooperativas de inseminación, natural o artificial, tienen por objeto el mejoramiento de la ganadería con utilización de sementales de razas finas.

**Art. 76.- [Cooperativas apícolas].-** Cooperativas apícolas son las que se dedican a la producción, alquiler o venta de colmenas, y a la extracción, transformación y venta de miel y cera de abejas.

**Art. 77.- [Cooperativas pesqueras].-** Cooperativas pesqueras son las formadas por pescadores, con el objeto de mejorar los sistemas de pesca e industrializar y comercializar en común el pescado.

**Art. 78.- [Cooperativas artesanales].-** Cooperativas artesanales son las constituidas por artesanos de una misma rama o de ramas afines, para modernizar los sistemas de elaboración de sus productos, adquiriendo y utilizando en común las herramientas, maquinarias y materiales necesarios para su trabajo.

**Art. 79.- [Cooperativas industriales].-** Cooperativas industriales son las formadas por profesionales, obreros o trabajadores, para el establecimiento de industrias, que son explotadas en común, y en las que los co-

operados efectúan los trabajos propios de la industria.

**Art. 80.- [Cooperativas de construcción].-** Cooperativas de construcción son las que se dedican a producir materiales para la vivienda o para obras públicas, o a construir edificios, viviendas, caminos, puentes, presas y cualquier obra de arquitectura o de ingeniería.

**Art. 81.- [Cooperativas de producción artística].-** Las cooperativas de producción artística se hallan constituidas por artistas o aficionados a las bellas artes, con el fin de fomentarlas y hacerlas conocer al público por los medios más convenientes.

**Art. 82.- [Cooperativas de importación y exportación].-** Cooperativas de importación y exportación son las que importan maquinaria, objetos o productos para uso exclusivo de las cooperativas o de sus socios; o exportan los productos que obtienen o elaboran las cooperativas nacionales de producción.

**Art. 83.- [Cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad].-** Cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad son las que tienen por objeto vender a sus socios, en condiciones ventajosas de precio, peso, medida y calidad, productos agrícolas e industriales necesarios para el hogar.

**Art. 84.- [Cooperativas de abastecimientos de semillas, abonos y herramientas].-** Cooperativas de abastecimientos de semillas, abonos y herramientas son las que venden a sus socios esos productos y otros afálogos que son necesarios para la mejor producción agrícola.

**Art. 85.- [Cooperativas de venta de materiales y productos de artesanía].-** Las cooperativas de venta de materiales y pro-

ductos de artesanía tienen por finalidad proveer a sus socios de los materiales y herramientas necesarias para su trabajo, y la venta, en almacenes o depósitos comunes, de los artículos o productos que ellos elaboran en sus talleres.

**Art. 86.- [Cooperativas de vendedores autónomos].-** Las cooperativas de vendedores autónomos tienen por objeto la adquisición, elaboración o producción, en común, de los productos que venden individualmente los socios.

**Art. 87.- [Cooperativas de vivienda urbana].-** Son cooperativas de vivienda urbana aquellas que proporcionan a sus socios viviendas, locales profesionales u oficinas, en propiedad o en arrendamiento, tanto en las ciudades como en los centros urbanos o lugares urbanizables.

**Art. 88.- [Cooperativas de vivienda rural].-** Son cooperativas de vivienda rural las que se organizan en el campo o en lugares de escasa o reducida población, como aldeas, recintos, comunidades campesinas o lugares de colonización, con el fin de dotar de vivienda a sus socios.

**Art. 89.- [Cooperativas de crédito agrícola].-** Son cooperativas de crédito agrícola aquellas que tienen por objeto el facilitar crédito a sus socios para el desarrollo agrícola o pecuario o para la adquisición de semillas, abonos, herramientas o maquinaria para la agricultura.

**Art. 90.- [Cooperativas de crédito artesanal].-** Cooperativas de crédito artesanal son las que hacen préstamos a los socios para la compra de materiales, herramientas o maquinaria para el mejoramiento de sus talleres individuales o de sus elaborados.

**Art. 91.- [Cooperativas de crédito industrial].-** Cooperativas de crédito industrial

son las que hacen préstamos a los obreros o trabajadores para que mantengan o establezcan pequeñas industrias o trabajos autónomos.

**Art. 92.- [Cooperativas de ahorro y crédito].-** Cooperativas de ahorro y crédito son las que hacen préstamos a sus socios, que pueden pertenecer a distintas actividades, a fin de solucionar diferentes necesidades.

**Art. 93.- [Cooperativas de seguros].-** Cooperativas de seguros son las que aseguran contra riesgos personales o patrimoniales.

**Art. 94.- [Cooperativas de transporte].-** Son cooperativas de transporte aquellas que, por medio de automotores, embarcaciones, naves aéreas u otros medios de locomoción, hacen el servicio de transporte de pasajeros o carga, por tierra, mar, ríos o aire.

**Art. 95.- [Cooperativas de electrificación].-** Cooperativas de electrificación son las que proporcionan el servicio de luz y fuerza eléctrica a sus socios o a la colectividad.

**Art. 96.- [Cooperativas de irrigación].-** Cooperativas de irrigación son las que tienen por objeto dotar de agua a zonas agrícolas carentes o escasas de ese elemento, por medio de la construcción de presas o canales, para utilizar aguas que no están en uso legal de otras personas.

**Art. 97.- [Cooperativas de alquiler de maquinaria agrícola].-** Las cooperativas de alquiler de maquinaria agrícola son las que arriendan dicha maquinaria a agricultores que no pueden adquirirla en propiedad, o realizan trabajos agrícolas mecanizados por cuenta de tales agricultores.

**Art. 98.- [Cooperativas de ensilaje de productos agrícolas].-** Las cooperativas de ensilaje de productos agrícolas son las que construyen silos para el almacenaje técnico de los productos agrícolas de los socios.

**Art. 99.- [Cooperativas de refrigeración y conservación de productos].-** Las cooperativas de refrigeración y conservación de productos son las que, por medio de frigoríficos de uso común, pueden conservar diversas clases de productos de los socios, que requieren de tal tratamiento.

**Art. 100.- [Cooperativas de asistencia médica].-** Las cooperativas de asistencia médica son las formadas por profesionales o personas particulares, para dotar a sus miembros o a la colectividad de servicios médicos o farmacéuticos. Estos pueden ser: boticas, dispensarios, clínicas u hospitales cooperativos.

**Art. 101.- [Funerarias cooperativas].-** Las funerarias cooperativas tienen por objeto proveer a los socios o a sus familiares de los servicios de mortuoria.

**Art. 102.- [Cooperativas de educación].-** Las cooperativas de educación tienen por finalidad la creación y mantenimiento de escuelas, colegios u otros establecimientos de instrucción o de formación técnica, que benefician a la colectividad.

## TÍTULO VII ORGANIZACIONES DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA

**\* Art. 103.- [Mínimo requerido para la constitución].-** Las federaciones nacionales de cooperativas se constituirán con un mínimo de veintidós cooperativas, de por lo menos siete provincias distintas; a excepción de las cooperativas pesqueras, que podrán formar la Federación con un mini-

mo de doce cooperativas de cuatro provincias diferentes.

*Se exceptúan también de la disposición general a las cooperativas que se dediquen al fomento de ciertos productos o explotaciones que sólo se logren en determinadas regiones del país, pues estas cooperativas podrán formar la Federación con el mínimo de 21 afiliados, aun cuando no comprendan el número estipulado de siete provincias.*

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

**Art. 104.- [Actividad fundamental].-** La actividad fundamental de una Cooperativa determinará su clasificación y la Federación a la que debe pertenecer, de acuerdo a la ley y a este Reglamento.

**\* Art. 105.- [Actividades de fomento].-** Las federaciones nacionales tendrán por objeto unificar y fomentar el movimiento cooperativo de su línea, para lo cual desarrollarán las siguientes actividades en favor de sus afiliadas:

a) Defender sus intereses y solucionar los conflictos que surjan en o entre las cooperativas;

b) Ofrecerles asesoramiento y asistencia técnica en general y fijar las bases de la política económica de sus afiliadas;

c) Establecer servicios de auditoría y fiscalización contables, por medio de las *unidades de fiscalización*;

d) Fomentar programas de educación cooperativa;

e) Planificar y coordinar sus actividades financieras y económicas;

f) Mejorar y unificar sus normas administrativas y contables;

g) Velar porque se apliquen correctamente las disposiciones legales y estatutarias, interviniendo ante las autoridades respectivas para que se sancione o se revea las sanciones impuestas a sus afiliadas;

h) Prestarles servicios económicos, para lo cual podrá auspiciar la formación de organismos crediticios o gestionar préstamos internos o externos para la realización de los programas de las cooperativas;

i) Establecer relaciones con los organismos cooperativos nacionales e internacionales y gestionar su ayuda;

j) Promover la organización de cooperativas de su respectiva clase;

k) Organizar el Congreso de Cooperativas de su línea; y,

l) Realizar cualquier otra actividad acorde con su naturaleza y objetivos.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

**Art. 106.- [Afiliación].-** Previamente a su afiliación a la respectiva Federación, las cooperativas deberán pagar una cuota de ingreso y, posteriormente, una cuota anual por cada socio, además de aquellas otras contribuciones que señale el Estatuto de la Federación.

**Art. 107.- [Confederación Nacional de Cooperativas].-** La Confederación Nacional de Cooperativas estará integrada por todas las federaciones nacionales y las cooperativas de las líneas en las que, por no alcanzar el número necesario, no se hayan constituido en Federación.

**Art. 108.- [Fines].-** La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá los siguientes fines:

a) Orientar el movimiento cooperativo nacional hacia una política de unificación;

b) Organizar departamentos especializados para el estudio y planificación de las actividades educativas, económicas y financieras y de sus afiliadas;

c) Fomentar el intercambio de relaciones entre las entidades cooperativas del país y organizaciones cooperativas extranjeras;

d) Establecer relaciones con instituciones cooperativas de otros países y gestionar su asesoramiento o la prestación de servicios al movimiento cooperativo ecuatoriano;

e) Recabar de las autoridades públicas el apoyo para la solución de las necesidades sociales, económicas y educacionales del movimiento cooperativo;

f) Asesorar a las federaciones nacionales de cooperativas sobre asuntos relacionados con su organización;

g) Intervenir ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en representación del cooperativismo nacional;

h) Cooperar con los organismos oficiales y privados en la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo;

i) Evitar que se produzca competencia en las actividades de las federaciones;

j) Organizar el Congreso Nacional de Cooperativas; y,

k) Cumplir las demás finalidades propias de su naturaleza.

**Art. 109.- [Contribuciones].-** Cuando esté formada la Confederación Nacional de Cooperativas, las federaciones nacionales entregarán el veinte por ciento del total de

sus ingresos a la Confederación, para el desarrollo de sus actividades, aparte de las contribuciones que se fije en el Estatuto de la Confederación.

**Art. 110.- [Tipos de uniones].-** Las uniones y asociaciones de cooperativas podrán ser locales, provinciales o interprovinciales. Pero, en tratándose de las cooperativas de vivienda y de transporte, las uniones serán siempre provinciales, para lograr una labor más efectiva en sus planes, y además podrán tener representación en la respectiva Federación, con derecho a tantos votos cuantas cooperativas aúnen.

**Art. 111.- [Actividades de las uniones].-** Para el mejor cumplimiento de sus fines, las uniones y asociaciones de cooperativas desarrollarán las siguientes actividades:

a) Unificación de los medios de explotación, precios y calidades de sus productos o servicios;

b) Fortalecimiento y defensa de sus intereses y objetivos;

c) Coordinación de sus actividades; y,

d) Mejoramiento de los servicios que prestan esas cooperativas a sus socios.

**Art. 112.- [Estructura interna].-** Las uniones, las asociaciones, las federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas tendrán en su estructura interna los mismos organismos que las cooperativas primarias, y podrán, además, establecer las oficinas y agencias que sean necesarias para la integración de las cooperativas afiliadas y la eficiencia en los servicios que proporcionen.

**Art. 113.- [Centrales de abastecimiento].-** Son centrales de abastecimiento o de venta de productos los grandes almacenes que

para su aprovisionamiento o el expendio de sus productos pueden establecer las federaciones, las uniones o las asociaciones de cooperativas.

\* **Art. 114.- [Unidades de fiscalización].-** Unidades de fiscalización son los departamentos de auditoría y fiscalización que deben establecer las federaciones nacionales de cooperativas, dentro de sus respectivas organizaciones internas, para realizar el control y fiscalización económica de sus afiliadas.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 1

\* **Art. 115.- [Financiamiento].-** Las unidades de fiscalización se financiarán con la aportación económica obligatoria de las cooperativas afiliadas a la respectiva Federación, conforme lo determine el Estatuto.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 2

**Art. 116.- [Caja Local de Crédito Cooperativo].-** Cinco o más cooperativas de un mismo sector del país podrán organizar una Caja Local de Crédito Cooperativo.

**Art. 117.- [Caja Provincial de Crédito Cooperativo].-** Cinco o más cajas locales de una misma provincia podrán organizar la Caja Provincial de Crédito Cooperativo o, en su defecto, veinte cooperativas de una provincia podrán organizar directamente la Caja Provincial de Crédito, aunque no haya cajas locales.

**Art. 118.- [Caja Central de Crédito Cooperativo].-** Siete o más cajas provinciales de crédito cooperativo podrán organizar la Caja Central de Crédito Cooperativo.

**Art. 119.- [Afiliaciones a las cajas].-** Se puede organizar cajas locales de crédito cooperativo con cualquier tipo de cooperativas; pero dichas cajas deberán afiliarse obligatoriamente a la Caja Provincial y las

provinciales a la Caja Central, que será una sola en el país.

## TÍTULO VIII FOMENTO Y SUPERVISIÓN

\* **Art. 120.- [Atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional].-** Son atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional:

a) Promover el desarrollo del movimiento cooperativo nacional;

b) Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;

c) Establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo, para que sea ejecutado por los organismos respectivos;

d) Coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promueven el desarrollo del movimiento cooperativo;

e) Formular el Plan Nacional de Fomento Cooperativo;

f) Formular las reformas legales necesarias, para el mejor desenvolvimiento del sistema cooperativo nacional; y,

g) Presentar al estudio y resolución del Ministerio de Bienestar Social la lista de las personas que puedan desempeñar las funciones de Director Nacional de Cooperativas y del Director Ejecutivo del Consejo Nacional.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 3, p. 2

\* **Art. 121.- [Atribuciones de la Dirección Nacional de Cooperativas].-** La Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los estatutos de las cooperativas y demás organizaciones de integración del movimiento y sus reformas, así como tam-

bién de los institutos y establecimientos particulares que se dediquen a la enseñanza de la doctrina cooperativa o a la promoción de este sistema;

b) Aprobar los planes de trabajo de todas las organizaciones cooperativas, reformarlos o vetarlos si fuere el caso;

c) Formular y presentar a la aprobación del Ministerio de Bienestar Social los reglamentos especiales que juzgare indispensable expedir para la aplicación de la ley;

d) Efectuar la disolución o liquidación de las organizaciones cooperativas, de acuerdo a la ley, o intervenirlas cuando no haya posibilidad de arreglo o entendimiento entre los socios, o cuando funcione mal la Organización;

e) Realizar el censo y elaborar la estadística del movimiento cooperativo, para evaluar su funcionamiento y desarrollo;

f) Aprobar el sistema contable que deben llevar las cooperativas;

g) Fiscalizar y examinar la contabilidad de todas las cooperativas y de las organizaciones de integración del movimiento;

h) Dar asesoramiento técnico a las cooperativas;

i) Coordinar los planes de fomento cooperativo;

j) Supervisar y aplicar sanciones a las cooperativas, dirigentes o socios responsables, si así fuere procedente;

k) Hacer gestiones ante los organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en beneficio de las cooperativas, cuando éstas soliciten su intervención;

i) Promover la integración del movimiento cooperativo nacional, de conformidad con el plan formulado por el Consejo Cooperativo Nacional;

ii) Realizar planes y cursos de educación cooperativa a nivel local, regional y nacional;

iii) Realizar programas de difusión del sistema cooperativo por todos los medios y órganos de difusión colectiva;

iv) Fomentar la organización de cooperativas modelos y de todas las clases y líneas previstas en la ley respectiva; y,

v) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales tendientes a lograr la mejor ejecución de sus programas.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 3, p. 2

\* **Art. 122.- [Consejo Corporativo Nacional].-** El Consejo Cooperativo Nacional dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

a) De las partidas que anualmente deberán constar en el Presupuesto General del Estado;

b) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a su favor por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

c) Las donaciones y legados o herencias que se hicieren a su favor; y,

d) Los recursos provenientes de convenios internacionales.

La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:

a) De las partidas que en el Presupuesto General del Estado deberán constar anualmente;

b) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras;

c) Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor; fondos de reservas de las cooperativas liquidadas y en general todos los fondos impartibles entre socios de dichas cooperativas que no tuvieran destino específico;

d) El producto de los impuestos que se crearen a su favor;

e) El producto de las especies valoradas inherentes a los trámites ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo uso así como su valor sea previamente a probado y fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y,

f) Los Recursos provenientes de convenios internacionales y el producto de la venta de publicaciones y sobrantes de los cursos que realice esta entidad.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 3, p. 3

\* **Art. ... (122.1).- [Recursos para cumplir con las finalidades de la Dirección Nacional de Cooperativas].-** La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

a) De las partidas que en el Presupuesto Nacional del Estado deberán constar anualmente;

b) Del producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas de acuerdo a la Ley de Cooperativas y este Reglamento;

c) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

d) Las donaciones y legados hechos a su favor;

e) El producto de los impuestos que se crearen a su favor;

f) Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor, fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y en general todos los fondos impartibles entre los socios

de dichas cooperativas que no tuvieren destino específico; y

g) Las recaudas provenientes de convenios internacionales y, el producto de la venta de publicaciones, servicios y sobrantes de los cursos que realice esta entidad

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 3

\* **Art. 123.- [Fondo Nacional de Educación Cooperativa].-** Las recaudas que no fueren presupuestadas, constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa el mismo que será administrado por la Dirección Nacional de Cooperativas

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 4

## TÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Art. 124.- [Liquidación].-** Cuando, por cualquiera de las causales que señala la ley, el Reglamento General o el Estatuto, se dicte el Acuerdo de liquidación de una Cooperativa, en el mismo Acuerdo se designará el liquidador, y, posesionado éste, quienes hasta entonces hayan administrado la Cooperativa le entregarán, mediante inventario, todos los bienes, libros de contabilidad y más documentos de la institución.

**Art. 125.- [Liquidador].-** El liquidador de una Cooperativa será quien realice y suscriba las notificaciones, inventarios, cobros, inscripciones, ventas, cesiones, finiquitos, prórrogas, arrendamientos, publicaciones y fallos que requiera el trámite legal de la liquidación.

**Art. 126.- [Responsabilidad del liquidador].-** El liquidador está obligado a legalizar con su firma todos los comprobantes, y será responsable de las cuentas y fondos de la liquidación, hasta por culpa leve.

**Art. 127.- [Fondos de la Cooperativa en liquidación].-** Los fondos de la Cooperativa en liquidación se depositarán en un Banco Cooperativo <sup>98</sup>, en los lugares que hubiere, o en los bancos del Sistema de Crédito de Fomento. Cada cuenta llevará la denominación de la Cooperativa que se liquida.

<sup>98</sup> Nota: La Ley que autoriza la creación de Bancos cooperativos (20-659, 20-85) 27-oct-1963), fue derogada por la Ley del Banco de Cooperativas del Ecuador (20-135, 20-764) 18-mar-1975) y esta, por la Ley derogatoria del Banco de Cooperativas del Ecuador y sus reformas II... 22-9-83, 20-148) 18-mar-1993).

**Art. 128.- [Notificación].-** El liquidador notificará, mediante una publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, o mediante carteles colocados en lugares visibles del domicilio de la Cooperativa, a todas las personas que pueden tener reclamos contra ella, a fin de que los presenten y justifiquen con las respectivas pruebas, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de notificación.

**Art. 129.- [Comunicaciones personales].-** Además de la publicación a que se refiere el artículo anterior, el liquidador notificará a los acreedores que constan en los libros de la Cooperativa en liquidación, mediante comunicaciones personales.

**Art. 130.- [Activos].-** De los activos y recaudaciones de la Cooperativa en liquidación se cubrirá, en primer término, los gastos de la liquidación. Los honorarios del liquidador serán regulados por el Director Nacional de Cooperativas, teniendo en cuenta el monto de la liquidación.

**Art. 131.- [Bienes].-** Los bienes de la Cooperativa liquidada, una vez satisfechas sus obligaciones, se repartirán entre los socios,

a prorrata de los certificados de aportación que cada uno posea.

**Art. 132.- [Saldo].-** Si después de pagado a los socios el valor de sus certificados de aportación, quedare un saldo, éste irá a incrementar el Fondo Nacional de Educación Cooperativa.

**Art. 133.- [Concurso de acreedores].-** Si el activo de la Cooperativa en liquidación fuere inferior a las obligaciones que ella tuviera con terceros, se seguirá el trámite establecido por el Código de Procedimiento Civil para el concurso de acreedores.

**Art. 134.- [Informe periódico].-** El liquidador está obligado a informar periódicamente a la Dirección Nacional de Cooperativas sobre el proceso de la liquidación, sin perjuicio de proporcionar, en cualquier momento, los datos que sean solicitados por dicha dependencia.

**Art. 135.- [Quiebra manifiesta].-** Cuando la quiebra de una Cooperativa sea manifiesta o su activo esté muy reducido, no se designará liquidador, sino una comisión de la misma Cooperativa, que llevará a efecto la liquidación. Más, si tal cosa no fuere posible, la Dirección Nacional de Cooperativas o la respectiva Federación intervendrán en la liquidación de dicha Cooperativa.

**Art. 136.- [Depositarios judiciales y alguaciles].-** En los juicios que se siga en la liquidación de la Cooperativa se podrá designar depositarios judiciales para los embargos, secuestros o retenciones, y alguaciles para la práctica de esas diligencias.

**Art. 137.- [Del liquidador sin Título de Abogado].-** Cuando el liquidador de una Cooperativa no sea abogado, dicho liquidador nombrará uno para que dirija el juicio. Este percibirá por sus honorarios hasta el 10% de las recaudaciones.

## TÍTULO X BENEFICIOS Y SANCIONES

\* **Art. 138.- [Uso de privilegios legales].-** Las cooperativas que deseen hacer uso de los privilegios que se les concede en las letras f) y g), del artículo 103 de la Ley de Cooperativas, deberán presentar una solicitud al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la respectiva Federación o, en caso de no existir esta Organización, directamente al Ministerio, el cual, si hubiere informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas, tramitará el pedido ante el Ministerio Economía y Finanzas, reservándose el derecho de controlar, cuando a bien tuviere, el uso que se haga de tales privilegios.

Asimismo para hacer uso de la exención contemplada en el literal d) del artículo 103 antes mencionada, será suficiente la presentación de un informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas y de una certificación de la misma sobre la constitución y existencia de la Cooperativa contratante y sobre sus representantes legales, informe y certificación que se agregarán a la respectiva escritura como documentos habilitantes.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 4

**Art. 139.- [Nombramiento del interventor].-** Cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley de Cooperativas, una Cooperativa u Organización de Integración de Movimiento deba ser intervenida, el Ministerio de Bienestar Social expedirá un Acuerdo, en el que constarán los motivos por los cuales se procede a la intervención, y se autorizará a la Dirección Nacional de Cooperativas a designar un interventor, que tendrá las atribuciones necesarias para dirigir la institución, hasta que se normalice la situación.

**Art. 140.- [Convocatoria a Asamblea General extraordinaria].-** El interventor designado por la Dirección Nacional de

Cooperativas convocará a una Asamblea General extraordinaria de la institución intervenida, para procurar regularizar su funcionamiento. Dicha Asamblea elegirá nuevos organismos directivos, si fuere necesario.

**Art. 141.- [Designación de administradores].-** Si la situación no se normalizara de inmediato, el interventor podrá designar administradores y más empleados que creyere necesario, y sustituirá en todas sus atribuciones al Presidente, al Gerente y a los Consejos de Administración y de Vigilancia.

**Art. 142.- [Cierre de la intervención].-** Terminará la intervención cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la Cooperativa; para lo cual se expedirá un nuevo Acuerdo, indicando el particular.

**Art. 143.- [Duración máxima de la intervención].-** La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, que podrá ser prorrogada por la Dirección Nacional de Cooperativas, según las circunstancias.

**Art. 144.- [Autorización del interventor].-** Durante la intervención, todos los actos o contratos de la Cooperativa deberán ser necesariamente autorizados por el interventor.

**Art. 145.- [Responsabilidad del interventor].-** El interventor será responsable, hasta de culpa leve, por la administración a él confiada; de la cual dará cuenta prolija a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la Asamblea General de socios.

**Art. 146.- [Decreto de liquidación].-** Si vencido el término para la intervención o su prórroga, no se regularizara el funcionamiento de la Cooperativa, la Dirección

Nacional de Cooperativas decretará la liquidación de la entidad.

**\* Art. 147.- [Sanciones pecuniarias].-** *El Ministro del Rollo, a través del Director Nacional de Cooperativas impondrá sanciones pecuniarias en los siguientes casos:*

*1. De cuatro a veinte dólares, a los gerentes de las cooperativas, cada vez que envíen los balances semestrales o los informes que fueren solicitados por la Dirección Nacional de Cooperativas;*

*2. De cuatro a cuarenta dólares, a los gerentes y administradores de las cooperativas que fallaren o se excedieren en las atribuciones fijadas en la Ley, en los reglamentos o en los estatutos;*

*3. De ocho a ochenta dólares, a las personas que obstaculizaren, en cualquier forma, la inspección por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas, a las organizaciones cooperativas;*

*4. De cuatro a cuarenta dólares, a los dirigentes y administradores de las sociedades y organismos cooperativos que infringieren disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que no tengan sanción especial.*

*\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 2 p. 4*

**Art. 148.- [Pago con peculio propio].-** Las multas a que se refiere el artículo anterior, pagarán los funcionarios o socios sancionados de su propio peculio, y no de los bienes de la Cooperativa.

**Art. 149.- [Reincidencia].-** En caso de reincidencia, los responsables pagarán el doble de la multa.

**Art. 150.- [Multas].-** Las multas que impusiere el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, a las personas, entidades, organizaciones cooperativas, dirigentes o socios de ellas, se abonará en la cuenta especial del Fondo Nacional de Educación

Cooperativa que se abrirá en el Banco de Cooperativas <sup>16</sup>, y sobre la que podrá girar el Director del Consejo Cooperativo Nacional.

<sup>16</sup> *Nota: El artículo 1 de la Ley derogatoria de la Ley del Banco de Cooperativas del Ecuador y sus reformas (L. 22. Nº 148: 16-mar-1993), dispone: "El Banco de Cooperativas del Ecuador es una entidad de derecho privado que funcionará como sociedad anónima con sujeción a la Ley General de Bancos [actual Ley General de Instituciones del Sistema Financiero], y a las demás leyes aplicables al sistema financiero nacional. En su operación estará al servicio del sistema cooperativo ecuatoriano".*

**Art. 151.- [Sanciones morales].-** Además de las sanciones que, de acuerdo a la ley y a este Reglamento, puede aplicar el Ministerio de Bienestar Social a las organizaciones cooperativas, a los dirigentes o a los socios de dichas instituciones, podrá imponer sanciones morales a los infractores, tales como suspensión temporal o separación de dichos dirigentes o socios.

## TÍTULO XI DISPOSICIONES ESPECIALES

**Art. 152.- [Integrantes de las cooperativas agrícolas].-** Las cooperativas agrícolas estarán formadas exclusivamente por agricultores o personas técnicas en agricultura.

**Art. 153.- [Límite en la constitución de cooperativas agrícolas].-** No se podrá constituir cooperativas agrícolas entre copropietarios de un fundo, cuando el objetivo manifiesto de organizarse en Cooperativa sea el de eludir el pago de impuestos.

**Art. 154.- [Límite para ser miembro de cooperativas agrícolas].-** No podrá ser miembro de una Cooperativa agrícola la persona que pertenezca a una colonia, comuna o comunidad campesina, si la Cooperativa se organiza en tierras situadas en un lugar diferente al que ocupan dichas colonias, comuna o comunidad, salvo que esa persona renuncie a sus derechos en esas organizaciones.

**Art. 155.- [Prohibición para ser miembro de cooperativas agrícolas formadas para adquirir tierras].-** Igualmente, no podrá pertenecer a una Cooperativa agrícola, formada para adquirir tierras, quien tenga propiedades de igual o mayor valor o extensión de la parte proporcional o cuota que le correspondería como miembro de dicha Cooperativa. De todos modos, en las cooperativas agrícolas que se formen en tierras del Estado o en tierras compradas a particulares se preferirá como socios a quienes, siendo agricultores, no tengan tierras propias.

**Art. 156.- [Cooperativas agrícolas o de huertos familiares que adquieran predios ya explotados].-** Las cooperativas agrícolas o de huertos familiares que adquieran, a cualquier título, predios anteriormente explotados, estarán obligados a aceptar como socios a los trabajadores agrícolas o precaristas, residentes en esos predios, que manifiesten su voluntad de cooperarse.

De ser rechazada la solicitud de admisión, el interesado podrá apelar al Ministerio de Bienestar Social para que resuelva lo conveniente.

**Art. 157.- [Los precaristas y su relación con las cooperativas agrícolas o de huertos familiares].-** Cuando se organice una Cooperativa agrícola o de huertos familiares en una propiedad donde haya precaristas, y éstos no quisieran ingresar a la Co-

operativa, se respetará sus tenencias precarias, que no podrán ser enajenadas a favor de esas cooperativas.

**Art. 158.- [Cooperativas agrícolas y de huertos familiares con parcelas homogéneas].-** En las cooperativas agrícolas y de huertos familiares que adquieran propiedades para parcelarlas entre sus socios, se procurará que las parcelas sean homogéneas en cuanto a la extensión y calidad de la tierra. Igualmente, en lo referente a las aguas que legalmente pertenezcan a las propiedades en las que se formen las cooperativas antedichas, el reparto se hará teniendo en cuenta la superficie que a cada socio corresponda.

**Art. 159.- [Exenciones de las cooperativas agrícolas y de huertos familiares].-** Dada su naturaleza, las cooperativas agrícolas y las de huertos familiares estarán exentas de la obligación de dejar espacios verdes, ni se sujetarán a las ordenanzas municipales referentes a urbanización.

**Art. 160.- [De las cooperativas de colonización o agrícolas de propiedad común].-** Si se organiza cooperativas de colonización o agrícolas, de propiedad común, en tierras del Estado o en tierras compradas o expropiadas a entidades o particulares, no se podrá parcelar parte alguna de la propiedad hasta que ella esté íntegramente pagada. El socio que se separe de una Cooperativa de esta clase, antes de efectuarse la división, sólo podrá reclamar sus aportaciones económicas y la parte proporcional que hubiere de utilidades. Al tratarse de cooperativas de colonización formadas en tierras del Estado, dichas tierras revertirán al patrimonio nacional si la Cooperativa fuere disuelta.

**Art. 161.- [Sustitución de derechos].-** Cuando un socio falleciere antes de efectuarse la división a que se refiere el artículo anterior, alguno de sus herederos podrá

sustituírle en sus derechos siempre y cuando haya convenio con los demás herederos. En caso contrario, los haberes del socio fallecido se liquidarán conforme lo establecen el artículo 23 y siguientes de la Ley de Cooperativas y las disposiciones de este Reglamento.

**Art. 162.- [Determinación previa del área de terreno].-** En todas las cooperativas agrícolas, de colonización y de huertos familiares se determinará previamente la superficie de terreno que desea adquirir la Cooperativa, y se hará un inventario de los bienes muebles, inmuebles y semovientes que haya en la propiedad. Además, para la aprobación de sus estatutos, se requerirá imprescindiblemente de un informe favorable del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario. Se exceptúa de esta disposición a las cooperativas de producción agrícola, cuyos miembros aporten a ellas solamente la producción de los terrenos o fincas que ellos tengan en propiedad desde antes de formarse la Cooperativa.

**Art. 163.- [Cooperativas de producción con almacenes o depósitos].-** Con excepción de las cooperativas de importación y exportación, todas las cooperativas del grupo de las de producción pueden establecer almacenes o depósitos para la venta de sus productos al público.

\* **Art. 164.- [Límite para ser miembro de una Cooperativa de Vivienda].-** Ninguna Persona podrá ser miembro de una cooperativa de vivienda si ella, su cónyuge o aquel con quien mantiene unión de hecho, poseen una casa o habitación donde puedan vivir con su familia en condiciones humanas. Se exceptúa el caso de personas que habiendo adquirido una casa por medio de una de las instituciones de seguridad social o similares no puedan habitarla porque la amortización

*compromete más del treinta por ciento de su renta total y siempre que esta no sobrepase la suma de ochenta dólares.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 3, p. 4

**Art. 165.- [Excepción].-** También se exceptúan de la disposición del artículo anterior las cooperativas de vivienda que constituyen locales u oficinas para sus socios; pues, en ese caso, el socio de tales cooperativas puede ser dueño de casa o pertenecer a

una Cooperativa de Vivienda, sin que exista incompatibilidad.

**Art. 166.- [Prohibición de poseer inmuebles en una Cooperativa de Vivienda, Agrícola o de Huertos Familiares].-** Un cooperado no podrá poseer más de una

Continúa pág. 25

casa, apartamento o lote de terreno en una Cooperativa de Vivienda, Agrícola o de Huertos Familiares, ni aún en cabeza de sus hijos menores solteros o de otra persona.

**Art. 167.- [Convenio de las cooperativas de vivienda].-** En las cooperativas de vivienda se podrá convenir que las casas o apartamentos pertenezcan a la Cooperativa. El cooperado solamente será considerado usuario de la casa o apartamento que estuviere ocupando, hasta que haya cubierto totalmente la deuda o se hubiere hecho efectivo el seguro de desgravamen hipotecario, en caso de que el socio o la Cooperativa hayan optado tal seguro. Pero nadie podrá ser obligado a cambiar de casa o apartamento, una vez que se haya realizado el sorteo respectivo, y, en tal caso, se le considerará poseedor de acuerdo a la ley.

**Art. 168.- [Indivisión de bienes de propiedad común en las cooperativas de vivienda].-** Los socios de las cooperativas de vivienda no podrán dividir entre ellos los inmuebles que sean de propiedad común de la entidad. En caso de disolución, dichos inmuebles se venderán en pública subasta. Los socios tendrán preferencia para la adjudicación de las viviendas ocupadas por ellos, en igualdad de condiciones con terceros.

**Art. 169.- [Arrendamiento de casas o apartamentos en las cooperativas de vivienda].-** Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto arrendar casas o apartamentos a sus socios, invertirán el valor de los arrendamientos en amortizar su deuda, y el sobrante dedicarán a realizar nuevas construcciones.

**Art. 170.- [Limitación de socios en las cooperativas agrícolas, de huertos familiares y vivienda].-** Las cooperativas agrícolas, de huertos familiares y de vivienda podrán tener un número limitado de socios

de acuerdo a la superficie de terreno o el número de casas o apartamentos de que dispongan.

**Art. 171.- [Privilegio de las cooperativas de vivienda].-** Las cooperativas de vivienda rural no estarán obligadas a cumplir con los requisitos de urbanización que señalan las ordenanzas municipales.

**Art. 172.- [Obligación de quienes venden terrenos a las cooperativas de vivienda].-** En las cooperativas de vivienda, los espacios que exigen los municipios en las urbanizaciones, deberán estar a cargo de quienes vendan los terrenos a dichas cooperativas.

**Art. 173.- [Igualdad en el área de todos los lotes de las cooperativas de vivienda].-** En las cooperativas de vivienda urbana todos los lotes tendrán siempre la misma superficie, salvo el caso que la Cooperativa esté formada por personas de diferentes grupos económicos, entre los cuales varíen las superficies. Pero, en un mismo bloque o grupo no podrá haber lotes de diferentes dimensiones, a no ser que la diferencia sea muy pequeña o se deba a aspectos técnicos.

De todos modos, para la conformación de los lotes se procederá con el informe de la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda, del Banco de la Vivienda o de cualquier organismo de planeamiento habitacional.

**Art. 174.- [Adjudicación de los lotes en las cooperativas de vivienda, agrícolas y de huertos familiares].-** Los lotes en las cooperativas de vivienda, en las agrícolas y en las de huertos familiares se adjudicarán siempre por sorteo, con la concurrencia de un delegado de la Dirección Nacional de Cooperativas, que sentará un acta detallada del particular, determinando los linderos de cada inmueble.

**Art. 175.- [Aprobación ministerial].-** El acta a que se refiere el artículo anterior será aprobada por Acuerdo expedido por el *Ministro de Bienestar Social*, conjuntamente con la minuta de adjudicación de los inmuebles, que haga la Cooperativa a los socios; acuerdo en el cual, además, se ordenará su protocolización e inscripción. Dicha inscripción servirá de título de dominio.

**Art. 176.- [Campo de operación de las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad].-** Las cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad podrán operar con el público cuando no hayan sido constituidas para beneficio de determinado grupo de personas.

**Art. 177.- [Formación de las cooperativas de crédito].-** Las cooperativas de crédito se formarán a base del capital que aporten los socios y de los ahorros y depósitos que ellos hagan en dichas instituciones.

\* **Art. 178.- [Ahorros e intereses en las cooperativas de crédito].-** *Los ahorros de los socios en las cooperativas de crédito ganarán el interés que fije el Estatuto de la Cooperativa o el de la Federación, el mismo que en ningún caso será superior al 10% máximo fijado legalmente por el Directorio del Banco Central del Ecuador para las entidades de crédito privadas o comerciales.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 3, p. 41

\* **Art. 179.- [Préstamos e intereses de las cooperativas de crédito].-** *Las cooperativas de crédito no cobrarán más del 1,2% por los préstamos de amortización mensual y el 12% anual sobre los préstamos a plazo fijo o el interés máximo que en la posterior autorice el Directorio del Banco Central del Ecuador a las instituciones de crédito privado o comerciales.*

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 3, p. 41

**Art. 180.- [Endeudamiento máximo].-** Un socio no podrá ser deudor de una Cooperativa de Crédito por un total que exceda del 10% del capital de la Cooperativa.

**Art. 181.- [Requisitos para los préstamos en las cooperativas de crédito].-** El señalamiento de las cuantías, plazos de amortización y demás requisitos para el otorgamiento de préstamos en las cooperativas de crédito se hará en el Estatuto o en el Reglamento de la institución.

**Art. 182.- [Certificados de aportación de las cooperativas de crédito].-** Las cooperativas de crédito convertirán por lo menos una parte de los ahorros de los socios en certificados de aportación, que devengarán los intereses que señale el Estatuto.

**Art. 183.- [Régimen legal de las cooperativas de transporte].-** Las cooperativas de transporte estarán sujetas, en lo que a sus actividades específicas se refiere, a la Ley General de Tránsito<sup>46</sup>, que reglamentará sus itinerarios y más aspectos relativos al tránsito.

<sup>46</sup> *Nota:* La denominación oficial es: Ley de Tránsito y Transporte Terrestres (RO 1002: 2-ago-1996).

**Art. 184.- [Aporte de los socios en las cooperativas de transporte].-** Se puede constituir cooperativas de transporte, ya sea a base de un capital común aportado por los socios, con el cual se adquirirá la unidad o unidades, que serán de propiedad de la Cooperativa, ya sea a base de la aportación de una unidad por cada socio.

**Art. 185.- [Del dominio de las unidades en la Cooperativa de Transporte].-** Cuando la Cooperativa de Transporte esté formada por unidades aportadas por los socios, estos podrán conservar el dominio de ellas; salvo el caso de que la Asamblea resuelve,

por mayoría de votos, que todas las unidades ingresen a propiedad común de la Cooperativa.

**Art. 186.- [Los choferes profesionales en las cooperativas de transporte terrestre].-** En todas las cooperativas de transporte terrestre automotriz en que los socios conservan en propiedad su vehículo, dichos socios serán siempre choferes profesionales y manejarán sus propias unidades.

**Art. 187.- [Del ayudante en la Cooperativa de Transporte Terrestre].-** Cuando, por la larga duración de la jornada o por enfermedad, el socio de una Cooperativa de Transporte Terrestre no pudiere manejar permanentemente su vehículo, podrá utilizar los servicios de un ayudante; solicitando, previamente, autorización al Consejo de Administración de la Cooperativa.

**Art. 188.- [Coproiedad de un vehículo en la Cooperativa de Transporte].-** Dos o más choferes profesionales podrán ser dueños de un mismo vehículo e ingresar como socios en la Cooperativa de Transporte con esa unidad.

**Art. 189.- [Privación en la tenencia de unidades de la Cooperativa de Transporte].-** En ninguna Cooperativa de Transporte un socio podrá tener más de una unidad, bajo ningún concepto, ni aún en cabeza de terceros. Si así sucediere, esto se considerará como dolo, y será, además, motivo de exclusión del socio o de disolución de la Cooperativa.

**Art. 190.- [Requisitos para ser socios de las cooperativas de transporte].-** Los ayudantes, recaudadores, mecánicos y más personas que trabajen en las cooperativas de transporte pueden ingresar a la Cooperativa en calidad de socios, llenando los requisitos que determine el Estatuto.

**Art. 191.- [Denegación del usufructo de un vehículo de la Cooperativa de Transporte Terrestre].-** Ni los gerentes, ni los síndicos ni ningún otro funcionario o empleado de una Cooperativa de Transporte Terrestre, o persona que no sea miembro de ella, podrá tener o usufructuar un vehículo en la Cooperativa, ni aún en cabeza de terceros. El incumplimiento de esa disposición será motivo de disolución de la Cooperativa.

**Art. 192.- [Impedimento para asociarse a la Cooperativa de Transporte Terrestre].-** No podrán ser socios de una Cooperativa de Transporte Terrestre personas que pertenecen a la policía u oficinas de tránsito.

**Art. 193.- [Prohibición para arrendar en la Cooperativa de Transporte].-** Ninguna Cooperativa de Transporte podrá arrendar sus vehículos a terceras personas para que hagan negocio con ellos. Si así sucediere, esto será motivo de disolución de la Cooperativa.

**Art. 194.- [Uso del transporte en cualquier Cooperativa].-** Una Cooperativa, de cualquier naturaleza que fuere, puede tener sus propios transportes para uso exclusivo de sus miembros o para sus servicios, y no podrá ser sometida a turnos como una empresa ordinaria.

**Art. 195.- [Finalidad de las cooperativas estudiantiles].-** Las cooperativas estudiantiles serán organizadas con el fin de inculcar el sentido del ahorro y desarrollar los ideales y el espíritu de la cooperación entre los educandos, y estarán constituidas por los estudiantes de los establecimientos de educación primaria, secundaria o especial, asesorados y dirigidos por profesores que tengan conocimiento en la materia.

**Art. 196.- [De los materiales y el representante legal de las cooperativas estudiantiles].-** Las cooperativas estudiantiles podrán adoptar cualquiera de las formas de cooperación que estén de acuerdo a su condición, debiendo especialmente suministrar a los socios materiales para el estudio y objetos para uso personal. El representante legal de esta clase de cooperativas será un profesor, quien, además, tendrá a su cargo la educación cooperativa de los socios.

**Art. 197.- [Constitución de las cooperativas juveniles].-** Se podrá constituir cooperativas juveniles con menores de dieciocho años que realicen trabajos por cuenta propia o ajena, siempre que la Cooperativa esté auspiciada por dos personas legalmente capaces, que se comprometan a ejercer las mismas funciones de dirección y asesoramiento que desempeñen los profesores en las cooperativas estudiantiles.

**Art. 198.- [Contratos de las cooperativas nacionales de seguros].-** Las cooperativas nacionales de seguros podrán contratar con las cooperativas, con sus socios o con particulares toda clase de seguros, pudiendo realizar aquellas actividades que son permitidas a las compañías de seguros, en cuanto no se opongan a los principios de la cooperación.

## TÍTULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 199.- [Otras clases de cooperativas].-** En cada uno de los cuatro grupos a que se refiere el artículo 63 y siguientes de la Ley de Cooperativas se podrá organizar otras clases de cooperativas, que no se hallen comprendidas en la clasificación del Título VI de este Reglamento, siempre que se constituyan de acuerdo a la Ley de Cooperativas, y previa aprobación del Ministerio de

Bienestar Social, que incorporará la nueva clase en el grupo correspondiente, reglamentando su constitución y requisitos, si fuere necesario.

**Art. 200.- [Servicios adicionales].-** Una vez que se haya cumplido el objetivo para el cual fue constituida una Cooperativa, podrá continuar prestando a los socios los servicios adicionales, a que se refiere el artículo 70 de la Ley, sin necesidad de modificar sus estatutos.

**\* Art. 201.- [Destino de los fondos].-** El 20% del Fondo de Reserva y el 15% del Fondo de Educación de todas las cooperativas serán depositadas obligatoriamente en una cuenta especial. El Fondo de Reserva no podrá ser utilizado por las instituciones depositante sino únicamente para recapitalización y ampliación de sus actividades con autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 41

**\* Art. 202.- [Del fondo de educación].-** El Fondo de Educación Cooperativa se depositará en una cuenta especial a órdenes de la Dirección Nacional de Cooperativas, el mismo que será administrado por el Director Nacional de Cooperativas, cuyo fondo será destinado a programas de educación, capacitación, investigación y asistencia técnica especializada que fortalezca el sistema cooperativo en el país, y comprenderá:

a) Eventos de educación y capacitación;

b) Contratación de asistencia técnica especializada en educación, capacitación y legislación cooperativa;

c) Gastos de administración del fondo y mantenimiento de los bienes de propiedad del Consejo Cooperativo, que serán los mismos indispensables:

i) Adquisición debidamente justificada de equipos y bienes muebles inherentes e indispensables para el cumplimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa; y

e) Publicaciones de material educativo y de capacitación

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 41

**\* Art. 203.- [Apoyo a los programas de educación cooperativa].-** La Dirección Nacional de Cooperativas con recursos provenientes del Fondo Nacional de Educación, apoyará los programas de educación

Continúa pág. 29

cooperativas que realicen las federaciones nacionales de cooperativas.

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 3, p. 42

**Art. 204.- [Socios separados o excluidos].-** Los socios que se separen o que fueren excluidos de una Cooperativa podrán reclamar lo que les corresponda de la plusvalía, si hubiere, de los bienes comunes adquiridos con aportaciones de todos los socios, o de los que les hayan sido asignados y devueltos a la Cooperativa, con las deducciones señaladas en el artículo 56.

**Art. 205.- [Memoria anual y balances semestrales].-** El Presidente del Consejo de Administración y el Gerente de la Cooperativa están obligados a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la respectiva Federación sendas copias de la memoria anual y de los balances semestrales, respectivamente.

**Art. 206.- [Informe sobre los ingresos, salidas o expulsiones de socios].-** Los gerentes están obligados a comunicar a la Dirección Nacional de Cooperativas y a la Federación correspondiente los ingresos, salidas o expulsiones de socios, cada vez que se produzcan, indicando las causales y el procedimiento seguido.

**Art. 207.- [Mal manejo de fondos].-** Los funcionarios o miembros de una Cooperativa o de una organización de integración del movimiento que resulten culpables de mal manejo de fondos de la institución, no podrán pertenecer a ninguna institución cooperativa.

**Art. 208.- [De los disociadores y desleales].-** En la Dirección Nacional de Cooperativas, en las federaciones y en la Confederación Nacional de Cooperativas se llevará una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperati-

vas por falta de honestidad, por disociadores o por desleales a dichas instituciones.

**Art. 209.- [Caución del Gerente].-** Los organismos de una Cooperativa no podrán exonerar a su Gerente de la obligación de rendir la caución correspondiente que determina la ley, y que deberá ser suficiente como para cubrir a satisfacción los fondos que manejen.

**Art. 210.- [Plazo para rendir caución].-** Los gerentes de cooperativas que no tengan rendida caución, deberán hacerlo en el plazo perentorio de treinta días de dictado este Reglamento; sin que, entre tanto, queden exentos de la responsabilidad civil o penal que puedan tener por el mal manejo de los fondos.

**Art. 211.- [Caducidad de nombramiento del Gerente].-** Ningún Gerente podrá poseer el cargo sin antes rendir la caución que le haya sido fijada; y si pasados treinta días de efectuada la designación, no rindiera la caución, caducará su nombramiento, y se procederá a la designación de otra persona en su lugar.

**Art. 212.- [Pólizas de fidelidad].-** Las cauciones de los gerentes de las cooperativas serán rendidas preferentemente en pólizas de fidelidad, cuyo valor será pagado por las respectivas instituciones.

**Art. 213.- [Gastos de movilización y comisiones].-** Los dirigentes y socios que cumplan comisiones de una Cooperativa o de cualquier Organización de Integración del Movimiento podrán percibir de la Cooperativa el valor de los gastos de movilización y otros que demande el cumplimiento de las actividades o comisiones a ellos encomendadas, y que serán siempre justificados debidamente.

**Art. 214.- [Congresos nacionales].-** Tanto las federaciones como la Confederación Nacional de Cooperativas realizarán periódicamente los congresos nacionales, conforme lo determinen los estatutos. Los congresos que organicen las federaciones nacionales serán de todas las cooperativas de su línea; y los que organice la Confederación Nacional de Cooperativas serán de todo el movimiento cooperativo ecuatoriano.

**Art. 215.- [Objeto de los congresos nacionales].-** Los congresos nacionales de cooperativas tendrán por objeto unificar y robustecer el cooperativismo nacional y estudiar sus problemas y las soluciones más convenientes.

**Art. 216.- [Número de delegados a la Asamblea General y a los congresos].-** En los estatutos de las federaciones y de la Confederación Nacional de Cooperativas se determinará el número de delegados que cada entidad afiliada podrá enviar a la Asamblea General y a los congresos; debiendo computarse los votos por delegaciones y no por el número de delegados.

**Art. 217.- [Voto en conjunto por la línea que se representa].-** Las cooperativas de primer grado que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Cooperativas, integren directamente la Confederación Nacional, tendrán un solo voto, en conjunto, por la línea que representen.

**Art. 218.- [Prohibiciones no aplicables a ciertas cooperativas].-** No regirán las prohibiciones referentes a los personeros y administradores de cooperativas, contenidas en los artículos 139 y 140 de la Ley de Cooperativas, en las cooperativas organizadas con el número mínimo, que señaló el artículo 5 de la Ley, cuando a criterio de la Dirección Nacional de Cooperativas, no

haya otra solución posible que eximir de dichas prohibiciones a tales cooperativas.

**Art. 219.- [Planillas de sumas adeudadas].-** Para los efectos del artículo 160 de la Ley, los gerentes de las cooperativas enviarán a las oficinas respectivas las planillas en las que se haga constar las sumas adeudadas, incluyendo los documentos mediante los cuales los deudores autorizan a la Cooperativa el cobro correspondiente. Los pagadores tendrán la obligación de efectuar las retenciones a favor de las cooperativas en el momento del pago de los sueldos, salarios o pensiones jubilares y procederán a la entrega inmediata de los valores a los antedichos gerentes.

**Art. 220.- [Responsabilidad civil y penal].-** Los pagadores que no cumplieren con las disposiciones del artículo anterior serán personalmente responsables, civil y penalmente, por las consecuencias provenientes de su inobservancia.

### \* TÍTULO XIII DE LAS COOPERATIVAS EN QUE PARTICIPA ECONÓMICAMENTE EL ESTADO

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 42

\* **Art. 221.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 5

\* **Art. 222.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 5

\* **Art. 223.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 5

\* **Art. 224.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

\* **Art. 225.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

\* **Art. 226.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

\* **Art. 227.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 7

\* **Art. 228.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 7

\* **Art. 229.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

\* **Art. 230.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

### \* Disposiciones transitorias

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

\* **Primera.-** Las personas naturales y jurídicas que al 20 de septiembre de 1966 hubieren pertenecido a una o varias cooperativas u organizaciones de integración del sistema como socios de ellas, continuarán siendo consideradas como tales. Por consiguiente, no pueden, por este motivo, ser excluidas de las instituciones cooperativas, ni a éstas, por su presencia, se podrá obligarles a alterar su normal funcionamiento.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

\* **Segunda.-** El derecho adquirido que se reconoce en el presente Acuerdo subsistirá vigente hasta cuando el socio fuere excluido de la Cooperativa o ésta disuelta, por otras causas legales, reglamentarias o estatutarias en que haya incurrido después de la vigencia de la actual Ley de Cooperativas y Reglamento General.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 8

\* **Tercera.-** Para la reinscripción y para el funcionamiento de las cooperativas de transporte terrestre que tuvieron más de cinco años de existencia anterior al 7 de septiembre de 1966, no serán aplicables las disposiciones del Reglamento General de la Ley de Cooperativas que van desde el artículo 184 al 191, inclusive, de dicho Reglamento, así como tampoco el artículo 193 del mismo.

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 9

Comuníquese - Palacio Nacional, en Quito, a 7 de septiembre de 1966.

Por el Presidente Interino de la República, el Ministro de Previsión Social, Trabajo y Cooperativas: (.) Dr. Alonso Roldós Garcés.

Es copia - Lo certifico - (.) Dr. Julián Vela Cobos, Subsecretario de Previsión Social.

(RO 123: 20-sep-1966)

### Norma de aplicación del DE-3549 (RO 835: 18-dic-1987)

\* **Art. 2.-** (Suspendido)

\* *Reforma:* Ver Sección II, Doc. 3, p. 9

### Disposición transitoria del DE-1162 (RO 255: 16-ago-1999)

**Art. 3.-** El Ministerio de Bienestar Social, dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, entrará el correspondiente Reglamento Especial para el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Educación administrado por la Dirección Nacional de Cooperativas.

## ÍNDICE

### 4. REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE NUEVOS SOCIOS

CAPÍTULO I	DE LOS SOCIOS	1
CAPÍTULO II	DE LOS SOCIOS DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN	3
	Disposiciones finales	4

#### 4. REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE NUEVOS SOCIOS

Acuerdo Ministerial 01828

Ing. Raúl Baca Carbo  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

##### Considerando:

Que el artículo 15 de la Ley de Cooperativas faculta a la Dirección Nacional de Cooperativas para vetar el ingreso de las personas u ordenar la separación de los socios que se hallan comprendidos en las prohibiciones de la misma Ley o su Reglamento, constituyendo esto una instancia posterior a la de aceptación del socio a cargo de la Organización Cooperativa;

Que no existe ninguna disposición ni en la Ley de Cooperativas ni en su Reglamento que confiera al Ministerio de Bienestar Social la facultad de calificar a los socios de una Organización Cooperativa; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 11 del artículo 20 de la Ley de Régimen Administrativo<sup>1</sup>; y, artículo 2 de los artículos finales de la Ley de Cooperativas,

<sup>1</sup> Nota: La disposición transitoria primera de la Ley de Modernización del Estado (L. 50-PCI, RO 349, 31-dic-1993), dispone: "Hasta tanto se espida el nuevo régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo". Posteriormente, por De-

creto Ejecutivo 1634 (RO-28 #11, 31-mar-1994), se promulgó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

##### Acuerda:

Art. 1.- [Emisión].- Expedir el siguiente:

##### Reglamento Especial para la Aceptación y Registro de Nuevos Socios

Art. 2.- [Alcance].- El presente Reglamento regirá para las organizaciones cooperativas que se encuentran bajo el control de la Dirección Nacional de Cooperativas.

#### CAPÍTULO I DE LOS SOCIOS

Art. 3.- [Requisitos para ser aceptados].- Requisitos que deben cumplir los aspirantes para ser aceptados como socios de la Cooperativa:

a) Solicitud dirigida al Consejo de Administración;

b) Copia de la cédula de identidad y del certificado de votación;

c) Declaración escrita de no pertenecer a otra Cooperativa de la misma clase o línea; de estar casado o mantener unión de hecho deberá presentarse declaración conjunta;

d) En las cooperativas de vivienda se añadirá:

- Certificado del Registrador de la Propiedad del domicilio de la Cooperativa sobre los bienes que tenga cada socio o la sociedad conyugal, o de hecho. Tratándose de cooperativas de vivienda urbana se exigirá el certificado de no poseer bienes urbanos, tratándose de cooperativas de vivienda rural se exigirá el certificado de no poseer bienes rurales;

- Un certificado conferido por la respectiva autoridad política de que el interesado reside en el lugar en que funciona o va a funcionar la Cooperativa de Vivienda; y,

- Estudio socioeconómico de los interesados para comprobar su capacidad de pago.

e) En las cooperativas de transporte se exigirá adicionalmente:

- Certificación de que el interesado es chofer profesional y propietario del vehículo que va a aportar a la Cooperativa a excepción de los casos señalados en el artículo 184 de la Ley de Cooperativas \*;

\* Nota: La Ley de Cooperativas (DS-1031, RO 123, 20-sep-1966), en mención, contiene adio 160 artículos, por lo que de acuerdo al sentido de la norma, este inciso se refiere al Reglamento General de la Ley de Cooperativas (DS-6842, RO 123, 20-sep-1966).

- Récord policial; y,

- Los demás que exija el Consejo Nacional o Provincial de Tránsito.

f) Cuando la Cooperativa esté constituida por personas jurídicas, éstas deberán presentar los siguientes requisitos adicionales:

- Constitución legal de la persona jurídica;

- Copia de los estatutos;

- Nombramiento del o los representantes legales;

- Acta de la sesión en la que resuelve la integración o afiliación a la Cooperativa; y la delegación de sus representantes; y,

- Copias fotostáticas de la cédula de identidad y papeleta de votación actualizada de los representantes.

**Art. 4.- [Aceptación o rechazo].-** El Consejo de Administración procederá a aceptar o rechazar a los aspirantes, que hayan presentado los documentos específicos en la Ley de Cooperativas, Reglamento General y el presente Reglamento, en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la fecha de presentación de todos los requisitos exigidos.

**Art. 5.- [Ingreso y registro].-** En un plazo de quince días, posteriores a la fecha en que se efectuó la sesión del Consejo de Administración en la que se aceptó al aspirante a socio, el Presidente del Consejo de Administración y el Gerente de la Cooperativa están obligados a comunicar a la Dirección Nacional de Cooperativas el correspondiente ingreso, acto seguido, la Dirección procederá a su registro.

**Art. 6.- [Sanción para los directivos].-** De no efectuarse los procedimientos indicados en los artículos anteriores se sancionará a los directivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 al 151 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas.

**Art. 7.- [Requisitos para el registro].-** Para el registro de los nuevos socios deberá presentarse a la Dirección Nacional de Cooperativas:

- Certificación del Secretario de que cada uno de los nuevos socios ha cumplido los requisitos señalados en el artículo 3 de este Reglamento para obtener la calidad de socio, que los mismos, son auténticos y que reposan en el archivo de la Cooperativa;

- Certificación de la fecha del Acta de la sesión del Consejo de Administración en el que fue aceptado como socio; y,

- En caso de requerirlo, el informe del organismo gubernamental especializado.

**Art. 8.- [Veto o separación].-** La Dirección Nacional de Cooperativas en uso de la facultad conferida en el artículo 15 de la Ley sobre la materia podrá vetar o separar al socio que no reúna los requisitos contemplados en la Ley de Cooperativas y su Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN

**Art. 9.- [Requisitos para ser aceptado].-** Requisitos que deben cumplir las cooperativas aspirantes a socias de los organismos de integración:

a) Solicitud dirigida al Consejo de Administración suscrita por los directivos de la Cooperativa;

b) Copia certificada del Estatuto de la Cooperativa y Acuerdo Ministerial de aprobación;

c) Copia certificada del Acta de Asamblea General en la que se ha resuelto formar parte del organismo de integración y se ha nominado a los representantes al referido organismo;

d) Certificado de la Dirección Nacional de Cooperativas que se encuentra al día en la presentación de informes; que no se encuentre intervenida, en liquidación o no ha solicitado su disolución; y,

e) Certificación de la Dirección Nacional de Cooperativas en que se encuentre legalmente registrada la Directiva de la Cooperativa.

**Art. 10.- [Aceptación o rechazo].-** El Consejo de Administración procederá a aceptar o rechazar a las cooperativas que hayan presentado los documentos especificados en el artículo anterior de este Reglamento Especial, en el plazo de hasta 60 días contados a partir de la fecha de presentación de todos los requisitos exigidos.

**Art. 11.- [Ingreso y registro].-** En un plazo de 15 días posteriores a la fecha en que se efectuó la sesión del Consejo de Administración, en la que se aceptó a la Cooperativa como socia, el Presidente del Consejo de Administración y el Gerente de la Cooperativa están obligados a comunicar a la Dirección Nacional de Cooperativas el correspondiente ingreso, acto seguido, la Dirección procederá a su registro.

**Art. 12.- [Sanción para los directivos].-** De no efectuarse los procedimientos indicados en los artículos anteriores se sancionará a los directivos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 147 al 151 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas.

**Art. 13.- [Requisitos para el registro].-** Para el registro de los nuevos socios deberá presentarse a la Dirección Nacional de Cooperativas:

- Certificación del Secretario del organismo de Integración de que cada uno de los nuevos socios ha presentado los requisitos señalados en el artículo 9 de este Regla-

mento, que los mismos son auténticos y reposan en el archivo de la Cooperativa, y,

- Certificación de la fecha del Acta de la sesión del Consejo de Administración en el que fue aceptada la cooperativa como socia.

**Art. 14.- [Veto o separación].-** La Dirección Nacional de Cooperativas en uso de la facultad conferida en el artículo 15 de la Ley sobre la materia podrá vetar o separar a la entidad social que no reúna los requisitos contemplados en la Ley de Cooperativas y su Reglamento.

#### Disposiciones finales

**Primera.-** El Gerente y los miembros del Consejo de Administración y el Secretario serán civil y penalmente responsables del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la calidad de socio, así como de la autenticidad de los documentos.

La Dirección Nacional de Cooperativas en cualquier tiempo podrá verificar la existencia y autenticidad de aquellos documentos, pudiendo hacer uso de la facultad concedida en el artículo 15 de la Ley de Cooperativas.

**Segunda.-** En los acuerdos ministeriales 2582 del 24 de abril de 1974, publicado en el Registro Oficial 544 del 2 de mayo de

1974 y 000781 del 22 de julio de 1981, publicado en el Registro Oficial 161 del 14 de enero de 1982, los artículos 1 literal h) y artículo 3 literal h) de los acuerdos citados, respectivamente, se reemplazan por el siguiente texto "Registrar la aceptación de socios de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento".

**Tercera.-** En los acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de organismos cooperativos, emitidos por el Ministerio de Bienestar Social, en lo referente a calificación de socios, se modifica por: "registro de socios".

**Cuarta.-** El presente Reglamento Especial prevalecerá sobre cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía.

Dado en Quito a, septiembre 09 de 1991.

Publíquese en el Registro Oficial.

f) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original - Lo certifico:

g) Alicia Chávez, Jefe Archivo.

(RO 771. 17-sep-1991)

## 5. DISPOSICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES DE COOPERATIVAS

Decreto Supremo 2572-A

### EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

#### Considerando:

Que el sistema cooperativo ha tenido un notable crecimiento en el país constituyendo una de las formas para el desarrollo económico y social del mismo;

Que la Ley de Cooperativas dispone que la Asamblea General es la máxima autoridad de esta clase de sociedades, siendo las decisiones que adopte este organismo obligatorias para todos los socios;

Que muchas cooperativas, en la actualidad, tienen dos mil o más afiliados, y, existiendo algunas que tienen más de diez mil asociados;

Que el crecido número de asociados hace difícil la reunión de asambleas generales de socios, en la forma establecida en la ley;

Que el Reglamento General a la Ley de Cooperativas en su artículo 25 faculta para que las cooperativas que tengan más de doscientos socios, puedan realizar las asambleas generales por medio de delegados distritales, barriales o parroquiales;

Que es indispensable el establecer nuevas normas de representación democrática que posibiliten la realización de asambleas generales; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

#### Decreta:

**Art. 1.- [Constitución de las asambleas generales].-** Cuando una Cooperativa esté formada por dos mil o más afiliados, las asambleas generales se constituirán, obligatoriamente, con representantes o delegados, que serán elegidos por los asociados en votación personal, directa y secreta, según el orden numérico de su afiliación, en los registros de la Cooperativa, en la siguiente forma y proporción:

a) Las que fluctúen entre dos mil socios y menos de cinco mil, elegirán un representante principal y un suplente, por cada serie numérica de cien socios.

b) Las que estuvieren constituidas por cinco mil socios y menos de diez mil, elegirán un delegado principal y un suplente, por cada serie numérica de doscientos asociados;

c) Las que estén formadas por diez mil socios y menos de veinte mil, elegirán un representante principal y un suplente, por cada serie numérica de quinientos socios; y,

d) Las que tengan veinte mil o más afiliados, elegirán un delegado principal y dos suplentes, por cada serie numérica de mil asociados.

**Art. 2.- [Miembros natos].-** Serán miembros natos de las asambleas generales de delegados, los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

\* **Art. 3.- [Duración de los representantes].-** *Los delegados o representantes a la Asamblea General de las cooperativas durarán en sus funciones el período de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.*

\* **Reforma:** Ver Sesión II, Doc. 5, p. 1

**Art. 4.- [Convocatoria].-** La convocatoria a Asamblea General de delegados o representantes, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Cooperativas y en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento General de esta misma Ley.

**Art. 5.- [Asuntos a ser tratados].-** La Asamblea General de representantes, tratará de los asuntos establecidos en el artículo 31 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

**Art. 6.- [Reglamento de Elecciones].-** Los consejos de administración de las cooperativas que tengan dos mil o más afiliados deberán elaborar el correspondiente Reglamento de Elecciones dentro de los sesenta días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto y someterlo a la aprobación de la Dirección Nacional de Cooperativas. En lo posterior, cuando una Cooperativa alcance los dos mil socios, elaborará el

correspondiente Reglamento de Elecciones, dentro del plazo señalado.

**Art. 7.- [Prevalencia].-** El presente Decreto, por ser especial, prevalecerá sobre todas las leyes, decretos o acuerdos que se le opusieren y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 8.-** De la ejecución del presente Decreto encárguese los señores ministros de Bienestar Social y de Agricultura y Ganadería.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Junio de 1978.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

g.) Doctor César Espinoza Ortiz, Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado.

h.) General de Brigada Oliverio Váscquez, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.- Lo certifico: f.) Victor H. Garcés Pozo, Contralmirante, Secretario General de la Administración Pública.

(RO 615: 26-jun-1978)

## INDICE

### 6. REGLAMENTO ESPECIAL DE AUDITORÍAS EXTERNAS Y FISCALIZACIONES PARA COOPERATIVAS

CAPÍTULO I	GENERALIDADES	1
CAPÍTULO II	FACULTADES NORMATIVAS	2
CAPÍTULO III	DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS	3
CAPÍTULO IV	DE LAS FISCALIZACIONES A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS	4
CAPÍTULO V	DE LOS PROCEDIMIENTOS	5
CAPÍTULO VI	DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS Y FISCALIZACIÓN	6
	Disposición transitoria	6
	Disposición final	6

## 6. REGLAMENTO ESPECIAL DE AUDITORÍAS EXTERNAS Y FISCALIZACIONES PARA COOPERATIVAS

Acuerdo Ministerial 02202

**Raúl Baca Carbo**  
**MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

**Considerando:**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Cooperativas, la Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que en su representación fiscaliza a las organizaciones cooperativas;

Que la disposición transitoria quinta de la Ley de Cooperativas dispone que la Dirección Nacional de Cooperativas realice la fiscalización y contraloría de las cooperativas hasta cuando las federaciones nacionales de cooperativas establezcan su sistema de fiscalización para sus afiliadas;

Que es necesario establecer un sistema de auditoría y fiscalización ágil y oportuno de las organizaciones cooperativas sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo final 2 de la Ley de Cooperativas, y los numerales 5 y 11 del artículo 20 de la Ley de Régimen Administrativo <sup>6</sup>,

<sup>6</sup> Nota: La disposición transitoria primera de la Ley de Modernización del Estado (L. 50-PCL, 30-349, 31-dic-1983), dispone: "Hasta tanto

se expida el nuevo régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo". Posteriormente, por Decreto Ejecutivo 1634 (80-25-411, 31-mar-1994), se promulgó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

Expedir el siguiente:

**Reglamento Especial de Auditorías Externas y Fiscalizaciones para Organizaciones Cooperativas bajo el control de la Dirección Nacional de Cooperativas**

### **CAPÍTULO I** **GENERALIDADES**

**Art. 1.-** **Ámbito.-** El presente Reglamento comprende los procedimientos de supervisión y control de las actividades de las organizaciones cooperativas, que pueden ser de dos clases: Auditorías externas o fiscalizaciones que realice la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 2.-** **Objetivos.-** Los objetivos principales de este Reglamento son:

1. Determinar que las organizaciones cooperativas cumplan los principios del

movimiento cooperativo, las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y más normas complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Cooperativas;

2. Unificar los procedimientos de control administrativo y financiero;

3. Establecer un sistema contable uniforme para cada clase de cooperativas;

4. Verificar los estados financieros incluyendo balance general, estado de pérdidas y ganancias, estado de evolución del patrimonio y estado de cambios en la posición financiera de acuerdo con las normas legales y normas de contabilidad general; y,

5. Evaluar y mejorar la eficiencia, efectividad y economía de las organizaciones cooperativas.

## CAPÍTULO II FACULTADES NORMATIVAS

**Art. 3.- [Sujeción a las disposiciones establecidas por la Dirección Nacional de Cooperativas].-** La Organización Cooperativa según la clase a la que pertenezca, se sujetará al código de cuentas y más disposiciones normativas secundarias, como normas técnicas y manuales que la Dirección Nacional de Cooperativas establezca para el efecto.

**Art. 4.- [Calificación para las auditorías].-** Para poder efectuar auditorías externas, a organizaciones cooperativas, las personas naturales y jurídicas que tengan interés en realizarlas, deberán ser calificadas por la Dirección Nacional de Cooperativas mediante resolución. Serán firmas auditoras sujetas a calificación: los contadores públicos y los auditores como personas naturales y las personas jurídicas que tengan como objeto social la auditoría y acti-

vidades de fiscalización; así como las unidades de fiscalización que las federaciones establezcan de conformidad al artículo 114 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas.

**Art. 5.- [Documentos para la calificación].-** Para obtener la calificación a la cual se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los siguientes documentos:

a) Solicitud de calificación dirigida al Director Nacional de Cooperativas;

b) Las personas naturales presentarán copia del título y de la licencia profesional actualizada otorgada por el colegio profesional correspondiente y documentos que acrediten la experiencia mínima de 5 años en el área, así como de actualización profesional en auditoría cooperativa.

Las personas jurídicas presentarán además, copia del título y de la licencia profesional actualizada de sus auditores y contadores otorgada por el colegio profesional correspondiente y certificados que reflejen su actualización y experiencia en el área cooperativa; nómina de los contadores públicos, auditores y demás profesionales que presten sus servicios en la entidad solicitante; los nombramientos actualizados de sus directivos;

c) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica solicitante; y, certificado de cumplimiento de sus obligaciones otorgadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría y el IESS; y,

d) Cualesquiera otros documentos e información que la Dirección Nacional de Cooperativas considere necesario para la calificación.

**Art. 6.- [Obligación para las firmas auditoras calificadas].-** Las firmas auditoras que hubieren sido calificadas tienen la obligación de informar a la Dirección Nacional de Cooperativas, dentro del plazo de ocho días, los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y cuadros directivos.

**Art. 7.- [Registro de personas naturales y jurídicas calificadas].-** La Dirección Nacional de Cooperativas mantendrá en la Secretaría General un registro de las personas naturales y jurídicas calificadas de acuerdo a estas disposiciones.

**Art. 8.- [Descalificación de firmas auditoras].-** La Dirección Nacional de Cooperativas podrá en cualquier momento descalificar y notificar de aquello a las firmas auditoras autorizadas para la realización de auditorías externas, si existieren causas justificadas para ello.

**Art. 9.- [Elección de auditores externos de entre las firmas registradas].-** Las cooperativas elegirán sus auditores externos de entre las firmas auditoras registradas por la Dirección Nacional de Cooperativas. Esta selección la efectuará el Consejo de Vigilancia de la Organización Cooperativa, la Asamblea General de socios o la Dirección Nacional de Cooperativas.

**Art. 10.- [Autorización del contrato de auditoría externa].-** Corresponde al Consejo de Administración de la Organización Cooperativa autorizar la celebración del contrato de auditoría externa.

**Art. 11.- [Prohibiciones para firmas auditoras con administradores vinculados a cargos públicos].-** No se podrá celebrar contratos de auditoría externa con firmas auditoras en las cuales uno o varios de sus administradores son asociados, funciona-

rios, auditores o contadores públicos, que estén incurso en los siguientes casos:

1. Que mantengan obligaciones directas o indirectas con la Organización contratante;

2. Que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualesquiera de los administradores o funcionarios de la Organización a auditarse; y,

3. Que sean administradores, funcionarios o socios de la Organización contratante.

**Art. 12.- [Prohibiciones para los auditores].-** Está prohibido a los auditores:

1. Desempeñar cargo alguno en la Organización Cooperativa auditada;

2. Ser socio de la Organización Cooperativa;

3. Delegar el ejercicio de su cargo; y,

4. Representar a los directivos o socios en las asambleas generales.

## CAPÍTULO III DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS

**Art. 13.- [Obligatoriedad].-** Cuando el monto del activo supere los novecientos salarios mínimos vitales, las organizaciones cooperativas están obligadas a realizar auditorías externas anuales.

**Art. 14.- [Contratación].-** La contratación de auditores externos se realizará antes de los 90 días de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la Cooperativa informar a la Dirección Nacional de Cooperativas en el plazo de 30 días contados desde la fecha de contratación, el nombre, la razón

socia] o denominación de la persona natural o jurídica contratada.

**Art. 15.- [Casos].-** También podrán realizarse auditorías externas sin consideración al monto establecido en el artículo 3<sup>o</sup>, en los siguientes casos:

*Nota: El monto referido no consta en el artículo 3 de esta Ley, como se redacta en el Registro Oficial, sino en el artículo 13.*

1. Por resolución tomada por los socios en Asamblea General;

2. Por resolución del Consejo de Vigilancia de la Organización Cooperativa;

3. A pedido de las dos terceras partes de los socios; y,

4. Por resolución de la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando existan dudas de su realidad financiera a base de un informe previo de impección que justifique tal auditoría.

**Art. 16.- [Gastos].-** Los gastos que demanden de la auditoría externa serán cubiertos por la Organización Cooperativa auditada.

**Art. 17.- [Desarrollo].-** Las firmas auditoras desarrollarán su trabajo con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

**Art. 18.- [Acceso a los registros].-** Las organizaciones cooperativas tienen la obligación de permitir el acceso a sus registros contables y deberán proporcionar la información, documentos, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de los auditores.

**Art. 19.- [Informe].-** El informe completo de auditoría externa deberá ser entregado tanto a la Dirección Nacional de Cooperativas como a la Cooperativa, con la firma de responsabilidad respectiva, para el trámite correspondiente.

**Art. 20.- [Firmas de responsabilidad].-** Las firmas auditoras serán responsables civil y penalmente al comprobarse falsedad en su información así como por las omisiones que se llegaren a determinar.

**Art. 21.- [Sello, firma y nombre del representante legal].-** Los informes de auditoría externa llevarán el sello de la persona jurídica, el nombre y firma autógrafa de su representante legal. En caso de ser una persona natural la que realice la auditoría, será ésta quien firme el informe correspondiente.

#### CAPÍTULO IV DE LAS FISCALIZACIONES A CARGO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS

**Art. 22.- [Fiscalización].-** La diligencia de fiscalización podrá ser realizada por la Dirección Nacional de Cooperativas, subdirecciones e inspecciones de cooperativas del país, sujetándose a los procedimientos señalados en este Reglamento y comprende:

**Fiscalizaciones específicas.**- Consisten en la verificación, estudio y evaluación de aspectos limitados o de una de las partes de las operaciones y transacciones financieras o administrativas de una Organización Cooperativa con posterioridad a su ejecución, aplicando las técnicas y procedimien-

tos de auditorías y afines conjuntamente con las normas establecidas en la Ley de Cooperativas y su Reglamento, que se concreta en la formulación del correspondiente informe ajustado a los objetivos de este Reglamento; y,

**Auditorías externas.**- Que se efectuarán cuando la Dirección Nacional de Cooperativas tenga evidencias suficientes sobre presuntas irregularidades.

#### CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

**Art. 23.- [Sujeción a procedimientos de auditoría generalmente aceptados].-** Las personas naturales o jurídicas y los funcionarios de la Dirección Nacional de Cooperativas que se encuentren ejecutando auditorías a los estados financieros tomados en su conjunto, se sujetarán a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados en los procedimientos de auditoría y fiscalizaciones a organizaciones cooperativas. Se tomará como referencia y observará lo establecido en la Ley de Cooperativas, su Reglamento y más instrucciones emitidas al respecto por la Dirección Nacional de Cooperativas; la auditoría cooperativa deberá abarcar aspectos contables de gestión y aspectos sociales que tienen que ver con la promoción del socio; y, en cuanto al secreto profesional, se someterán a las disposiciones legales y al respectivo Código de Ética Profesional.

**Art. 24.- [Puntos mínimos de auditorías externas].-** Las auditorías externas regulares de que trata este Reglamento, deberán incluir los siguientes puntos mínimos:

1. Situación legal, económica y organizativa de la Cooperativa.

- Situación legal, estatutos, reglamentos, socios;

- Asamblea General o de Delegados, Consejos de Administración y Vigilancia, comisiones, Gerencia; personal;

- Contratos, seguros, sucursales, agencias, etc.; y,

- Organización de la empresa (estructura organizativa y procedimientos administrativos), instalaciones, personal.

2. Organización de la contabilidad y del sistema contable;

3. Balance, informes e inventarios;

4. La empresa Cooperativa.

- Estructura;

- Desarrollo; y,

- Actividades y servicios.

5. Situación económica de las cooperativas.

- Situación patrimonial;

- Situación financiera; y,

- Rentabilidad.

Para cooperativas de ahorro y crédito, debe contemplarse además lo siguiente:

1. Créditos.

- Organización de la actividad crediticia;

- Límites y competencias, volumen de crédito, distribución del crédito; y,

- Situación económica de los deudores, bondad y morosidad de los créditos, situación de riesgo y cubrimiento de riesgo.

## 2. Liquidez

- Situación financiera

### CAPÍTULO VI DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS Y FISCALIZACIÓN

**Art. 25.- [Acción penal].-** Si del informe de auditoría o fiscalización se determina que existen glosas o faltantes de caja, una vez recibido el informe, la Dirección Nacional de Cooperativas, de oficio, conforme a la facultad conferida en el artículo 148 de la Ley de Cooperativas, enviará toda la documentación a uno de los jueces de lo penal de la jurisdicción del domicilio de la Cooperativa para que inicie la correspondiente acción penal de conformidad con el artículo 143 de la misma Ley.

La Dirección Nacional de Cooperativas pondrá tal particular en conocimiento de la Organización Cooperativa, para que sus dirigentes adopten las medidas legales del caso.

### Disposición transitoria

Las federaciones, una vez que organicen sus unidades de fiscalización adoptarán las disposiciones de este Reglamento para la ejecución de los procedimientos de auditoría.

### Disposición final

La Dirección Nacional de Cooperativas podrá revisar en cualquier tiempo los balances de las organizaciones cooperativas o impugnar su validez si se comprobare irregularidades en el proceso de auditoría interna efectuado; así como vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en base a lo determinado en el artículo 94 de la Ley de Cooperativas.

Dado y firmado en Quito, a 24 de octubre de 1991.

Comuníquese y publíquese:

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Bienestar Social.

(RO 803: 1-nov-1991)

## 7. REGLAMENTO ESPECIAL DE CONCURSO DE PRECIOS PARA LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS

### Acuerdo Ministerial 01829

Ingeniero Raúl Baca Carbo  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

### Considerando:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Cooperativas las organizaciones cooperativas deben convocar a concurso de precios para la realización de estudios o trabajos de las obras en que ellas emprendan, para la compra de terrenos, maquinarias u otros implementos;

Que en caso de que se proceda a la calificación y adjudicación de los trabajos o adquisiciones que efectúen las organizaciones cooperativas sin el procedimiento establecido, serán declaradas nulas de acuerdo con lo que dispone el artículo 146 <sup>o</sup> de la Ley de Cooperativas;

<sup>o</sup> Nota: La declaración de nulidad que se expresa en este considerando, se encuentra en el artículo 145 de la misma ley citada (DS-1031. RO 123: 20-sep-1988), que dispone: "...Si se procediere sin previa calificación, la adjudicación de los trabajos o las adquisiciones serán declaradas nulas".

Que es necesario expedir normas que permitan la aplicación apropiada de tales disposiciones legales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 5 y 11 del artículo 20 de la Ley de Régimen Administrativo <sup>o</sup> y artículo segundo de los artículos finales de la Ley de Cooperativas.

<sup>o</sup> Nota: La disposición transitoria primera de la Ley de Modernización del Estado (L. 50-PCL. RO 349: 31-dic-1983), dispone: "Hasta tanto se espida el nuevo régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo". Por Decreto Ejecutivo 1634 IRO-25 411: 31-mar-1994), se promulgó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo artículo 16 dispone: "... los ministros son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República...".

### Acuerda:

Expedir el siguiente:

**Reglamento Especial de Concurso de Precios que regirá obligatoriamente para las Organizaciones Cooperativas controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas**

**Art. 1.- [Adquisición o suscripción de contratos de estudios o compra de bienes].-** Para proceder a adquirir o suscribir contratos de estudios o compra de terrenos, maquinarias o más implementos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Cooperativas, las organizaciones cooperativas requieren:

- Acta de la Asamblea General en que se autoriza a los directivos a proceder a la contratación;

- Bases elaboradas y aprobadas por el Consejo de Administración; y,

- Convocatoria o invitación al concurso.

**Art. 2.- [Bases].-** Las bases serán elaboradas y aprobadas por el Consejo de Administración y contendrán:

a) Resolución de la Asamblea, certificada por el Secretario, en la que se aprueba y se autoriza la adquisición objeto del concurso;

b) Convocatoria, la que contendrá el objeto de la contratación; la forma de pago, la indicación del lugar que deben retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas y derechos de inscripción de haberlo, el día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas, y la fecha de la apertura del sobre;

c) Modelo de carta de compromiso que contendrá la obligación del oferente de someterse a las condiciones precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario;

d) Modelo de formulario de propuesta la que contendrá, datos precisos sobre la materia de la adquisición como: precio, cantidades, precios unitarios, globales, totales, plazos de ejecución, identificación y firma de responsabilidad del oferente;

e) Instrucciones para los oferentes que contendrán detalle del objeto de la contratación, causas para el rechazo de la propuesta, garantía de la seriedad de la oferta, plazo de validez de la oferta; y,

f) Proyecto de contrato, que contendrá objeto, obligaciones, precio, plazo, garantías, estipulaciones relativas a la terminación o resolución, recepciones y los demás que sean del caso según la naturaleza de la contratación.

**Art. 3.- [Contrataciones].-** Para las contrataciones de hasta 300 salarios mínimos vitales generales se procederá a realizar invitación directa, para lo que se cursará por lo menos tres invitaciones y se resolverá sobre la o las ofertas presentadas.

Para las contrataciones que sobrepasen de 300 salarios mínimos vitales generales deberá procederse a una convocatoria por la prensa en el periódico de mayor circulación del lugar donde tenga su domicilio la Organización Cooperativa, de no editarse un diario en el domicilio la publicación se hará en el periódico de mayor difusión nacional.

**Art. 4.- [Comisión Calificadora].-** La Comisión Calificadora, integrada por los miembros del Consejo de Vigilancia y un representante de la Dirección Nacional de Cooperativas, será la encargada de adjudicar el contrato, siendo sus miembros personal y pecuniariamente responsables de las decisiones que adopten.

**Art. 5.- [Quórum].-** La Comisión Calificadora sesionará legalmente con la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 6.- [Evaluación de ofertas].-** La Comisión Calificadora, de considerar necesario designará un Comité Técnico que evaluará las ofertas y que se conformará de

acuerdo a la naturaleza del objeto de la contratación con los profesionales que se requieran.

Ningún miembro de la Comisión podrá integrar el Comité Técnico.

Este, bajo su responsabilidad elaborará cuadros comparativos de las ofertas, y un informe con las observaciones que permitan a la Comisión disponer de la información necesaria para la adjudicación.

**Art. 7.- [Adjudicación].-** La Comisión Calificadora adjudicará el contrato al proponente que hubiere presentado la oferta más baja y conveniente a los intereses de la Cooperativa.

**Art. 8.- [Deserción de concursos].-** Los miembros de la Comisión podrán declarar desierto los concursos en los siguientes casos:

a) Por no haberse presentado ofertas; y,

b) Por haber sido todas las ofertas inconvenientes para los intereses de la Organización Cooperativa.

**Art. 9.- [Propuestas].-** Las propuestas serán presentadas en la Secretaría de la Cooperativa en sobre cerrado, con la debida seguridad, que impida conocer su contenido antes de la apertura oficial; se redactarán en castellano de acuerdo a los modelos elaborados por el Consejo de Administración de la Organización Cooperativa en el día y hora señalados en la convocatoria.

**Art. 10.- [Término para la presentación].-** El término para la presentación de las ofertas no será inferior a diez días ni mayor a dieciocho, contado desde la fecha de invitación.

**Art. 11.- [Apertura de sobres].-** La Comisión Calificadora procederá a la apertura de los sobres cerrados que contienen las propuestas, en presencia de los interesados, si desearan concurrir.

**Art. 12.- [Término para la adjudicación].-** Dentro de cinco días de abiertas las propuestas se adjudicará el contrato a la oferta más baja y conveniente a los intereses de la Organización Cooperativa.

**Art. 13.- [Garantía].-** Previamente a la suscripción del contrato, el adjudicatario presentará la garantía de fiel cumplimiento; por la totalidad del monto contratado o de acuerdo a la forma de pago que se establezca.

**Art. 14.- [Término para la celebración del contrato].-** El contrato se celebrará dentro del término de diez días posteriores a la adjudicación.

**Art. 15.- [Nueva convocatoria].-** En caso de declararse desierto el concurso, se realizará una nueva convocatoria, la que se sujetará al procedimiento establecido en los artículos anteriores.

**Art. 16.- [Exenciones para el concurso de precios].-** Las organizaciones cooperativas están exentas de convocar a concurso de precios en los siguientes casos, previo la resolución de la Asamblea General y el informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas:

a) Contrataciones que se efectúen con el Estado u organismos internacionales o seccionales como municipios, consejos provinciales, corporaciones de derecho público, y organizaciones cooperativas en general;

b) Contratos de permuta aun cuando el valor de uno de los bienes sea superior

**Art. 1.- [Adquisición o suscripción de contratos de estudios o compra de bienes].-** Para proceder a adquirir o suscribir contratos de estudios o compra de terrenos, maquinarias o más implementos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Cooperativas, las organizaciones cooperativas requieren:

- Acta de la Asamblea General en que se autoriza a los directivos a proceder a la contratación;

- Bases elaboradas y aprobadas por el Consejo de Administración; y,

- Convocatoria o invitación al concurso.

**Art. 2.- [Bases].-** Las bases serán elaboradas y aprobadas por el Consejo de Administración y contendrán:

a) Resolución de la Asamblea, certificada por el Secretario, en la que se aprueba y se autoriza la adquisición objeto del concurso;

b) Convocatoria, la que contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar que deben retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas y derechos de inscripción de haberlo, el día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas, y la fecha de la apertura del sobre;

c) Modelo de carta de compromiso que contendrá la obligación del oferente de someterse a las condiciones precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario;

d) Modelo de formulario de propuesta la que contendrá, datos precisos sobre la materia de la adquisición como: precio, cantidades, precios unitarios, globales, totales, plazos de ejecución, identificación y firma de responsabilidad del oferente;

e) Instrucciones para los oferentes que contendrán detalle del objeto de la contratación, causas para el rechazo de la propuesta, garantía de la seriedad de la oferta, plazo de validez de la oferta; y,

f) Proyecto de contrato, que contendrá objeto, obligaciones, precio, plazo, garantías, estipulaciones relativas a la terminación o resolución, recepciones y los demás que sean del caso según la naturaleza de la contratación.

**Art. 3.- [Contrataciones].-** Para las contrataciones de hasta 300 salarios mínimos vitales generales se procederá a realizar invitación directa, para lo que se cursará por lo menos tres invitaciones y se resolverá sobre la o las ofertas presentadas.

Para las contrataciones que sobrepasen de 300 salarios mínimos vitales generales deberá procederse a una convocatoria por la prensa en el periódico de mayor circulación del lugar donde tenga su domicilio la Organización Cooperativa, de no editarse un diario en el domicilio la publicación se hará en el periódico de mayor difusión nacional.

**Art. 4.- [Comisión Calificadora].-** La Comisión Calificadora, integrada por los miembros del Consejo de Vigilancia y un representante de la Dirección Nacional de Cooperativas, será la encargada de adjudicar el contrato, siendo sus miembros personal y pecuniariamente responsables de las decisiones que adopten.

**Art. 5.- [Quórum].-** La Comisión Calificadora sesionará legalmente con la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 6.- [Evaluación de ofertas].-** La Comisión Calificadora, de considerar necesario designará un Comité Técnico que evaluará las ofertas y que se conformará de

acuerdo a la naturaleza del objeto de la contratación con los profesionales que se requieran.

Ningún miembro de la Comisión podrá integrar el Comité Técnico.

Este, bajo su responsabilidad elaborará cuadros comparativos de las ofertas, y un informe con las observaciones que permitan a la Comisión disponer de la información necesaria para la adjudicación.

**Art. 7.- [Adjudicación].-** La Comisión Calificadora adjudicará el contrato al proponente que hubiere presentado la oferta más baja y conveniente a los intereses de la Cooperativa.

**Art. 8.- [Deserción de concursos].-** Los miembros de la Comisión podrán declarar desierto los concursos en los siguientes casos:

a) Por no haberse presentado ofertas; y,

b) Por haber sido todas las ofertas inconvenientes para los intereses de la Organización Cooperativa.

**Art. 9.- [Propuestas].-** Las propuestas serán presentadas en la Secretaría de la Cooperativa en sobre cerrado, con la debida seguridad, que impida conocer su contenido antes de la apertura oficial; se redactarán en castellano de acuerdo a los modelos elaborados por el Consejo de Administración de la Organización Cooperativa en el día y hora señalados en la convocatoria.

**Art. 10.- [Término para la presentación].-** El término para la presentación de las ofertas no será inferior a diez días ni mayor a dieciocho, contado desde la fecha de invitación.

**Art. 11.- [Apertura de sobres].-** La Comisión Calificadora procederá a la apertura de los sobres cerrados que contienen las propuestas, en presencia de los interesados, si desearan concurrir.

**Art. 12.- [Término para la adjudicación].-** Dentro de cinco días de abiertas las propuestas se adjudicará el contrato a la oferta más baja y conveniente a los intereses de la Organización Cooperativa.

**Art. 13.- [Garantía].-** Previamente a la suscripción del contrato, el adjudicatario presentará la garantía de fiel cumplimiento; por la totalidad del monto contratado o de acuerdo a la forma de pago que se establezca.

**Art. 14.- [Término para la celebración del contrato].-** El contrato se celebrará dentro del término de diez días posteriores a la adjudicación.

**Art. 15.- [Nueva convocatoria].-** En caso de declararse desierto el concurso, se realizará una nueva convocatoria, la que se sujetará al procedimiento establecido en los artículos anteriores.

**Art. 16.- [Exenciones para el concurso de precios].-** Las organizaciones cooperativas están exentas de convocar a concurso de precios en los siguientes casos, previo la resolución de la Asamblea General y el informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas:

a) Contrataciones que se efectúen con el Estado u organismos internacionales o seccionales como municipios, consejos provinciales, corporaciones de derecho público, y organizaciones cooperativas en general;

b) Contratos de permuta aun cuando el valor de uno de los bienes sea superior

hasta en un 20% del asignado al otro y el correspondiente propietario se obligue al pago de la diferencia;

c) Adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las organizaciones cooperativas; y,

d) Adquisición de bienes respecto a los cuales se comprobaren que son únicos en el mercado, que tiene un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas y que no admiten alternativa de solución.

**Art. 17.- [Prevalencia].-** El presente Reglamento Especial prevalecerá sobre

cualquier otra disposición igual o de inferior jerarquía, y entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito a septiembre 9 de 1991.

Comuníquese y publíquese.

f.) Raúl Boca Carbo, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Alicia Chávez, Jefe Archivo.

(RO 771: 17-sep-1991)

## ÍNDICE

### 8. REGLAMENTO DE LAS COOPERTIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE REALIZAN INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON EL PÚBLICO

TÍTULO I	ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONTROL	1
TÍTULO II	DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS	2
TÍTULO III	DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	5
CAPÍTULO I	DE LAS ASAMBLEAS GENERALES	5
CAPÍTULO II	DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	8
CAPÍTULO III	DEL PRESIDENTE	9
CAPÍTULO IV	DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	10
CAPÍTULO V	DEL GERENTE GENERAL	11
TÍTULO IV	DEL RÉGIMEN ECONÓMICO	12
TÍTULO V	DE LAS OPERACIONES	13
TÍTULO VI	DE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y AUDITORÍA	13
TÍTULO VII	DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS CON PROBLEMAS	14
TÍTULO VIII	DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	14
TÍTULO IX	DISPOSICIONES GENERALES	14
	Disposiciones transitorias	15

## 8. REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE REALIZAN INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON EL PÚBLICO

Decreto Ejecutivo 1227

Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
INTERINO DE LA REPÚBLICA

### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Suplemento del Registro Oficial 439 del 12 de mayo de 1994, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, han sido calificadas como instituciones financieras;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 de la citada Ley, es potestad del Poder Ejecutivo reglamentar la constitución, organización, funcionamiento y liquidación, así como las facultades de competencia y control de la Superintendencia de Bancos respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público en general; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal s) del artículo 103 (actual 171, Num. 22) de la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

El siguiente:

Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento y Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan Intermediación Financiera con el Público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos

### TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONTROL

**Art. 1.- [Ámbito].-** El presente Reglamento rige para la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y sobre las facultades de competencia y control que la Superintendencia de Bancos ejerce sobre estas instituciones.

**Art. 2.- [Control].-** Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento, son instituciones financieras controladas y vigiladas por la Superintendencia de Bancos, autorizadas para efectuar las operaciones establecidas en la Ley Ge-

neral de Instituciones del Sistema Financiero para este tipo de entidades.

Para el cumplimiento de sus fines, se rigen por las normas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y las de este Reglamento.

**Art. 3.- [Indelegabilidad de facultades].-** Las facultades de control de la Superintendencia de Bancos sobre las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su control, no podrán ser delegadas en ningún caso.

## TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS

**Art. 4.- [Autorización].-** La Superintendencia de Bancos autorizará la constitución de las cooperativas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y el artículo 2 de este Reglamento, las que estarán sometidas a su control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el cuerpo legal invocado y este Reglamento.

**Art. 5.- [Denominación].-** La Superintendencia de Bancos autorizará a las cooperativas sujetas a su control a adoptar cualquier denominación que consideren conveniente, siempre y cuando no pertenezca a otra institución y que no dé lugar a confusión. En su denominación, dichas instituciones harán constar su calidad de cooperativas de ahorro y crédito controladas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 6.- [Promoción].-** La promoción para la constitución de una Cooperativa sujeta al control de la Superintendencia de Bancos deberá previamente ser autorizada por esta institución. Para efecto de este trámite se

requiere la participación de por lo menos quince personas naturales o jurídicas.

**Art. 7.- [Documentos necesarios para promover].-** Para la promoción se deberá solicitar la autorización correspondiente, a la que se adjuntará los siguientes documentos:

a) Lista de los socios promotores con los siguientes datos: Nombre, domicilio, ocupación, nacionalidad, copia de la cedula de identidad y copia del último certificado de votación, para el caso de ecuatorianos y copia del pasaporte, para el caso de extranjeros. Para el caso de personas jurídicas se remitirá copia certificada del nombramiento del representante legal y del número del registro único de contribuyentes;

b) Antecedentes de los promotores que les permita probar su responsabilidad, probidad y solvencia. La solvencia económica se acreditará con una declaración juramentada de bienes de la que se desprenda que los recursos obtenidos provienen de actividades lícitas;

c) Copia certificada del expediente del Acta constitutiva de la Asamblea firmada por todos los promotores, en la que, además, se haya designado un Consejo de Administración provisional conformado por no más de cinco miembros;

d) Estudio de factibilidad económico y financiero de la Cooperativa a constituirse el que estará fundamentado en datos actualizados; y,

e) Dos ejemplares del Proyecto de Estatuto aprobado en la Asamblea de Promotores, el que contendrá por lo menos las siguientes especificaciones:

1. Nombre o razón social, responsabilidad y domicilio de la Cooperativa;

2. Objeto social debidamente concretado a las actividades de ahorro y crédito e intermediación financiera con el público, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

3. El importe del capital social, con la determinación del valor de los certificados de aportación, que será de diez mil sucres cada uno o múltiples de ese valor;

4. Los derechos y obligaciones de los socios;

5. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la Cooperativa, con la determinación del o los funcionarios que tendrán la representación legal;

6. La forma de constituir pagar o incrementar el capital social;

7. La forma para la constitución de reservas y distribución de excedentes;

8. La forma de deliberar y tomar decisiones en la Asamblea General, su convocatoria e instalación;

9. Las causas de disolución y liquidación voluntaria de la Cooperativa. Las causas de liquidación forzosa serán las determinadas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

10. Los procedimientos para reformar el Estatuto Social;

11. Las causales de inhabilidad y remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia; y,

12. Las demás disposiciones que considere la Cooperativa en cuanto no se opongan a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, al presente Reglamento y a las

normas que expida la Superintendencia de Bancos.

**Art. 8.- [Publicación y oposición].-** De encontrarse que la documentación es procedente y siempre que la Superintendencia de Bancos considere que su incorporación al sistema financiero nacional es conveniente para el interés público, ordenará la publicación de la solicitud, incluida la nómina de promotores, por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional.

Habrà lugar a la oposición de terceros en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 9.- [Concesión de promoción].-** Si la decisión fuere favorable a los peticionarios, la autorización para la promoción de la constitución de la Cooperativa sujeta al control de la Superintendencia de Bancos, se la concederá mediante resolución de esta institución, indicando su duración máxima, la cual no podrá exceder de seis meses, prorrogables por igual período, por una sola vez y por causa debidamente justificada.

**Art. 10.- [Personal mínimo].-** Para la constitución, aprobación y funcionamiento de una Cooperativa se requerirá de la participación de por lo menos quince personas naturales o jurídicas.

**Art. 11.- [Documentos necesarios para constituir].-** Concluida la promoción y siempre que existan por lo menos el número de socios fundadores señalados en el artículo anterior, que hayan sido calificados en los términos previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los promotores deberán constituir la Cooperativa en un plazo que no podrá exceder de seis meses, para lo cual deberán solicitar a la

Superintendencia la autorización respectiva acompañando los siguientes documentos:

a) El listado de los socios fundadores idóneos debidamente identificados en el que, además, se señalará la forma de suscripción y pago del capital social, que deberá ser totalmente en dinero en efectivo;

b) El monto del capital social suscrito y pagado con el que se constituirá la Cooperativa sujeta al control de la Superintendencia de Bancos. El capital social pagado no podrá ser menor a trescientas mil unidades de valor constante. El valor de cada unidad de valor constante quedará fijada definitivamente en la fecha de expedición de la resolución de constitución de la Cooperativa, por lo que los suscriptores del capital deberán pagar de inmediato cualquier diferencia que se produzca hasta esa fecha; y,

c) El certificado del que conste la integración del capital social, extendido por la institución financiera que haya recibido el depósito. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

De no presentarse la solicitud en el plazo indicado, quedará sin efecto la autorización de promoción y se archivará la solicitud de constitución.

**Art. 12.- [Resolución].-** Si se cumplieren todos los requisitos antes puntualizados, el Superintendente de Bancos expedirá, en un plazo no mayor a treinta días, la resolución de constitución, en la que se ordenará su publicación en un periódico de circulación nacional y en el Registro Oficial y su inscripción en el Registro Mercantil del lugar donde tendrá su domicilio principal la Cooperativa sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.

La resolución en que se reñace la aprobación para la constitución de una Cooperativa debe ser motivada.

**Art. 13.- [Primera Asamblea General].-** Inscrita la resolución el Consejo de Administración provisional convocará a la primera Asamblea General de socios con el objeto de comprobar las aportaciones de capital, designar vocales de los Consejos de Administración y de Vigilancia y conocer, además, de los gastos de constitución de la Cooperativa sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.

La copia certificada del Acta de la primera Asamblea con su respectivo expediente será remitida a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión, a partir de lo cual se podrá solicitar la expedición del certificado de autorización, único documento habilitante para que la Cooperativa inicie sus operaciones, para lo que previamente se acreditará el cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 de este Reglamento.

Las cooperativas deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos la fecha en que iniciarán sus operaciones, en caso de que éstas no se inicien en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará sin efecto y será causal de liquidación, salvo que por causas debidamente justificadas el Superintendente de Bancos, antes del vencimiento de dicho plazo, lo amplíe por una sola vez hasta por seis meses.

**Art. 14.- [Designación de autoridades].-** Dentro de los quince días siguientes a la inscripción de la resolución aprobatoria en el Registro Mercantil, los Consejos de Administración y de Vigilancia procederán a designar de entre sus miembros a sus res-

pectivos presidentes. El Consejo de Administración designará, además, al Gerente General de la Cooperativa.

**Art. 15.- [Requisitos para los administradores].-** Designados el Presidente y el Gerente General, previo al ejercicio de sus cargos, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 16.- [De los valores depositados más los intereses].-** Habilitados los administradores por la Superintendencia de Bancos e inscrita la resolución de aprobación de la constitución, la institución financiera depositaria de la cuenta de integración de capital de la Cooperativa pondrá a disposición del representante legal de ésta los valores depositados más los intereses generados, previa la presentación del documento que le acredite estar autorizado por la Superintendencia de Bancos.

### TÍTULO III DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

#### CAPÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

**Art. 17.- [Definición].-** La Asamblea General es la máxima autoridad interna de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos sus socios.

**Art. 18.- [Constitución].-** La Asamblea General estará constituida por socios o representantes, estos últimos serán elegidos de la siguiente forma:

a) Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los socios;

b) El número de representantes principales a elegirse, dependiendo del número de

socios activos, deberá sujetarse a la siguiente escala:

DE	A	NÚMERO DE REPRESENTANTES
15	50	todos los socios
51	500	entre 15 y 20
501	5000	entre 21 y 25
5001	10000	entre 26 y 30
10001	20000	entre 31 y 40
20001	o más	entre 41 y 50

Los representantes durarán en sus funciones el período de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente;

c) Los representantes serán elegidos por simple mayoría de las listas de candidatos que se inscriban y su elección obedecerá al resultado de la votación que cada uno obtuviere, principalizándose los de mayor votación y los que les siguen en el mismo orden quedarán elegidos como suplentes; y,

d) El procedimiento que se adopte para la elección lo reglamentará el Consejo de Administración, sujetándose a las instrucciones contenidas en los literales precedentes y vigilando que tanto la matriz como sus oficinas operativas se encuentren representadas en función del número de socios activos con el que cuenten.

**Art. 19.- [Pérdida de la condición de representante].-** Si un representante a la Asamblea General es elegido como vocal al Consejo de Administración o al de Vigilancia, perderá su condición de representante y se principalizará al respectivo suplente. Los vocales de los consejos de administración son miembros natos de la Asamblea General, quienes actuarán con voz pero sin voto.

**Art. 20.- [Clases de asambleas].-** Las asambleas generales de socios o de representantes son de carácter ordinario o extra-

ordinario y se reunirán en el domicilio principal de la Cooperativa.

Las asambleas generales ordinarias serán convocadas por el Presidente o quien lo reemplace y se reunirán una vez al año dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio económico anual, para considerar y resolver sobre los informes del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente General, de auditoría interna y de auditoría externa, aprobar los estados financieros, decidir respecto de la distribución de los excedentes y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo a la convocatoria.

Las asambleas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas por el Presidente de la Cooperativa, por pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente General o de por lo menos la tercera parte de los socios o representantes, para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Las decisiones que adopte la Asamblea General serán tomadas mediante voto escrito y por mayoría absoluta, es decir con la mitad más uno de los socios o representantes asistentes, siempre que se cumpla con el quórum mínimo establecido en el literal b) del artículo 18 de este Reglamento. Del escrutinio y resultado de las votaciones se dejará constancia en un Acta suscrita por el Presidente y el Gerente General, quien actuará como Secretario.

**Art. 21.- [Actas].-** De las sesiones de la Asamblea General se levantarán actas suscritas por el Presidente y el Secretario. Copias certificadas de las mismas y del expediente se remitirán a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho días siguientes a la fecha de la reunión.

**Art. 22.- [Convocatoria].-** La convocatoria para la Asamblea General se la hará mediante publicación en uno de los medios de comunicación escrita de mayor circulación en las ciudades donde estuvieren establecidos las oficinas de la Cooperativa. Además, se colocarán carteles de la convocatoria a la Asamblea en cada uno de los locales donde funcione la entidad.

Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la realización de la Asamblea mediarán por lo menos ocho días, salvo que el Estatuto de la Cooperativa establezca un plazo mayor. En el período determinado no se contará ni el día de la publicación ni el de la celebración de la Asamblea.

La convocatoria contendrá:

- Llamamiento a los socios o representantes de la Cooperativa;
- Llamamiento al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a los auditores interno y externo;
- Dirección precisa del local en el que se celebrará la Asamblea, que debe estar ubicado dentro del domicilio principal de la Cooperativa;
- Fecha y hora de la Asamblea. La hora de iniciación señalada deberá estar comprendida entre las ocho y veinte horas;
- Indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la Asamblea, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o remisiones a la ley;
- En caso de que la Asamblea trate sobre los asuntos a los que se refiere el segundo inciso del artículo 20 de este Reglamento, la dirección de la oficina en la que se encuentren a disposición de los socios o represen-

tantes los documentos que deban ser conocidos por la Asamblea General, con ocho días previos a la fecha de la reunión; y,

g) Nombre y cargo de la persona o personas que hacen la convocatoria, de conformidad con la ley y el Estatuto.

**Art. 23.- [Representación por carta poder otorgada a otro socio].-** Si por motivo justificado uno o más socios no pudieren acudir a una Asamblea General, podrá ser representado a través de una carta poder conferida en favor de otro socio. En el caso de cooperativas cuyas asambleas se integran con delegados o representantes, en caso de ausencia justificada de los principales, actuarán los respectivos suplentes, pero en ningún caso podrán asistir simultáneamente.

**Art. 24.- [Requisitos para elegir y ser elegido].-** Para efecto de elecciones se entenderá como socio con capacidad de elegir y ser elegido al socio activo que cumpla con los siguientes requisitos:

- Que registre operaciones en las cuentas de depósitos, de préstamos o certificados de aportación, durante los seis meses anteriores a la elección;
- Que el socio no se encuentre en mora al momento de las elecciones, ni hubiere caído en mora o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa, durante los doce meses previos a la elección; y,
- Que cumpla con cualquier otro requisito que disponga el Estatuto aprobado por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 25.- [Quórum].-** El quórum mínimo para la instalación de la Asamblea General estará dado por la mitad más uno de los socios o representantes. En caso de no verificarse su instalación, mediante la respecti-

va lista de asistentes, podrá llevarse a efecto en una segunda convocatoria, la que no demorará más de treinta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nuevo aviso por la prensa, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

A) tratarse de la segunda convocatoria, se hará constar que, en caso de no verificarse el quórum requerido, la Asamblea podrá instalarse una hora más tarde de la fijada con el número de socios o representantes presentes.

En la segunda convocatoria no podrá mortificarse el objeto de la reunión.

**Art. 26.- [Atribuciones].-** Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- Conocer y resolver sobre las reformas al Estatuto, las que entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
- Conocer y aprobar el presupuesto anual, en el que se hará constar un detalle pormenorizado de las adquisiciones de los bienes muebles e inmuebles;
- Conocer y resolver sobre los estados financieros y los informes del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Gerencia General, de auditoría interna y de auditoría externa;
- Autorizar la adquisición o ampliación de bienes muebles e inmuebles, observando lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, o decidir sobre su enajenación, sin perjuicio de los procedimientos establecidos para estos casos;

e) Elegir y remover, con causa debidamente fundamentada, a los vocales de los Consejos de Administración y de Vigilancia;

f) Conocer y resolver sobre la distribución de los excedentes en virtud de los resultados financieros;

g) Resolver sobre la capitalización de los excedentes para convertirlos en certificados de aportación. Dichos certificados emitidos por la capitalización de los excedentes, se entregarán a cada uno de los socios en la proporción que les corresponda;

h) Acordar la disolución y la liquidación voluntaria de la Cooperativa, en los términos previstos en este Reglamento;

i) Acordar la fusión con cualquier otra institución del sistema financiero privado o acordar el traspaso de la totalidad de sus activos y pasivos;

j) Fijar remuneraciones, honorarios, dietas y demás gastos para los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia y sus respectivos presidentes;

k) Designar, a propuesta del Consejo de Administración, al auditor interno y al auditor externo y resolver fundamentadamente sobre su remoción; y,

l) Las demás establecidas en la ley y en el Estatuto.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Art. 27.- [Integración y duración].-** El Consejo de Administración es el organismo directivo de la Cooperativa y estará integrado por cinco vocales principales y cinco vocales suplentes, elegidos por la Asamblea

General. Durarán hasta dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. El Gerente General asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto y fungirá como Secretario del Consejo.

Por lo menos dos vocales del Consejo de Administración deberán tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero en Administración, Economía, Finanzas o ciencias afines y acreditar experiencia mínima de dos años en la administración o dirección de empresas que realicen actividades financieras.

En el Reglamento de Elecciones se normará lo relativo al procedimiento y más requisitos para elegir a los miembros del Consejo de Administración, vigilando que tanto la matriz como las oficinas operativas se encuentren representadas en función al número de socios con el que cuentan.

Si alguno de los vocales del Consejo de Administración hubiere sido inhabilitado o removido por causa debidamente fundamentada, no podrá ejercer esas funciones durante los dos períodos subsiguientes. Si nuevamente fuere inhabilitado o removido, dicha prohibición será de carácter indefinido.

**Art. 28.- [Quórum].-** El quórum reglamentario para la instalación del Consejo de Administración requerirá la presencia de por lo menos tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán con el voto conforme de al menos tres de sus miembros. En caso de empate en las resoluciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cuando no se hubiese instalado el quórum requerido luego de dos convocatorias consecutivas y habiéndose notificado a sus miembros en la forma prevista en el Estatuto, se presumirá de negligencia de los miembros que no hubieren asistido, debien-

dose proceder, obligatoriamente, a su reemplazo. Para el efecto, el Presidente o el Gerente General, en su calidad de representante legal, convocará de inmediato a Asamblea General para elegir nuevos vocales de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de Elecciones.

**Art. 29.- [Del nombramiento del Presidente y las sesiones].-** El Consejo de Administración se reunirá dentro de los ocho días posteriores a su elección para nombrar de entre sus miembros al Presidente, que lo será también de la Cooperativa. Sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o por lo menos tres de sus vocales principales, por causa plenamente justificada.

**Art. 30.- [Atribuciones].-** Son atribuciones del Consejo de Administración:

a) Dictar los reglamentos interno, orgánico funcional, de elecciones, de crédito y demás normas, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y este Reglamento;

b) Sancionar a los socios que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias;

c) Nombrar y remover, con causa debidamente fundamentada, al Gerente General y determinar su remuneración. A propuesta del Gerente General, nombrar y remover a los gerentes o jefes de sus oficinas operativas;

d) Fijar la caución que deberán rendir el Gerente General, los gerentes o jefes de las oficinas operativas y demás personal, en función del total de activos bajo su responsabilidad. Dichas cauciones no podrán ser

inferiores al uno por ciento de los activos en referencia;

e) Establecer las políticas crediticias en concordancia con las disposiciones legales que rijan para el efecto;

f) Elaborar, conjuntamente con la Gerencia, la proforma presupuestaria anual y someterla a consideración y aprobación de la Asamblea General;

g) Informar y presentar para aprobación de la Asamblea General los estados financieros y los informes del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Gerencia General, de auditoría interna y de auditoría externa;

h) Resolver en última instancia las apelaciones de los socios, de acuerdo a lo que establece el Estatuto, una vez que el Gerente General se haya pronunciado;

i) Resolver la apertura y cierre de oficinas operativas, previo informe del Gerente General, sujetándose para el efecto a las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos;

j) Conocer y resolver sobre los informes y resoluciones del Consejo de Vigilancia;

k) Proponer a la Asamblea General la designación de los auditores interno y externo; y,

l) Las demás previstas en el Estatuto Social, siempre que no contravengan disposición legal o reglamentaria alguna.

## CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

**Art. 31.- [Atribuciones y deberes].-** Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar y presidir las asambleas generales y las reuniones del Consejo de Administración;
- b) Dirimir con su voto en caso de empate en las votaciones;
- c) Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa; y,
- d) Las demás previstas en el Estatuto Social, siempre que no contravengan disposición legal o reglamentaria alguna.

#### CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

**Art. 32.- [Definición, integración y duración].-** El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador del Consejo de Administración, de la Gerencia y demás funcionarios de la Cooperativa y estará integrado por tres vocales principales y tres vocales suplentes. Durarán hasta dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos. El Gerente General asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto y fungirá como Secretario del Consejo.

Por lo menos dos vocales del Consejo de Vigilancia deberán tener título universitario otorgado en el país o en el extranjero en Administración, Economía o Auditoría y acreditar experiencia mínima de dos años en la fiscalización de empresas que realicen actividades financieras.

En el Reglamento de Elecciones se normará lo relativo al procedimiento y más requisitos para elegir a los miembros del Consejo de Vigilancia, vigilando que tanto la matriz como las oficinas operativas se encuentren representadas en función al número de socios con el que cuenten.

Si alguno de los vocales del Consejo de Vigilancia hubiere sido inhabilitado o removido por causa debidamente fundamentada, no podrá ejercer esas funciones durante los dos periodos subsiguientes. Si nuevamente fuere inhabilitado o removido, dicha prohibición será de carácter indefinido.

**Art. 33.- [Quórum].-** El quórum reglamentario para la instalación del Consejo de Vigilancia requerirá la presencia de todos sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán con el voto conforme de al menos dos de sus miembros.

Cuando no se hubiese instalado el quórum requerido luego de dos convocatorias consecutivas y habiéndose notificado a sus miembros en la forma prevista en el Estatuto se presumirá de negligencia de los miembros que no hubieren asistido, debiéndose proceder, obligatoriamente a su reemplazo. Para el efecto, el Presidente o el Gerente General, en su calidad de representante legal, convocará de inmediato a Asamblea General para elegir nuevos vocales de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de Elecciones.

**Art. 34.- [Del Presidente y las sesiones].-** El Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los ocho días posteriores a su elección para nombrar de entre sus miembros al Presidente. Sesionará únicamente una vez al mes o cuando lo convoque el Presidente de la Cooperativa por causa plenamente justificada.

**Art. 35.- [Atribuciones].-** Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Supervisar e informar al Consejo de Administración las inversiones económicas que se hagan en la Cooperativa;

b) Supervisar e informar al Consejo de Administración el movimiento económico de la Cooperativa y presentar el correspondiente informe a la Asamblea General; y,

c) Supervisar e informar al Consejo de Administración los actos y contratos en que se comprometa bienes de la Cooperativa.

#### CAPÍTULO V DEL GERENTE GENERAL

**Art. 36.- [Nombramiento].-** El Gerente General, sea o no socio de la Cooperativa, será nombrado por el Consejo de Administración y será el representante legal de la entidad. Durará en sus funciones el tiempo que se determine en el Estatuto, pudiendo ser indefinidamente ratificado. En caso de ausencia temporal o definitiva le subrogará el Subgerente General de la entidad o el funcionario operativo que haga sus veces; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

El Gerente está obligado a rendir caución en forma previa al ejercicio de su cargo por el monto que fije el Consejo de Administración, monto que estará en función de su responsabilidad en la Cooperativa; dicha caución se constituirá en póliza de fidelidad o garantía de una institución financiera.

**Art. 37.- [Requisitos].-** Para ser nombrado Gerente General de una Cooperativa se requiere tener título universitario otorgado en el país o en extranjero, en Administración, Economía, Finanzas o ciencias afines o acreditar experiencia mínima de cuatro años en la administración o dirección de instituciones financieras y no encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y más normas que se dispongan para el efecto.

**Art. 38.- [Atribuciones y deberes].-** Son atribuciones y deberes del Gerente General:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa;

b) Responder por la marcha administrativa, operativo y financiera de la Cooperativa e informar, al menos trimestralmente, al Consejo de Administración los resultados;

c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y del Consejo de Administración;

d) Custodiar y ejecutar, si fuere el caso, las cauciones que se rindan y que hubieren sido fijadas por el Consejo de Administración; así como, actualizar y mantener bajo su custodia los inventarios de bienes de la entidad;

e) Nombrar, remover y sancionar a los empleados de la Cooperativa cuyo nombramiento y remoción no sea de competencia de otro organismo de la entidad, contratar al personal de la Cooperativa con observancia a lo dispuesto en el Código del Trabajo y fijar sus remuneraciones.

f) Suministrar la información que le soliciten los socios, organismos internos de la Cooperativa, la Superintendencia de Bancos y otras instituciones, de acuerdo con su competencia;

g) Conformar, de entre los empleados operativos de la Cooperativa, y presidir la Comisión de Crédito para analizar y aprobar los préstamos;

h) Delegar o revocar ciertas funciones a él asignadas a otros funcionarios de la Cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración, para realizar operaciones específicas y para asuntos oficiales conferir la autorización respectiva;

i) Informar por escrito al Consejo de Administración sobre los créditos concedidos, cuyos montos por socio o sujeto de crédito alcancen o superen el dos por ciento del patrimonio técnico de la Cooperativa, siempre y cuando excedan, en cada caso, el monto de un mil unidades de valor constante, individualizando los montos y garantías;

j) Entregar, dentro de los treinta días posteriores a su designación, la caución fijada por el Consejo de Administración;

k) Actuar como Secretario de la Asamblea General y del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y suscribir conjuntamente con el Presidente las respectivas actas;

l) Mantener y actualizar el Registro de Certificados de Aportación y sus correspondientes transferencias;

m) Proponer al Consejo de Administración las políticas que permitan la operatividad de la Cooperativa;

n) Ejecutar las políticas de tasas de interés y comisiones por servicios de acuerdo a los lineamientos fijados por el Consejo de Administración; y,

o) Las demás atribuciones y deberes previstos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en las normas correspondientes del Código Civil, en este Reglamento y en el Estatuto de la Cooperativa.

#### TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

**Art. 39.- [Capital social].-** El capital social de las cooperativas es variable, ilimitado e indivisible, estará representado por certificados de aportación nominativos, individuales y transferibles. El valor de cada uno

de los certificados de aportación será de diez mil sucres o múltiplos de ese valor. La Superintendencia de Bancos normará lo relativo a la estructura del capital social de las cooperativas, así como los niveles mínimos requeridos.

**Art. 40.- [Certificados de aportación].-** Las cooperativas no podrán otorgar ni emitir certificados de aportación para remunerar servicios.

**Art. 41.- [Monto mínimo].-** El monto mínimo de capital social, pagado para constituir una Cooperativa bajo el control de la Superintendencia de Bancos será de trescientas mil unidades de valor constante. Para su funcionamiento, en todo tiempo, la Cooperativa deberá mantener la relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada de sus activos y contingentes que determine la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 42.- [Devolución de aportes].-** Los aportes de los socios, representados en certificados de aportación, serán devueltos al socio cuando ejerza su derecho de retiro voluntario o fuere excluido o expulsado de la Cooperativa. En la liquidación se procederá a deducir el monto de las obligaciones vencidas contraídas con la entidad. El Consejo de Administración dispondrá la liquidación de los certificados de aportación, dentro de los treinta días subsiguientes al del retiro del socio.

**Art. 43.- [Transferencia].-** Ningún socio podrá transferir o ceder todo o parte de sus certificados de aportación sin la correspondiente notificación al Gerente General. En caso de que, a consecuencia de dicha transferencia el cesionario devengue en propietario del seis por ciento o más del capital social, se informará a la Superintendencia de Bancos para que realice la calificación

de la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario, sea éste nacional o extranjero, que prevé la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Igualmente la Superintendencia de Bancos calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o participación de certificados de aportación cuando una persona natural o jurídica posea el seis por ciento o más del capital social de la Cooperativa.

**Art. 44.- [Fondo de reserva].-** Las cooperativas bajo el control de la Superintendencia de Bancos formarán y mantendrán un fondo de reserva no inferior al cincuenta por ciento del capital social pagado, para lo cual destinarán al fin de cada ejercicio por lo menos el diez por ciento de sus excedentes netos hasta completar como mínimo la suma requerida. Las cooperativas no podrán disponer de los excedentes anuales, si previamente no han separado en cada ejercicio el porcentaje señalado en este artículo para formar el fondo de reserva.

**Art. 45.- [Normas de prudencia y solvencia financiera].-** Las cooperativas deberán sujetarse a las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos.

#### TÍTULO V DE LAS OPERACIONES

**Art. 46.- [Operaciones permitidas].-** Las cooperativas bajo el control de la Superintendencia de Bancos podrán realizar todas las operaciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, observando las excepciones, prescripciones y limitaciones establecidas para el efecto en dicho cuerpo legal.

Las cooperativas que deseen realizar otras operaciones que a la fecha no se encuentren efectuando, deberán notificar del particular a la Superintendencia de Bancos por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha programada para el inicio de la nueva operación, adjuntando el respectivo Reglamento.

**Art. 47.- [Operaciones activas y pasivas].-** Las operaciones activas y pasivas que realicen las cooperativas podrán efectuarse con los socios y con terceros siempre que el Estatuto Social lo prevea y el Consejo de Administración determine los requisitos, plazos y condiciones de las mismas.

**Art. 48.- [Obtención de créditos].-** Los directivos, gerentes, funcionarios y empleados de las cooperativas y sus respectivos cónyuges, no podrán obtener créditos directos o indirectos en forma preferencial en cuanto a plazo, monto, garantía, tasa de interés o en condiciones diferentes a las señaladas en el Reglamento de Crédito. Dichos créditos deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

#### TÍTULO VI DE LA CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y AUDITORÍA

**Art. 49.- [Normas contables].-** Las cooperativas están sujetas a las normas contables establecidas en el Catálogo Único de Cuentas emitido por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 50.- [Información].-** Las cooperativas deberán remitir a la Superintendencia de Bancos la información que ella requiera, dentro de los plazos que correspondan.

**Art. 51.- [Medio de prueba].-** La información financiera que remitan a la Superintendencia de Bancos servirá como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil y su alteración o falsificación acarreará responsabilidad penal.

**Art. 52.- [Archivos contables].-** Las cooperativas mantendrán, obligatoriamente, por un periodo mínimo de seis años, los archivos de la documentación contable que sustente los eventos económicos reflejados en sus estados financieros, cortados a partir de la fecha de cierre del ejercicio.

**Art. 53.- [Publicidad de los estados financieros].-** Con el propósito de que los socios y el público en general conozcan de la situación económica financiera de la Cooperativa, ésta pondrá la información a su disposición, conforme a las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos, así mismo está obligada a publicar sus estados financieros anuales, una vez aprobados por la Asamblea General y cuando la Superintendencia de Bancos lo requiera, en uno de los medios de comunicación escrita de circulación nacional.

**Art. 54.- [Normas para auditoría interna y externa].-** Las cooperativas se someterán a las normas para auditorías interna y externa previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, considerando para su aplicación los órganos directivos propios de este tipo de entidad financiera, previstos en este Reglamento.

**Art. 55.- [Auditor externo].-** El auditor externo desarrollará su actividad profesional tomando en cuenta la Ley General del Sistema Financiero, el presente Reglamento, el Estatuto Social y las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos.

## TÍTULO VII DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS CON PROBLEMAS

**Art. 56.- [Normativa].-** La regularización de las cooperativas con problemas estará normada por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La Superintendencia de Bancos ordenará la aplicación de programas de vigilancia preventiva hasta que las cooperativas regularicen su situación; caso contrario procederá con la liquidación forzosa.

## TÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Art. 57.- [Liquidación].-** En la liquidación forzosa de las cooperativas sometidas a este Reglamento, se procederá de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 58.- [Del cumplimiento de obligaciones previa disolución y liquidación de la Cooperativa].-** Si una Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, resuelve su disolución y liquidación voluntaria, deberá probar ante la Superintendencia de Bancos que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que existen los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones. Para efecto de dicha disolución y liquidación, se procederá conforme a las normas que expida la Superintendencia de Bancos.

## TÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 59.- [Sujeción a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero].-** Los miembros de los Consejos de Admini-

stración y de Vigilancia, el Gerente General, el Subgerente General, los gerentes o jefes de oficinas operativas y el auditor interno quedan sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 60.- [Prohibición].-** Los cónyuges, padres e hijos adoptivos y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, del Gerente General, de los gerentes o jefes de las oficinas operativas y del auditor interno no podrán participar directamente o por interpuesta persona en ningún concurso público o privado convocado por la Cooperativa en los que se compromete recursos o bienes de la entidad, así como tampoco podrán suscribir contratos de ninguna naturaleza, a excepción de los de trabajo o de prestación de servicios profesionales los mismos que se sujetarán a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos o consten en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Art. 61.- [Libre disposición de excedentes].-** Las cooperativas controladas por la Superintendencia de Bancos, podrán disponer libremente de sus excedentes una vez que se hubieren efectuado las deducciones para los trabajadores, para el INNFA y para la reserva legal y siempre y cuando cumplan con los niveles de patrimonio técnico requerido.

**Art. 62.- [Dudas].-** Los casos de duda que se presentaran en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## Disposiciones transitorias

**Primera.-** Las cooperativas controladas por la Superintendencia de Bancos están obligadas a reformar su Estatuto y reglamentos acorde con las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y el presente Reglamento, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial.

Las reformas al Estatuto serán aprobadas por la Asamblea General y entrarán en vigencia a partir de la aprobación de la Superintendencia de Bancos.

\* **Segunda.-** Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público en general que se encuentran actualmente en funcionamiento bajo el control de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social, deberán solicitar su ingreso al control de la Superintendencia de Bancos en el plazo perentorio de *dos años contados* a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para lo cual previamente deberán cumplir con las disposiciones previstas en este Reglamento y aquellas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

En caso de no hacerlo, deberán transformarse en cooperativas de ahorro y crédito cerradas, es decir, dejar de captar recursos del público, o liquidarse.

\* **Reforma:** Ver Sección II, Doc. 8, p. 1

**Artículo final.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de marzo de 1998.

f) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f) Dr. Wilson Merino M., Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

(RO 282: 24-mar-1998)

## 9. REGLAMENTO PARA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE PERSONEROS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS AL PÚBLICO SUJETAS AL CONTROL.

### Resolución DGC-93-13

Ricardo Muñoz Chávez  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

#### Considerando:

Que mediante Resolución 86-148-DC del 8 de octubre de 1986, se reglamentó el registro y legalización de nombramientos de Presidente, Gerente y Secretario de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público, sometidas a control;

Que se hace necesario reforzar los mecanismos de control de idoneidad de los referidos funcionarios con el afán de precautelar el interés público y asegurar la eficacia de las actividades de vigilancia y control de sistema cooperativo;

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Bancos y en armonía con el artículo 3 del Capítulo I, Título XIII, Libro I de la Codificación de Regulaciones de Junta Monetaria<sup>10</sup>, constituye facultad privativa del Superintendente de Bancos calificar a las cooperativas de ahorro y crédito que se sujetarán a su control y dictar las normas para ejercer dichas funciones; y:

<sup>10</sup> Nota: La Ley General de Bancos fue expresamente derogada por el artículo 273, numeral 3 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (L. 52-PCL-RO-3-419; 12-may-1994). El arti-

culo 17 en mención, corresponde al 173 de esta última. Por Resolución de la Junta Monetaria (111-95, RO 423; 19-ene-1995), se elimina el Título XIII con excepción del Capítulo V.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

Expedir el siguiente:

### Reglamento para Calificación de Idoneidad de Personeros de las Cooperativas de Ahorro y Crédito abiertas al público sujetas al Control

**Art. 1.- [Requisitos para el registro de nombramientos].-** Para el registro y legalización de nombramientos de Presidente, Gerente y Secretario de las cooperativas de ahorro y crédito, el interesado acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Hallarse al día en el pago de sus obligaciones con la entidad en la cual prestará sus servicios;
- Haber cancelado sus obligaciones con entidades de similar naturaleza en actual funcionamiento, o en estado de liquidación;
- Haber obtenido del Superintendente de Bancos la rehabilitación correspondiente en caso de haber sido sancionado con el cierre de cuentas corrientes;

d) No figurar en cartera castigada del Banco Nacional de Fomento;

e) No haber sido sancionado por infracciones penales (declaración juramentada ante un Juez de lo civil);

f) No haber sido declarado culpable del mal manejo de fondos en cualquiera institución cooperativa conforme al artículo 207 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; y,

g) No guardar relaciones de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Gerente o los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia de la institución en la cual prestará sus servicios conforme al artículo 139 de la Ley de Cooperativas.

**Art. 2.- [Veracidad de la información].-** La Dirección General de Cooperativas de la Superintendencia de Bancos se cerciorará por los medios que considere más adecuados de la veracidad de la información, en forma previa a la calificación respectiva, hallándose facultado el Superintendente de Bancos en cualquier tiempo de verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de las personas que se encuentran en ejercicio de sus funciones.

**Art. 3.- [Casos de duda].-** Los casos de duda que se presentaren en la práctica serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**Art. 4.- [Vigencia].-** La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Disposición transitoria.-** Los personereros de las cooperativas con nombramientos en actual vigencia y que se hallen incurso(s) de los requisitos puntualizados en el artículo 1 del presente Reglamento, deberán regularizar su

situación en el plazo de 30 días en tratándose de los señalados en los literales a), b) y d), y remitirán a la Superintendencia de Bancos la certificación correspondiente.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

f.) Dr. Ricardo Muñoz Chávez, Superintendente de Bancos.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede el doctor Ricardo Muñoz Chávez, Superintendente de Bancos, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.- Lo certifico.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Leonor C. de Maldonado, Prosecretaria General.

Mayo 17 de 1993.

Razón: con esta fecha y bajo el número 016 queda inscrita en el Registro de la Dirección General de Cooperativas y Casas de Cambio de la Superintendencia de Bancos la Resolución DGC-93-013 del treinta de abril de 1993, mediante la cual el señor Superintendente de Bancos aprueba el Reglamento para Calificación de Idoneidad de Personeros de las Cooperativas de Ahorro y Crédito abiertas al público.- Quito, veinte y siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.- Lo certifico.

f.) Lic. César Atapuma Proaño, Secretario, Encargado.

(RO 206: 8-jun-1993)

## 10. CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y LA JUNTA BANCARIA (Normas pertinentes)

### \* TÍTULO IV DEL PATRIMONIO

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

### \* SUBTÍTULO IV DE LA CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

### \* CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO MÍNIMO Y DEMÁS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIO MÍNIMO PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

### \* Sección Ia. Del patrimonio técnico constituido mínimo

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

**Art. 1.- [Para constituir bancos y financieras].-** La constitución de nuevos bancos y sociedades financieras, requerirá de un patrimonio técnico constituido mínimo:

Para bancos 3 millones de unidades de valor constante.

Para sociedades financieras 1.5 millones de unidades de valor constante.

**Art. 2.- [Para constituir mutualistas y cooperativas de ahorro y crédito].-** La constitución de nuevas asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, requerirá un patrimonio técnico constituido mínimo:

Para mutualistas 300 mil unidades de valor constante

Para cooperativas 300 mil unidades de valor constante

**Art. 3.- [Para constituir empresas de seguros y compañías de reaseguros].-** La constitución de nuevas empresas de seguros y compañías de reaseguros requerirá un patrimonio mínimo de 1.5 millones de unidades de valor constante.

**Art. 4.- [Valor de los patrimonios técnico y mínimo].-** Para determinar el valor del patrimonio técnico y el patrimonio mínimo, a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Sección, el valor en suces de la unidad de valor constante será el del día en que se otorgue la escritura pública de constitución de la entidad.

**\* Sección 2a.****De los demás requisitos para la constitución**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

**Art. 1.- [Calificación de promotores, accionistas o socios].-** Para la calificación de la responsabilidad, probidad y solvencia de los promotores, accionistas o socios, la Superintendencia de Bancos elegirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1 Requisitos básicos para promotores, accionistas o socios:

1.1.1 No podrán ser promotores, accionistas o socios quienes hayan sido, en los últimos diez años administradores, accionistas o socios controladores, directos, indirectamente o en cualquier forma, de instituciones financieras del país o del exterior, que hayan sido declaradas en liquidación forzosa o reguladas con recursos públicos o a través de sistemas de seguro de depósitos.

Se entenderá por socio o accionista controlador aquel que haya ejercido una influencia significativa y determinante en las decisiones o administración de dichas instituciones.

1.1.2 Los accionistas o socios, deberán justificar su solvencia económica para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1,5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de la nueva institución financiera privada. Adicionalmente deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, para el efecto entregarán la información de su situación financiera correspondiente a los últimos cinco años.

1.1.3 No encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la que fuere aplicable; y

1.1.4 Los accionistas o socios presentarán un estudio de factibilidad económica financiera de la nueva institución del sistema financiero privado por constituirse que será evaluado por la Superintendencia de Bancos con

datos actualizados, detallando el plan estratégico de la nueva institución, que incluya por lo menos un estudio del mercado, de la posición competitiva de la nueva institución, la determinación de los productos y servicios que ofrecerá, y la estructura administrativa orgánica funcional, de conformidad al instructivo que para el efecto expedirá el Superintendente de Bancos.

**Art. 2.- Requisitos básicos para los administradores.-** La Superintendencia de Bancos en forma previa a la entrega del certificado de autorización, calificará a los administradores analizando:

2.1 Su calidad profesional;

2.2 Su experiencia en el manejo de instituciones del sistema financiero y en la administración de riesgos; y

2.3 Que no se encuentren incurso en las inhabilidades contempladas en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La Superintendencia de Bancos negará la calificación a las personas que vayan a ejercer la administración de una institución financiera si éstas se encuentran incurso en las prohibiciones señaladas en el numeral 1.1.1 del artículo precedente.

Los administradores calificados presentarán para revisión y aprobación de la Superintendencia de Bancos los manuales de organización y de políticas y procedimientos de control interno.

**Art. 3.- [Pronunciamento sobre la constitución de instituciones financieras y de seguros].-** La Junta Bancaria de conformidad con el literal a) del artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tomando en cuenta los intereses públicos, la situación y perspectivas económicas y financieras del país, se pronunciará sobre las solicitudes para la constitución de instituciones financieras y de seguros.

**\* Sección 3a.****Disposiciones generales**

\* Reforma: Ver Sección II, Doc. 10, p. 1

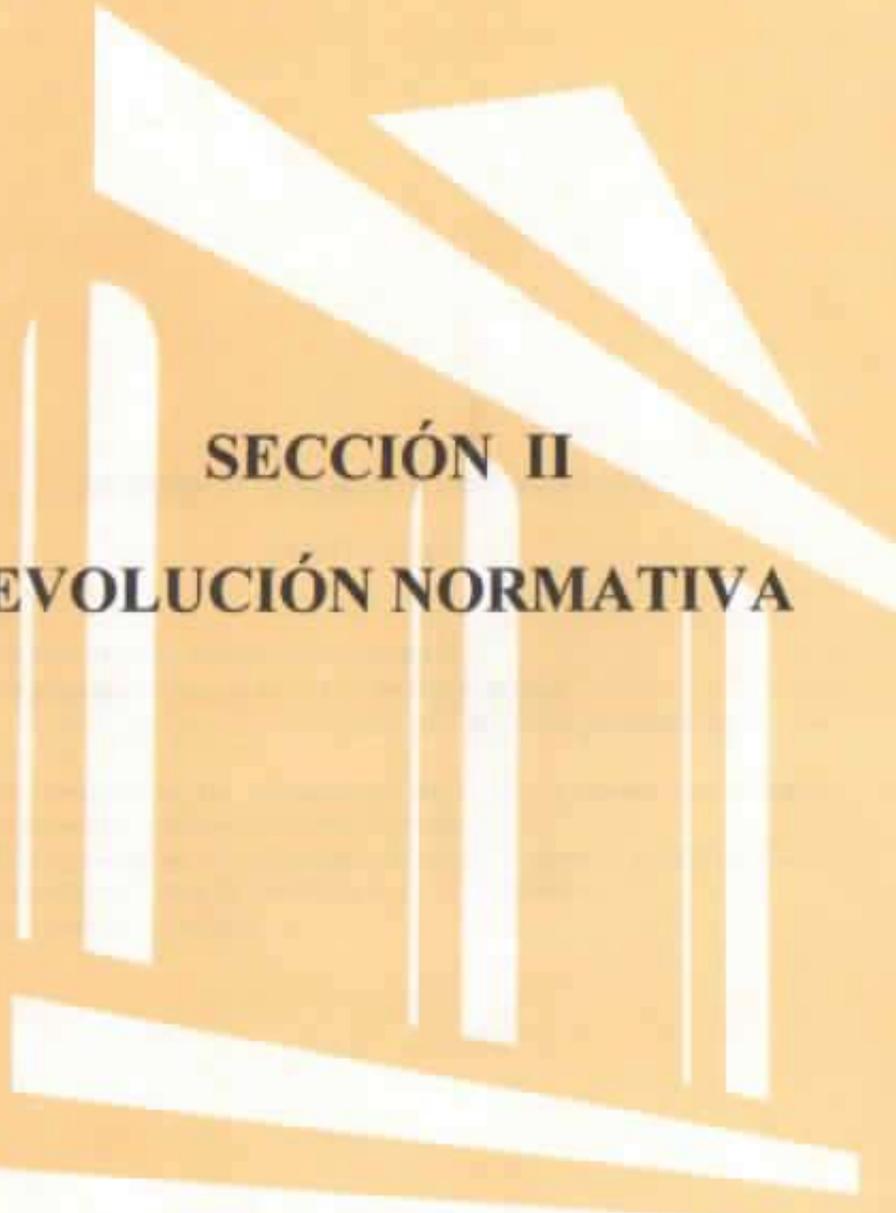
**Primera.-** Los bancos y sociedades financieras en funcionamiento, que se hubieren acogido a la disposición transitoria quinta de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, no podrán abrir oficinas en el exterior, ni realizar las inversiones a las que se refiere el artículo 23 de la citada Ley, salvo que previamente cumplan la meta de patrimonio técnico constituido mínimo señalado en el artículo 1 de la Sección 1a., de este Capítulo.

**Segunda.-** Para efectos del cumplimiento de la disposición transitoria segunda del Decreto 1227, publicado en el Registro Oficial 282 del 24 de marzo de 1998, que contiene el "Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento y Liquidación de

las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera con el Público, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos", las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público en general que se encuentran bajo el control de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social, para ingresar al control de la Superintendencia de Bancos, deberán observar el requerimiento de patrimonio constituido mínimo señalado en el artículo 2 de la Sección 1a., de este Capítulo.

**Tercera.-** Para los casos de conversión de las instituciones financieras, se observarán, en cuanto a los requerimientos patrimoniales, las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Sección 1a., de este Capítulo.

(RsSBan. JB-98-045. RO 254: 10-feb-1998)



## SECCIÓN II

# EVOLUCIÓN NORMATIVA

**Nota:** Los documentos que no han sido reformados, no constan en esta sección.

## SECCIÓN II - EVOLUCIÓN NORMATIVA

### CONTENIDO:

- Reformas aplicables en forma general
- 3. Reglamento General de la Ley de Cooperativas
- 5. Disposiciones para la realización de asambleas generales de cooperativas
- 8. Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público
- 10. Codificación de Resoluciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria.  
(Normas pertinentes)

## • REFORMAS APLICABLES EN FORMA GENERAL

### DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En todas las normas legales que en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y en todas las demás leyes, se refieran a la Junta Monetaria, a los miembros o al Presidente de la Junta Monetaria, deberá entenderse en su orden, Directorio del Banco Central del Ecuador, miembros o Presidente del Directorio (L. 98-12, RO-5-20, 7 sep 1998).

### INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

En todas las normas legales en que se haga referencia a la Caja Nacional del Seguro Social, se entenderá que se habla del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (DS-40, RO 15, 10 jul 1970).

### INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO

En todas las normas legales en que se haga referencia al Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, se entenderá que se habla del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (L sin FCL, RO 55, 30 abr 1997).

### MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Al modificarse la denominación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por la de Ministerio de Bienestar Social, en el contexto de esta Ley, el titular de dicho organismo también modifica su denominación por la de Ministro de Bienestar Social (Art. 1 de la L. 160-PC, RO 984, 22 jul 1992).

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En todas las normas vigentes en donde haga mención al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, se entenderá referirse al Ministerio de Economía y Finanzas (DE-3, RO 3, 13 ago 1998, Ministerio de Finanzas y Crédito Público/ DE 1177, RO 261, 24 ago 1999, Ministerio de Estado de Finanzas y Crédito Público/ DE-3, RO 3, 26 ene 2000, Ministerio de Finanzas y Crédito Público/ DE 368, RO 81, 19 may 2000, Ministerio de Economía y Finanzas).

### MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

En todas las normas en las que se haga mención al Ministerio de Estado de Trabajo y Acción Social, se entenderá referirse al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, (Art. 6 del DS-3815, RO 208, 12 jun 1980, Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos / DE 1177, RO 261, 24 ago 1999, Ministerio de Estado de Trabajo y Recursos Humanos / DE-1223, RO 294, 8 oct 1999, Ministerio de Estado de Trabajo y Acción Social / DE-3, RO 3, 26 ene 2000, Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos).

### MONEDA NACIONAL

En todas las normas vigentes en las que haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda nacionalista, al cambio de 25.000 sucres. (Art. 12 de la L. 2000-4, RO-5-34, 13-mar-2000, Art. 1 de la L. 2000-16, RO-5-46, 31-mar-2000).

### 3. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE COOPERATIVAS

#### Art. 19

##### AGREGASE:

En el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido el 7 de septiembre de 1966, y promulgado en el Registro Oficial 123 del 20 de los mismos mes y año, agréguense las siguientes disposiciones transitorias:  
CUARTA.- En el artículo 19 del Reglamento General, agréguen y transpórtense literales:  
(C-10324-RO 296-17-ene-1968)

#### Art. 45

Art. 45.- En las cooperativas organizadas con la participación económica del Estado en más del 50% del capital social, el Comité podrá ser designado por el Ejecutivo.

##### DERÓGASE:

Art. 3.- Derógase expresamente el artículo 45 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas  
(C-3549-RO 835-18-dic-1967)

##### INCONSTITUCIONALIDAD:

##### TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

##### Resuelve:

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1967, por alterar el contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5).  
(R-100-099 TGC-RR 20-jun-1988-RO 977-13-jul-1988)

##### RATIFÍCASE:

##### CONGRESO NACIONAL

##### Resuelve:

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional. As efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1967.  
(R-Congreso Nacional-15-nov-1988-RO 93-23-dic-1988)

#### Art. 103

##### ABÓLASE:

Art. 1.- Al artículo 103 del Reglamento General de Cooperativas abólase el siguiente texto:

Se exceptúan también de la disposición general a las cooperativas que se dedican al fomento de ciertos productos o explotaciones que sólo se logren en determinadas regiones del país, pero todas cooperativas podrán formar la Federación con el número de 21 afiliados, aun cuando no comprendan el número estipulado de siete provincias.  
(A-7558-RO 108-18-abr-1967)

#### Art. 105

c) Establecer servicios de auditoría y fiscalización contables, por medio de las unidades de fiscalización.

##### REFÓRMASE:

Art. 1.- Refórmase al Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido por el Presidente de la República, mediante Acuerdo 6042 del 7 de septiembre de 1966 y publicado en el Registro Oficial 123 del 20 de los mismos mes y año, en los términos siguientes: En los artículos . . . y 105 letra c) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, sustitúyese la expresión unidades de fiscalización por la expresión unidades de fiscalización.  
(C-312-RO 82-10-dic-1984)

#### Art. 114

Art. 114.- Unidades de fiscalización son los organismos de auditoría y fiscalización que deben constituir las federaciones nacionales de cooperativas para la control y fiscalización económica de sus afiliados.

##### REFÓRMASE:

Art. 1.- El artículo 114 del Reglamento de la Ley de Cooperativas dice:

Unidades de fiscalización son los departamentos de auditoría y fiscalización que deben establecer las federaciones nacionales de cooperativas, dentro de sus respectivas organizaciones internas, para realizar el control y fiscalización económica de sus afiliados. (DS-312, RO 82, 10-dic-1994)

**Art. 115**

**Art. 115.-** Las uniones de fiscalización se financiarán con la aportación económica obligatoria de las cooperativas afiliadas a la respectiva Federación, conforme lo determine el Estatuto.

**REFÓRMASE:**

**Art. 1.-** Refórmase el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido por el Presidente de la República, mediante Acuerdo 5842 del 7 de Septiembre de 1965 y publicado en el Registro Oficial 123 del 20 de los mismos mes y año en los términos siguientes: En los artículos 115... del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, sustitúyase la expresión uniones de fiscalización por la expresión unidades de fiscalización. (DS-312, RO 82, 10-dic-1994)

**Art. 120**

**Art. 120.-** Son finalidades y atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional

- Promover el desarrollo y la integración del movimiento cooperativo;
- Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;
- Realizar planes y cursos de educación cooperativa, a nivel nacional;
- Elaborar manuales, folletos y propaganda, en general, del sistema cooperativo;
- Autorizar y coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promuevan el desarrollo del movimiento cooperativo;
- Presentar los proyectos y sugerir las reformas legales que sean convenientes para el progreso del movimiento cooperativo;
- Colaborar en los programas nacionales de desarrollo social y económico;
- Formular la lista de quienes puedan desempeñar las funciones de Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional y de Director Nacional de Cooperativas;
- Fomentar la organización de cooperativas; y,
- Realizar las demás actividades complementarias para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

**REFÓRMASE:**

**Art. 1.-** Reformar el artículo 120 del Reglamento General de Cooperativas el mismo que dirá así:

**Art. 120.-** Son atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional:

- Promover el desarrollo del movimiento cooperativo nacional;
- Estudiar los problemas que dificultan el adelanto del cooperativismo en el Ecuador y programar sus soluciones;
- Establecer la política y línea de acción que deberá seguir el movimiento cooperativo, para que sea ejecutado por los organismos respectivos;
- Coordinar los programas de las distintas entidades nacionales y extranjeras que promuevan el desarrollo del movimiento cooperativo;
- Formular el Plan Nacional de Fomento Cooperativo;
- Formular las reformas legales necesarias, para el mejor desenvolvimiento del sistema cooperativo nacional; y,
- Presentar al estudio y resolución del Ministerio de Previsión Social y Cooperativas, la lista de las personas que pueden desempeñar las funciones de Director Nacional de Cooperativas y del Director Ejecutivo del Consejo Nacional. (DS-1275, RO 164, 23-abr-1988)

**Art. 121****AGREGASE:**

**Art. 2.-** Al artículo 121 del Reglamento General de Cooperativas, añádase los siguientes literales:

- Líral.-** Promover la integración del movimiento cooperativo nacional, de conformidad con el plan formulado por el Consejo Cooperativo Nacional.
- Líral.-** Realizar planes y cursos de educación cooperativa a nivel local, regional y nacional.
- Líral.-** Realizar programas de difusión del sistema cooperativo por todos los medios y órganos de difusión colectiva.
- Líral.-** Fomentar la organización de cooperativas modelo y de todas las clases o líneas previstas en la ley respectiva; y,
- Líral.-** Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales tendientes a lograr la mejor ejecución de sus programas. (DS-1275, RO 164, 23-abr-1988)

**Art. 122**

**Art. 122.-** El Consejo Cooperativo Nacional y la Dirección Nacional de Cooperativas dispondrán de los siguientes recursos para la realización de las actividades consignadas en la Ley de Cooperativas y este Reglamento:

- Las partidas que en el Presupuesto Nacional de la República deberán constar anualmente, y que serán incrementadas en cada período fiscal;
- El producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas, de acuerdo a la Ley de Cooperativas y a este Reglamento;
- Las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a estos organismos por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- Las donaciones y legados hechos a tales organismos;
- El producto de los impuestos que se crearen en su favor;
- Las derivaciones, legados, subvenciones y fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y, en general, todos los fondos repartidos entre socios de dichas cooperativas, que no tuvieren destino específico;
- Los recursos provenientes de convenios internacionales; y,
- El producto de la venta de publicaciones que haga el Consejo Cooperativo Nacional y la Dirección Nacional de Cooperativas y los sobrantes de los cursos que realicen estos organismos.

**REFÓRMASE:**

**Art. 3.-** El artículo 122 del Reglamento General de Cooperativas dirá:

**Art. 122.-** El Consejo Cooperativo Nacional dispondrá de los siguientes recursos para la realización de sus finalidades:

- De las partidas que deberán constar en el presupuesto anual del Estado;
- De las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas o privadas;
- De las donaciones, legados o herencias que se hicieren en su favor; y,
- De los recursos provenientes de convenios internacionales. (DS-1275, RO 164, 23-abr-1988)

**REFÓRMASE:**

**Art. 3.-** El artículo 122, reformado por el Acuerdo Ministerial 1275, publicado en el Registro Oficial 164 del 23 de abril de 1988 dirá:

**Art. 122.-** El Consejo Cooperativo Nacional dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

- De las partidas que anualmente deberán constar en el Presupuesto General del Estado;
  - De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a su favor por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
  - Las donaciones y legados o herencias que se hicieren a su favor; y,
  - Los recursos provenientes de convenios internacionales.
- La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:
- De las partidas que en el Presupuesto General del Estado deberán constar anualmente;
  - De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
  - Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor; fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y en general todos los fondos repartidos entre socios de dichas cooperativas que no tuvieren destino específico;
  - El producto de los impuestos que se crearen a su favor;
  - El producto de las especies valoradas inherentes a los trámites ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo uso así como su venta sea previamente a probado y fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y,
  - Los recursos provenientes de convenios internacionales y el producto de la venta de publicaciones y sobrantes de los cursos que realice esta entidad. (DE-1861-A, RO 426, 4-abr-2001)

**Art. ... (122.1)****AGREGASE:**

**Art. 4.-** Después del artículo 122 agrégase un artículo que diga:

**Art. 1.-** La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

- De las partidas que en el Presupuesto Nacional del Estado deberán constar anualmente;
- Del producto de las sumas recaudadas por la aplicación de multas de acuerdo a la Ley de Cooperativas y este Reglamento;
- De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- Las donaciones y legados hechos a su favor;
- El producto de los impuestos que se crearen a su favor;
- Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor; fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y en general, todos los fondos repartidos entre los socios de dichas cooperativas, que no tuvieren destino específico; y,

g) Los recursos provenientes de convenios internacionales y el producto de la venta de publicaciones, servicios y sobrantes de los cursos que realice esta entidad.  
(DS-1275 RD 164 23-abr-1969)

**Art. 123**

**Art. 123.-** La participación del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas en los recursos que no hayan presupuestados, se realizará en partes iguales. Dichos recursos constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa.

**REFORMASE:**

Art. 3.- El artículo 123 del Reglamento General de Cooperativas dice:

Art. 123.- Los recursos que no hayan presupuestados, constituirán el Fondo Nacional de Educación Cooperativa, el mismo que será administrado por la Dirección Nacional de Cooperativas.  
(DS-1275 RD 164 23-abr-1969)

**Art. 138****AGREGASE:**

Art. 1.- Al artículo 138 del Reglamento General de Cooperativas, agregarse el siguiente inciso:

Asumido para hacer uso de la exención contemplada en el literal d) del artículo 103 antes mencionado, será suficiente la presentación de un informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas y de una certificación de la morosa sobre la constitución y existencia de la Cooperativa contratista y sobre sus representantes legales, informe y certificación que se agregará a la respectiva escritura como documentos habilitados.  
(A-183 RD 31 15-ene-1968)

**Art. 147**

**Art. 147.-** El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas, impondrá sanciones pecunarias, en los siguientes casos:

1. De cien a quinientos dólares, a los gerentes de las cooperativas, cada vez que no envíen los balances semestrales o los informes que fueren solicitados por la Dirección Nacional de Cooperativas;

2. De cien a mil dólares, a los gerentes y administradores de las cooperativas que fallaren o se excedieren en las deducciones fijadas en la ley, en los reglamentos o en los estatutos;

3. De cincuenta a dos mil dólares, a las personas que obstaculizaren, en cualquier forma, la inspección por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas, de las organizaciones cooperativas; y

4. De cien a mil dólares a los dirigentes y administradores de las sociedades y organismos cooperativos que infringieren disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que no tengan sanción especial.

**SUSTITUYASE:**

Art. 2.- Sustituyase el artículo 147 por el siguiente:

Art. 147.- El Ministro del ramo, a través del Director Nacional de Cooperativas impondrá sanciones pecunarias en los siguientes casos:

1. De cuatro a veinte dólares, a los gerentes de las cooperativas, cada vez que envíen los balances semestrales o los informes que fueren solicitados por la Dirección Nacional de Cooperativas;

2. De cuatro a cuarenta dólares, a los gerentes y administradores de las cooperativas que fallaren o se excedieren en las deducciones fijadas en la Ley, en los reglamentos o en los estatutos;

3. De ocho a ochenta dólares, a las personas que obstaculizaren, en cualquier forma, la inspección por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas, de las organizaciones cooperativas; y

4. De cuatro a cuarenta dólares, a los dirigentes y administradores de las sociedades y organismos cooperativos que infringieren disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que no tengan sanción especial.

(DE-1861-A RD 426 4-ene-2001)

**Art. 164**

**Art. 164.-** Ninguna persona podrá ser miembro de una Cooperativa de vivienda y ella o su cónyuge poseer una casa o habitación donde puedan vivir con su familia en condiciones humanas. Se exceptúa el caso de personas que hubieran adquirido una casa por medio de la compra de vivienda social, no puedan vivir, porque la amortización comprende más del 30% de su renta total, y siempre que ésta no sobrepase de dos mil dólares.

**SUSTITUYASE:**

Art. 3.- El artículo 164, sustituyase por el siguiente:

Art. 164.- Ninguna Persona podrá ser miembro de una cooperativa de vivienda si ella, su cónyuge o quien con quien mantiene unión de hecho, poseer una casa o habitación donde puedan vivir con su familia en condiciones humanas. Se exceptúa el caso de personas que

hubieran adquirido una casa por medio de una de las instituciones de seguridad social o similares no puedan haberla porque la amortización comprenda más del treinta por ciento de su renta total y siempre que ésta no sobrepase la suma de ochenta dólares".  
(DE-1861-A RD 426 4-ene-2001)

**Art. 176**

**Art. 176.-** Los ahorros de los socios en las cooperativas de crédito generan el interés que fija el Estatuto de la Cooperativa o el de la Federación, que, de ningún modo, será superior al 6% anual.

**REFORMASE:**

Art. 1.- Reformar los artículos 176 del Reglamento General de Cooperativas en actual vigencia con el texto siguiente:

Art. 176.- Los ahorros de los socios en las cooperativas de crédito generarán el interés que fija el Estatuto de la Cooperativa o el de la Federación, el mismo que en ningún caso será superior al 10% máximo fijado legalmente por la Junta Monetaria para las entidades de crédito privadas o comerciales.

(DS-0749 RD 128 24-dic-1970)

**Art. 179**

**Art. 179.-** Las cooperativas de crédito no cobrarán más del 10% anual en los préstamos a plazo fijo, y del 1% mensual al saldo en los demás préstamos.

**REFORMASE:**

Art. 1.- Reformar los artículos... y 179 del Reglamento General de Cooperativas en actual vigencia con el texto siguiente:

Art. 179.- Las cooperativas de crédito no cobrarán más del 1.2% por los préstamos de amortización mensual y el 12% anual sobre los préstamos a plazo fijo o el interés máximo que en la posterior autorice la Junta Monetaria a las instituciones de crédito privado o comerciales.

(DS-0749 RD 128 24-dic-1970)

**Art. 201**

**Art. 201.-** El 20% de fondo de reserva y el 1% de fondo de educación de todas las cooperativas serán depositados obligatoriamente en un Banco Cooperativo. El fondo de reserva no podrá ser utilizado por la institución depositante sino únicamente para recapitalización y ampliación de sus actividades, con autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas.

**SUSTITUYASE:**

Art. 4.- El artículo 201, sustituyase por el siguiente:

Art. 201.- El 20% del Fondo de Reserva y el 10% del Fondo de Educación de todas las cooperativas serán depositados obligatoriamente en una cuenta especial. El Fondo de Reserva no podrá ser utilizado por las instituciones depositantes sino únicamente para recapitalización y ampliación de sus actividades con autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas."

(DE-1861-A RD 426 4-ene-2001)

**Art. 202**

**Art. 202.-** El Fondo de Educación se depositará en una cuenta especial, en un Banco Cooperativo, a órdenes del Consejo Cooperativo Nacional, para programas de educación cooperativa en el país.

**SUSTITUYASE:**

Art. 1.- Sustituyase el texto del artículo 202 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas por el siguiente:

El Fondo de Educación, se depositará en una cuenta especial a órdenes de la Dirección Nacional de Cooperativas, el mismo que se destinará a programas de educación cooperativa en el país, y que comprenderá

a) Eventos de capacitación;

b) Adquisición de instrumental, equipos e inmuebles necesarios para el cumplimiento del objetivo educativo; y

c) Publicación de material educativo.

(DE-1162 RD 255 18-ago-1999)

**SUSTITUYASE:**

Art. 5.- Sustituyase el artículo 202 por el siguiente:

Art. 202.- El Fondo de Educación se depositará en una cuenta especial a órdenes de la Dirección Nacional de Cooperativas, el mismo que será administrado por el Director Nacional de Cooperativas, cuyo fondo será destinado a programas de educación, capacitación, investigación y asistencia técnica especializada, que fortalezca el sistema cooperativo en el país, y comprenderá

a) Eventos de educación y capacitación;

b) Contratación de asistencia técnica especializada en educación, capacitación y legislación cooperativa;

c) Gastos de administración del Fondo y mantenimiento de los bienes de propiedad del Consejo Cooperativo, que serán los mismos indistintamente;

d) Adquisición debidamente justificada de equipos y bienes muebles inherentes e indispensables para el cumplimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa; y

e) Publicaciones de material educativo y de capacitación."

(DE-1861-A RD 426 4-ene-2001)

## Art. 203

**Art. 203.-** Cuando las federaciones realicen programas de educación cooperativa, podrán participar hasta el 50% de los ingresos que haya obtenido el Consejo Cooperativo Nacional, por concepto del 5% del fondo de educación, proveniente de las cooperativas de la respectiva línea.

**SUSTITUYASE:**

Art. 2.- Sustituyase el texto del artículo 203 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas por el siguiente:

La Dirección Nacional de Cooperativas con recursos provenientes del Fondo Nacional de Educación, apoyará los programas de educación cooperativa que realicen las federaciones nacionales de cooperativas.

(DE-1162, RO 255, 18-ago-1999)

**TÍTULO XIII****DE LAS COOPERATIVAS EN QUE PARTICIPA ECONÓMICAMENTE EL ESTADO****ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII, "De las cooperativas en que participa económicamente el Estado".

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5).

(RfJTC, 099-TJC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(RfCongreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

Continúa pág. 5

## Art. 221

**ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII, con los siguientes artículos:

Art. 221.- Para su organización se sujetará a la Ley de Cooperativas, su Reglamento y para su funcionamiento a las leyes y reglamentos vigentes para las instituciones del respectivo sector económico en el que se desenvuelven, así como a las resoluciones y normas dictadas por las autoridades de las instituciones estatales que correspondan.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5).

(RfJTC, 099-TJC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(RfCongreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

## Art. 222

**ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII, con los siguientes artículos:

Art. 222.- El Estado siempre estará representado en las asambleas generales de socios y de delegados distritales; para este último caso constituirá un distrito.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5).

(RfJTC, 099-TJC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(RfCongreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

## Art. 223

**ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII, con los siguientes artículos:

Art. 223.- En las cooperativas con más de cuarenta y nueve socios, los Consejos de Administración y Vigilancia tendrán un máximo de 5 y 3 vocales principales respectivamente. Cada vocal principal tendrá un suplente, durante dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5).

(RfJTC, 099-TJC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3543, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(RfCongreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

**Art. 224****ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII... con los siguientes artículos:

Art. 224.- El Estado estará representado en los consejos, de acuerdo a su participación económica.

Cuando la participación del Estado sea inferior al 20% del capital social tendrá un vocal (1) en cada uno de los consejos.

Cuando la participación del Estado en el capital social varía desde el 20 al 50%, tendrá dos (2) vocales en el Consejo de Administración y uno (1) en vigilancia.

Cuando la participación del Estado en el capital social sea superior al 50% tendrá tres (3) vocales en el Consejo de Administración y dos (2) en el Consejo de Vigilancia.

El quórum del Consejo de Administración será con tres (3) y el de Vigilancia con dos (2) miembros.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (Rs TGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(Rs Congreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

**Art. 225****ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII... con los siguientes artículos:

Art. 225.- El Consejo de Vigilancia, supervisará además, el cumplimiento de la normatividad establecida por la institución que representa al Estado.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (Rs TGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(Rs Congreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

**Art. 226****ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII... con los siguientes artículos:

Art. 226.- En las cooperativas en las que el Estado tiene participación económica con atribuciones y deberes exclusivos, privativos y únicos del Presidente, los siguientes:

a) Presidir las asambleas generales, las reuniones del Consejo de Administración y orientar sus decisiones;

b) Convocar a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias y a las reuniones del Consejo de Administración;

c) Dirigir con su voto los empates en las votaciones; y,

d) Suscribir con el Gerente los certificados de aportación.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (Rs TGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(Rs Congreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

**Art. 227****ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII... con los siguientes artículos:

Art. 227.- En las cooperativas en las que el Estado tiene participación económica con atribuciones y deberes exclusivos, privativos y únicos del Gerente, los siguientes:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa;

b) Organizar la administración de la empresa y responsabilizarse de ella;

c) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la Asamblea General y sus consejos;

d) Hacer la caución correspondiente;

e) Presentar un informe administrativo y los balances anuales y semestrales a consideración de la Asamblea y previo conocimiento de los Consejos de Administración y Vigilancia;

f) Suministrar todos los datos que le soliciten los socios o los organismos de la Cooperativa;

g) Atender, aceptar renuncias y cancelar a los empleados cuya designación o renovación no corresponde a otros organismos de la Cooperativa;

h) Vigilar que se lleve correctamente la contabilidad;

i) Abrir cuentas bancarias, endosar, girar y firmar los cheques junto con el Tesorero o Pagador de la Cooperativa;

j) Hacer de cualquiera de estos funcionarios, lo hará el Presidente;

k) Firmar la correspondencia de la Cooperativa;

l) Cumplir la normatividad, establecida por la institución estatal para el cumplimiento de sus fines; y,

m) Las demás funciones que le correspondan conforme al Estatuto.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (Rs TGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(Rs Congreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

**Art. 228****ANÁDASE:**

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XIII... con los siguientes artículos:

Art. 228.- Los gerentes de las cooperativas en que el Estado participa con más del 50% del capital social serán nombrados o removidos, por la respectiva institución estatal, al igual que los vocales designados de acuerdo con el artículo 224. Tanto para su designación como para su renovación la institución estatal deberá elaborar el Reglamento respectivo.

(DE-3549, RO 835, 18-dic-1987)

**INCONSTITUCIONALIDAD:****TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES****Resuelve:**

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atender al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (Rs TGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

**RATIFÍCASE:****CONGRESO NACIONAL****Resuelve:**

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(Rs Congreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

## Art. 229

## AÑÁDASE:

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XII... con los siguientes artículos:

Art. 229.- Para el caso de intervención o liquidación, el interventor o liquidador será un funcionario de la institución que representa al Estado, el mismo que será nombrado de conformidad a las disposiciones generales.

Los honorarios del liquidador o interventor serán fijados por la correspondiente institución estatal.

(DE 3549, RO 835, 18-dic-1987)

## INCONSTITUCIONALIDAD:

## TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Resuelve:

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atentar al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (RfTGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

## RATIFÍCASE:

## CONGRESO NACIONAL

## Resuelve:

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(RfCongreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

## Art. 230

## AÑÁDASE:

Art. 1.- Al final del Reglamento, añádase el Título XII... con los siguientes artículos:

Art. 230.- La Dirección Nacional de Cooperativas ajustará las reformas de estatutos, previo informe favorable de la institución que representa al Estado.

(DE 3549, RO 835, 18-dic-1987)

## INCONSTITUCIONALIDAD:

## TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Resuelve:

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atentar al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (RfTGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

## RATIFÍCASE:

## CONGRESO NACIONAL

## Resuelve:

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(RfCongreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

## Disposiciones transitorias

## AGRÉGASE:

En el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido el 7 de septiembre de 1966, y promulgado en el Registro Oficial 123 del 20 de los mismos mes y año, agrégense las siguientes disposiciones transitorias:

(DE 10324, RO 295, 17-ene-1968)

## Primera

## AGRÉGASE:

En el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido el 7 de septiembre de 1966, y promulgado en el Registro Oficial 123 del 20 de los mismos mes y año, agrégense las siguientes disposiciones transitorias:

Primera.- Las personas naturales y jurídicas que al 20 de septiembre de 1966 hubieran pertenecido a una o varias cooperativas u organizaciones de integración del sistema como socios de ellas, continuando siendo considerados como tales. Por consiguiente, no pueden, por este motivo, ser excluidos de las instituciones cooperativas, ni a ellas, por su presencia, se podrá obligarles a alterar su normal funcionamiento.

(DE 10324, RO 295, 17-ene-1968)

## Segunda

## AGRÉGASE:

En el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido el 7 de septiembre de 1966, y promulgado en el Registro Oficial 123 del 20 de los mismos mes y año, agrégense las siguientes disposiciones transitorias:

Segunda.- El derecho adquirido que se reconoce en el presente Acuerdo subsistirá vigente hasta cuando el socio fuere excluido de la Cooperativa o ésta disuelta, por otras causas legales, reglamentarias o estatutarias en que haya incurrido después de la vigencia de la actual Ley de Cooperativas y Reglamento General.

(DE 10324, RO 295, 17-ene-1968)

## Tercera

## AGRÉGASE:

En el Reglamento General de la Ley de Cooperativas, expedido el 7 de septiembre de 1966, y promulgado en el Registro Oficial 123 del 20 de los mismos mes y año, agrégense las siguientes disposiciones transitorias:

Tercera.- Para la reinscripción y para el funcionamiento de las cooperativas de transporte terrestre que tuvieran más de cinco años de existencia anterior al 7 de septiembre de 1966, no serán aplicables las disposiciones del Reglamento General de la Ley de Cooperativas que van desde el artículo 194 al 191, inclusive, de dicho Reglamento, así como tampoco el artículo 193 del mismo.

(DE 10324, RO 295, 17-ene-1968)

## Norma de aplicación del DE-3549

(RO 835, 18-dic-1987)

## AÑÁDASE:

Art. 2.- En un plazo no mayor de 21 días después de puestas en vigencia estas reformas, se ajustará la representación en los Comités de Administración y Vigilancia de conformidad con lo establecido en el artículo 224.

Quedarán como vocales de los comités, en representación de los demás socios, los comenyes de reciente elección y según el número de votos obtenidos.

## INCONSTITUCIONALIDAD:

## TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Resuelve:

El Tribunal de Garantías Constitucionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el número 4 del artículo 141 de la Carta Política (actual 276, numeral 7), suspende totalmente los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987, por atentar al contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley Suprema de la República (actual 171, numeral 5) (RfTGC, 099-TGC-88, 20-jun-1988, RO 977, 13-jul-1988)

## RATIFÍCASE:

## CONGRESO NACIONAL

## Resuelve:

Ratificar la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que suspende totalmente por inconstitucional, los efectos del Decreto Ejecutivo 3549, publicado en el Registro Oficial 835 del 18 de diciembre de 1987.

(RfCongreso Nacional, 15-nov-1988, RO 93, 23-dic-1988)

## FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Supremo 6842, Reglamento General de la Ley de Cooperativas	RO 123	20-ene-1968
Acuerdo 7558, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 108	18-abr-1967
Decreto Ejecutivo 10324, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 295	17-ene-1968
Acuerdo 183, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 31	15-oct-1968
Decreto Supremo 1275, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 164	23-abr-1969
Decreto Supremo 0749, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 128	24-dic-1970
Decreto Supremo 312, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 82	10-dic-1964
Decreto Ejecutivo 3549, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 835	18-dic-1987
Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales 099-TGC-88	RO 977	13-jul-1988
Resolución del Congreso Nacional	RO 93	23-dic-1988
Decreto Ejecutivo 1162, reformatorio del Decreto Supremo 6842	RO 255	16-ago-1999
Decreto Ejecutivo 1861-A, reformatorio al Reglamento General de la Ley de Cooperativas	RO 426	04-oct-2001

## 5. DISPOSICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES DE COOPERATIVAS

### Art. 3

Art. 3.- Los delegados o representantes a la Asamblea General, durarán en sus funciones el periodo de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

#### REFORMASE:

Art. 3.- Reformase el artículo 3 del Decreto 2572-A, expedido el 7 de junio de 1978 y publicado en el Registro Oficial 615 del 26 del mismo mes y año, en el sentido de que los delegados o representantes a la Asamblea General de las cooperativas durarán en sus funciones el periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.  
(DS 3688-A, RO 892, 9 ago 1979)

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Supremo 2572-A, sobre asambleas generales de cooperativas  
Decreto Supremo 3688-A, reformatorio de la Ley de Cooperativas

RO 615 26-jun 1978  
RO 892 09-ago 1979

## 8. REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO QUE REALIZAN INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON EL PÚBLICO

### Disposiciones transitorias

#### Segunda

**Segunda.** Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito abiertas al público en general que se encuentren actualmente en funcionamiento bajo el control de la Dirección Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social, deberán solicitar su ingreso al control de la Superintendencia de Bancos en el plazo perentorio de un año contado a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para lo cual previamente deberán cumplir con las disposiciones previstas en este Reglamento y aquellas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

#### SUSTITUYASE:

Art. 1. En el primer inciso de la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo 1277 del 19 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial 257 del 24 de marzo de 1999, después de la palabra *perentorio*, sustitúyase "un año contado" por "dos años contados".  
(DE-1121, RO 251, 10-ago-1999)

#### FE DE ERRATAS:

Rectifíquese a continuación los errores señalados en la publicación del Registro Oficial 251 del 10 de agosto de 1999, tanto en el Sumario, como en la página 5 del mencionado Registro Oficial aparece la publicación del Decreto Ejecutivo 1121. Aclaremos que lo correcto es el 1144.  
(RO 268, 2-sep-1999)

### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Ejecutivo 1277, Reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera	RO 262	24-mar-1999
Decreto Ejecutivo 1121, reformatorio del Decreto Ejecutivo 1277	RO 251	10-ago-1999
Fe de Erratas, al Decreto Ejecutivo 1121	RO 268	02-sep-1999

## 10. CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y LA JUNTA BANCARIA

<b>TÍTULO IV</b>	<b>DEL PATRIMONIO</b> <i>Referencia: R/ 35-98-083 R/0-84 9-dic-1998</i>
<b>SUBTÍTULO IV</b>	<b>DE LA CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO</b> <i>Referencia: R/ 35-98-083 R/0-84 9-dic-1998</i>
<b>CAPÍTULO 8</b>	<b>DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO MÍNIMO Y DEMÁS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA Y PATRIMONIO MÍNIMO PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS</b> <i>Referencia: R/ 35-98-083 R/0-84 9-dic-1998</i>
<b>Sección 1a</b>	<b>Del patrimonio técnico constituido mínimo</b> <i>Referencia: R/ 35-98-083 R/0-84 9-dic-1998</i>
<b>Sección 2a</b>	<b>De los demás requisitos para la constitución</b> <i>Referencia: R/ 35-98-083 R/0-84 9-dic-1998</i>
<b>Sección 3a</b>	<b>Disposiciones generales</b> <i>Referencia: R/ 35-98-083 R/0-84 9-dic-1998</i>

PVP: US \$ 6.20

Derecho de autor No. 015569: 19-ene-2000.  
Depósito legal No. 001485  
ISBN No. 9978-86-317-6: 20-ene-2000  
Tiraje: 1.000 ejemplares. Edición: 3ra.



CORPORACION  
DE ESTUDIOS Y  
PUBLICACIONES

Acuña E2-07 (168) y Agaña  
Telfs. (593-2) 221-711 / 232-695 / 232-694 / 232-690  
Fax (593-2) 226-256  
Apartado 172100186  
Quito - Ecuador